

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA  
POSTGRADO ESTADO DE DERECHO Y BUEN GOBIERNO**

---

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN DEMOCRACIA Y BUEN  
GOBIERNO**



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**DICOTOMÍA ENTRE CONSTITUCIÓN Y DERECHO DE  
INTEGRACIÓN EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR: SUS  
ALCANCES EN EL PROCESO COMUNITARIO DE AMÉRICA  
CENTRAL**

**AUTOR**

**DAVID HUMBERTO CRUZ RODRÍGUEZ**

**DIRECTOR**

**DR. MARIO HERNÁNDEZ RAMOS**

Salamanca, 2015

*“Un día vendrá en el que no habrán más campos de batalla que el de los mercados que se abran al comercio y los espíritus que se abran a las ideas.”*  
(Victor Hugo).

## AGRADECIMIENTOS

Al Creador, por ser el artífice de tan bella experiencia, culpable de tantas bendiciones, poderoso Padre de este ser sediento de sabiduría y conocimiento. A mi familia, mi hogar y refugio, por ser el motor de mi vida, en especial a Patricia Carolina (mi mamá) y a Jesús Salvador (mi papá), gracias por enseñarme que la única manera de salir adelante es mediante la disciplina y sacrificio. A mi amada esposa, Sofía Anabell, por ser el amor de mi vida e incondicional apoyo, fuente de infinitas alegrías. A todos ellos, dedico este esfuerzo. A mis amigos, en especial a Michelle, Jerker, Elías y Juan José, su amistad es el tesoro más grande.

A mi tutor, **Doctor Mario Hernández Ramos**, gracias por ser maestro, amigo, pero sobretodo luz en este camino. Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, **Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla**, por brindarme la oportunidad de realizar los estudios que con esta investigación culmino, gracias por creer en la juventud que formamos parte de nuestra Cancillería, tenga la seguridad que el conocimiento adquirido será puesto a disposición de nuestro amado país.

## **RESUMEN**

En la actualidad, el fenómeno de la globalización ha obligado a los Estados a organizarse para hacerle frente. Uno de los proyectos más importantes para tal fin son los sistemas de integración. El ejemplo más representativo es la Unión Europea, quien ha sabido leer los tiempos actuales y tomar medidas encaminadas al desarrollo de sus Estados miembros y sus sociedades. Sin embargo, el caso europeo no es el único esfuerzo conjunto encaminado a lograr estos objetivos. En Centroamérica, el bloque de ocho países ha venido trabajando en una estrategia comunitaria para superar los retos vigentes en la esfera internacional. Sobre el particular, el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) representa un espacio de participación, donde los países de América Central buscan transformar el istmo centroamericano en una región de paz, libertad y desarrollo. No obstante, este esfuerzo encara desafíos de importante trascendencia. Ejemplo de ello es la dicotomía entre Constitución y Derecho Comunitario, donde la aún vigente estructura jerárquica de la norma jurídica, cuyo máximo peldaño ocupa la norma suprema, se impone al proceso integracionista en Centroamérica. Un aspecto ya superado por la Unión Europea, pero aún pendiente de resolverse en América Central.

## **ABSTRACT**

Nowadays, the globalization phenomenon has forced states to organize themselves, so they can face this situation. One of the most important projects for this purpose is the integration of systems. The best example is the European Union, which knows how to read the times and takes measures to develop its Member States and their societies. However, the European case is not the only joint effort to achieve these goals. In Central America, the block of eight countries has been working on a community strategy to overcome the current challenges in the international arena. On this particular, the Central American Integration System (SICA) is a space for participation, where the countries of Central America seek to transform the Central American isthmus into a region of peace, freedom and development. Nevertheless, this effort faces major critical transcendence challenges. One example is the dichotomy between constitution and community law, even where the current hierarchical structure of the legal norm, the maximum step occupies the supreme law, is imposed on the integration process in Central America. This is an already overcome by the European Union aspect: Nonetheless, it is still pending to be resolved in Central America.

# ÍNDICE

<b>Abreviaturas</b>	<b>viii</b>
<b>Introducción</b>	<b>ix</b>
<b>I. La América Central, Derecho Comunitario y Constitución Salvadoreña</b>	<b>12</b>
<b>Preludio</b>	<b>13</b>
<b>1. El Derecho Comunitario desde la Constitución de la República de El Salvador</b>	<b>13</b>
<b>2. Sobre los orígenes de la Unión Centroamericana y la constante búsqueda de la República de El Salvador por reestablecerla</b>	<b>20</b>
<b>3. Los albores de un camino espinoso: Constitución salvadoreña versus Corte Centroamericana de Justicia</b>	<b>25</b>
<b>4. La naturaleza de la Sala de lo Constitucional a la luz de la norma suprema salvadoreña</b>	<b>29</b>
<b>II. El Derecho Comunitario en la América Central y en la Unión Europea</b>	<b>33</b>
<b>Preludio</b>	<b>34</b>

<b>1. Sistema de Integración en la América Central</b>	<b>35</b>
<b>2. La Unión Europea; un proceso en construcción</b>	<b>45</b>
<b>III. Dicotomía entre Constitución y Derecho Comunitario en El Salvador: alcances y divergencias</b>	<b>55</b>
<b>Preludio</b>	<b>56</b>
<b>1. Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador vs. Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), dos sistemas jurídicos contrapuestos</b>	<b>56</b>
<b>1.1 El Derecho Comunitario bajo la concepción de la Sala de lo Constitucional de El Salvador</b>	<b>58</b>
<b>1.2 El Sistema de Integración en la América Central, un proyecto que trasciende al elemento económico-arancelario</b>	<b>60</b>
<b>2. Concepción jerárquica del sistema jurídico interno y comunitario</b>	<b>63</b>
<b>3. El principio <i>pacta sunt servanda</i>, piedra angular del Derecho de los Tratados</b>	<b>78</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>87</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>91</b>
<b>Anexos</b>	<b>101</b>

<b>I. Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), resolución del 15 de agosto de 2012, expediente número 9-20-06-2012</b>	<b>102</b>
<b>II. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de la República de El Salvador. Sentencia de Inconstitucionalidad número 71-2012, del veintitrés de octubre de dos mil trece</b>	<b>114</b>

## **ABREVIATURAS**

<b>ARENA</b>	Alianza Republicana Nacionalista
<b>CCJ</b>	Corte Centroamericana de Justicia
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CN</b>	Conciliación Nacional
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>CV 1969</b>	Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados
<b>FMLN</b>	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
<b>GANAN</b>	Gran Alianza por la Unidad Nacional
<b>ODECA</b>	Organización de Estados Centroamericanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PARLACEN</b>	Parlamento Centroamericano
<b>PES</b>	Partido de la Esperanza
<b>PPT</b>	Presidencia Pro-Témpore
<b>SICA</b>	Sistema de Integración Centroamericana
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea

## INTRODUCCIÓN

Decía el General Francisco Morazán que “la grandeza de una patria no se mide por la extensión de su territorio, sino por la dignidad y honor de sus hijos”. Bajo esta lógica, en la América Central se construye un proceso de integración, cuyo anhelo es convertirlo en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Por lo cual, lograr un lugar más digno para vivir es un bien preciado que se busca realizar.

Para lograr tal propósito, se ha diseñado el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), vigente desde 1991. Sin embargo, este esfuerzo se ha venido construyendo desde la segunda mitad del siglo XX, con la creación de la Comunidad de Estados Centroamericanos (ODECA).

La evolución de este esfuerzo, hasta convertirse en el actual SICA, ha sido gracias al trabajo conjunto que los Estados miembros han realizado desde su creación. Su base se fundamenta en el sueño de ver a una sola Centroamérica, tal como la historia da fe de un día haber existido. Sin embargo, las resistencias en la construcción de este esfuerzo han sido evidentes. Distintos sucesos políticos, sociales y económicos en la región, han frenado en su momento el proceso de integración en Centroamérica.

En ese sentido, algunas de las resistencias vienen desde el interior de los Estados, particularmente de aquellas instituciones encargadas de velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución. Nos referimos específicamente a las Salas y Tribunales de lo Constitucional, que se resisten a comprender el verdadero significado del proceso de integración en la América Central.

Tal es el grado de resistencia, que antes de aunar esfuerzos en la construcción jurídico-política del SICA, se opta por expulsar del Derecho interno aquellos preceptos de naturaleza comunitaria que se consideran contrarias a la Constitución, pasando por alto, principios previamente desarrollados por el órgano jurisdiccional centroamericano, tales como el principio de autonomía, primacía y efecto directo.

Muestra de ello es la sentencia de inconstitucionalidad número **71-2012**, del 23 de octubre de 2013, emitida por la Sala de lo Constitucional de la República de El

Salvador, a través de la cual, expulsa de su orden jurídico interno, de un modo general y obligatorio, el artículo 22 letra f) del Estatuto de Creación de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), en conexión con los artículos 62 y 63 de su Ordenanza de Procedimientos.

Esta decisión motiva la presente investigación, puesto que consideramos importante refutar los argumentos sobre los que se sostiene, debido a que más que abonar al proceso de integración, lo debilita y desacredita, representando el estancamiento del mismo.

Para tal fin, la presente investigación se compone de tres capítulos. En el primero de ellos, se hace un análisis sobre el Derecho Comunitario desde la Constitución salvadoreña. Esto implicó la necesaria tarea de hacer un recorrido por las trece constituciones que la República de El Salvador ha elaborado desde la época independentista hasta la fecha, para exponer cómo ha mantenido su anhelo por crear una sola Centroamérica.

Por otra parte, el segundo capítulo se divide en dos secciones. En la primera de ellas, el autor expone algunos de los sucesos más significativos que han marcado la historia de la región centroamericana, teniendo como efecto colateral un lento desarrollo del SICA, el cual, ha logrado una mayor consolidación desde 1991, fecha de su creación.

De igual forma, el lector podrá encontrar un estudio sobre aquellos elementos que constituyen la estructura del mencionado sistema de integración. Entre ellos, se exponen sus fuentes de Derecho, las instituciones que lo conforman, Estados miembros, entre otros aspectos. Como último tema a tratar, damos respuesta a si existen otros ámbitos de decisión diferentes a la Constitución, por supuesto, en la región centroamericana.

Así mismo, en la sección segunda de este capítulo, nos preguntamos qué es la Unión Europea (UE), lo cual pasa por reflexionar sobre la existencia de un gobierno a nivel europeo. Este aspecto implica determinar la existencia o no de una Constitución de la UE, elemento que dista del intento realizado en el año 2004 con el *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa* (Tratado de Roma), del 29 de octubre del

año 2004. Cabe anotar, que en esta parte de la investigación también se hace referencia a aspectos de igual importancia, tales como las fuentes de Derecho de la UE, las instituciones que la conforman, principios y jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Por último, en el tercer capítulo, se realiza un análisis relacionado a la dicotomía entre Constitución y Derecho Comunitario, en el sistema jurídico de El Salvador, un aspecto de importante trascendencia y piedra angular de la presente investigación. En tal apartado, el lector podrá conocer los principales argumentos que el autor utiliza para refutar las ideas pronunciadas por la Sala de lo Constitucional del referido país.

Esta última parte de la investigación, inicia con el antagonismo surgido entre la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador y la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), consecuencia de la demanda interpuesta ante esta última institución por parte de la Asamblea Legislativa salvadoreña. En la referida misiva, se le solicita a la CCJ la inaplicación de dos sentencias concretas que, a los ojos del referido Parlamento, han enfrentado a dos poderes del Estado, el que administra justicia y el encargado de la creación legislativa.

Es a partir de entonces, cuando se inicia el análisis de la sentencia de inconstitucionalidad número **71-2012**, del 23 de octubre de 2013, emitida por la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador, antes comentada. En la referida reflexión, se devela el significado que la expresada Sala posee sobre el Sistema de Integración Centroamericana, el predominio de la concepción jerárquica en la normativa jurídica de América Central, así como la importancia del principio *pacta sunt servanda* y su ausencia reflexiva en la citada resolución.

Finalmente, el lector podrá encontrar las conclusiones alcanzadas en el presente trabajo, la respectiva bibliografía sobre la cual el mismo se sustenta y, posteriormente, los anexos de esta investigación.

**I. LA AMÉRICA CENTRAL, DERECHO  
COMUNITARIO Y CONSTITUCIÓN  
SALVADOREÑA**

## **Preludio**

San José, Costa Rica. 15 de septiembre de 1842. La plaza pública se encuentra abarrotada, la muchedumbre espera impaciente a quien será fusilado. A lo lejos, aparece cruzando la esquina el genio militar, lo acompaña otro hombre quien va herido. Con paso firme y la vista al frente, como quien confía en sí mismo y en la dignidad de sus actos, se dirige escoltado por el pelotón. La gente grita enardecida, le insultan.

Sin embargo, el hombre no se inmuta. Representa un sueño: la Unión Centroamericana. “Un genio poderoso, un estratega, un orador, un verdadero estadista, el único quizás que haya producido la América Central<sup>1</sup>”, enunció José Martí sobre éste hombre, su nombre: General Francisco Morazán.

Hacia su muerte se dirige el General que cohesionó a los Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, los hizo uno solo y el mundo le dio su respeto. Pero ese día de 1842, la suerte estaba echada, Morazán caía muerto. El pelotón le arrebató la vida. Es indiscutible, Bolívar libertó, Morazán unió, pero ¿murió con él el sueño de una sola Centroamérica?

### **1. El Derecho Comunitario desde la Constitución de la República de El Salvador**

Desde antaño, el ser humano ha buscado formas de vivir en comunidad, es parte de su naturaleza. La descripción aristotélica es elocuente: el hombre como animal político o *zoon politikon*<sup>2</sup>; afirmación que se ciñe a su capacidad de participar en la sociedad, en la *polis*. Así mismo, Aristóteles le dota del *logos* como característica, es decir, la *ratio* desde su etimología latina; sin más, hay que decirlo, el ser humano es un ser racional que participa en comunidad.

---

<sup>1</sup> José Martí, *Notas sobre América Central. Obras Completas*. Tomo XIX. (La Habana: Editorial Nacional de Cuba, 1964), 96.

<sup>2</sup> Carlos Iván Degregori et al., *Construyendo Justicia. Verdad, Reconciliación y Procesamiento de Violaciones de Derechos Humanos*, ed. Francisco Macedo (Perú: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005), 52.

En ese sentido, su capacidad para vivir en sociedad y crear lazos con otras comunidades ha sido desde siempre necesaria y progresiva. Su evolución no se detiene, ha creado al Estado como estructura y los vínculos de éste frente a sus pares se consolidan; por tanto, se construyen relaciones que se caracterizan por su estabilidad y permanencia con poder de autodeterminación<sup>3</sup>.

Sin embargo, el sentimiento de saberse determinar por sí mismo trajo sus consecuencias. La guerra fue el cauce para establecer, más bien imponer, la voluntad de un Estado frente al otro. Era la forma de dominar y obtener por la fuerza los recursos necesitados. Todo estaba permitido contra el enemigo, y el derecho del más fuerte fue reiteradamente proclamado y exhibido<sup>4</sup>.

No obstante, los tiempos han cambiado. La Segunda Guerra Mundial trajo consigo las más sangrientas consecuencias. Clara muestra de ello, son los cuantiosos daños materiales y 50 millones de muertos. La *Sociedad de Naciones* fracasa en su intento de hacer que reine la justicia<sup>5</sup> y los Estados dan muestras de reflexión profunda. Se crean otros espacios de participación como la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>6</sup>, donde los países pueden discutir sus diferencias y llegar a acuerdos que impidan actos beligerantes.

Por otra parte, en la actualidad, los Estados se enfrentan a un nuevo fenómeno que demanda unir esfuerzos para hacerle frente: **la globalización**. Un caso referente es la Unión Europea, quien ha sabido leer el mensaje que los tiempos modernos proclaman. Las medidas que el bloque de 28 países ha tomado están encaminadas a un objetivo: el desarrollo de las sociedades de sus Estados miembros.

A pesar de tal esfuerzo, el caso de la Unión Europea no es el único proyecto conjunto que se conoce para hacer frente a los retos globales actuales. En

---

<sup>3</sup> Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, 3a refuida y aum ed. (Madrid: Tecnos, 1970), 128.

<sup>4</sup> Antonio Truyol y Serra. *Fundamentos de Derecho Internacional...*, 134.

<sup>5</sup> Preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919.

<sup>6</sup> La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco; es el instrumento que da vida al organismo internacional que en la actualidad reúne a 193 Estados miembros en su Asamblea General. Una de sus principales funciones de tal entidad es practicar la tolerancia, así como mantener la paz y la seguridad internacionales (preámbulo de la Carta).

Centroamérica, el bloque de ocho países del istmo (incluyendo la caribeña República Dominicana), ha venido trabajando de forma integrada para encontrar respuestas a los problemas que se suscitan en la esfera internacional.

De tal suerte, la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), fundada en 1951, se ubica como un esfuerzo comunitario previo a la Unión Europea. Esto refleja el carácter integracionista de la América Central<sup>7</sup>, el cual ha evolucionado hasta convertirse en el actual Sistema de Integración Centroamericana (SICA)<sup>8</sup>.

Cabe destacar, que diversos eventos políticos, sociales y económicos han hecho que la región de Centro América se haya visto estancada en su proceso de integración, lo cual ha impedido que tal proyecto alcance estadios mayores, como la unión económica y monetaria, la zona de libre comercio o el libre tránsito de personas. Pero más aún, no ha logrado el respeto uniforme por parte de sus Estados miembros.

Se requiere mayor confianza hacia las instituciones que conforman el SICA, como el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) o la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ). En la actualidad, tal parece que las resoluciones emitidas por estas entidades no gozan de la total confianza de los referidos Estados. Tal es el caso de la República de El Salvador: su Sala de lo Constitucional declaró que parte del Tratado Constitutivo de la CCJ contraría la norma suprema, expulsándolo de su ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo expresado puede apreciarse en el artículo primero de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, del 14 de octubre de 1951, conocida como Carta de San Salvador, la cual expresa que: “Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala son una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se ha constituido la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”;

contrario a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), quien en el artículo primero del Tratado de París de 1951 manifiesta que su misión será la de “contribuir, en armonía y mediante el establecimiento de un mercado común [...] a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros”. Es decir, dos fines opuestos. Mientras el primero apunta a un proceso integracionista, el segundo se perfila hacia mejores condiciones de intercambio de bienes y mercancías.

<sup>8</sup> El actual proceso de Integración en América Central inicia con la firma del Protocolo de Tegucigalpa, el 13 de diciembre de 1991, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Honduras y Panamá, y con la entrada en funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), el 01 de febrero de 1993.

<sup>9</sup> A través de sentencia de inconstitucionalidad **71-2012**, del 23 de octubre del año 2013, la Sala de lo Constitucional de El Salvador resolvió que el artículo 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), en conexión con los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, son inconstitucionales de un modo general y obligatorio, debido a que vulneran lo dispuesto en los artículos 83, 86 inc. 1°, 146 y 172 inc. 1° de la Constitución de la República salvadoreña. El argumento de los magistrados constitucionalistas versa en considerar que la competencia que le ha sido asignada al referido órgano supranacional para resolver conflictos entre “Poderes u

Sobre el particular, es necesario hacer un examen de la referida resolución de inconstitucionalidad. Sin embargo, es menester exponer previamente cómo la República de El Salvador dispone en su norma suprema el Derecho Comunitario. De tal manera, el artículo 89 de la Constitución salvadoreña<sup>10</sup> expresa que:

*“El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales*

*También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.*

*El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular”*

El primer inciso representa una cláusula de apertura a la integración. Es decir, es la puerta que El Salvador abre con motivo de integrarse a la comunidad centroamericana. Con ello, la visión de soberanía externa es transformada. La postura *ad extra* de la misma, ya no obedece a la filosofía westfaliana, donde no se acepta la intervención de ningún ente externo en los asuntos internos del Estado.

Por otra parte, la posición *ad intra* de soberanía se ve afectada cuando ésta transforma su postura externa. El Estado salvadoreño, al igual que el resto de países centroamericanos, han convenido vivir en comunidad y han creado instituciones de Derecho Comunitario para tal fin, a las cuales deben sujetarse. En ese sentido, las

---

Órganos fundamentales de los Estados”, y los derivados del incumplimiento de los fallos judiciales, priva al Estado salvadoreño de la capacidad de decisión autónoma sobre las competencias básicas de sus órganos, quebranta la prohibición constitucionalidad de indelegabilidad de tales funciones y la exclusividad de la jurisdicción. Todo ello, será analizado a través de la presente investigación.

<sup>10</sup> Luego del golpe de Estado del 15 de octubre de 1979, que puso fin a un largo período de gobiernos militares, surge la necesidad de instaurar una Asamblea Constituyente que dé vida a la Constitución de la República de El Salvador, a través de Decreto número 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia al ser vinculantes comprometen a los Estados a su cumplimiento<sup>11</sup>, aun cuando contraríen su derecho interno.

De suceder este último caso, el *principio de primacía* nos ofrece una respuesta para solucionar el problema. Es decir, cuando una norma de Derecho Comunitario contraviene una disposición de orden interno, aun cuando fuere de rango constitucional, ésta devendrá inaplicable para el caso concreto, dándosele prioridad al precepto comunitario para que surta efectos directos en su aplicación.

El significado de tal principio, no deberá interpretarse en ninguna circunstancia bajo la definición de *supremacía*, puesto que son dos conceptos de naturaleza distinta. Éste se relaciona a una escala jerárquica, donde existen niveles sobrepuestos, es decir, uno sobre otro. Es el esquema tradicional de los ordenamientos internos, donde una norma se subordina a la que le precede; todas las cuales, se someten a una sola: la Constitución.

En cambio, la *primacía* nos presenta una lógica distinta. Hablamos de antagonismos entre un precepto constitucional y uno comunitario, un verdadero choque de trenes. En otras palabras, son dos normas que están en igualdad de rango y que deben ser desentramadas. El ejemplo más significativo nos lo ofrece la Unión Europea en la sentencia *Costa contra Enel*, del 15 de julio de 1964<sup>12</sup>.

En el referido caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), nos expresa que la primacía se aplica a todos los actos realizados por cualquiera de sus Estados miembros. Es decir, no importa si es una ley, un reglamento u ordenanza. Tampoco es relevante si ha sido emitido por una instancia o Tribunal con jurisdicción constitucional, el referido principio debe ser respetado, por lo que el Derecho

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, el inciso segundo del artículo primero del Estatuto de la CCJ, expresa: “La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del “Sistema de la Integración Centroamericana”, cuya jurisdicción y competencia regionales **son de carácter obligatorio para los Estados**” (el subrayado es nuestro).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, número 6/64: *Costa vrs. Enel*, del 15 de julio de 1964; a través de la cual, se establece que el Derecho que emana de las instituciones comunitarias se integran en el Derecho de los Estados miembros, por lo cual, éstos están obligados a su respeto. Significa entonces, que si una norma interna es contraria al Derecho Comunitario, éste deberá ser aplicado. Lo cual, no representa que la primera se anule o se derogue, simplemente su naturaleza obligatoria queda en suspenso para el caso concreto; en otras palabras, se aparta. Este punto será desarrollado con detenimiento más adelante.

Comunitario tiene que ser aplicado con prioridad. Más aún, todo juez nacional, se abstendrá de avocarse a aquellas disposiciones de la propia Constitución o de la ley secundaria que sean contrarias a la norma comunitaria.

Y es que la soberanía ya no es más un poder indivisible y absoluto<sup>13</sup>. En el primer caso, la facultad de decidir, y hacer cumplir lo decidido, ha dejado de realizarse desde un centro único. La idea de un poder supremo suponía una indisoluble unidad jurídico-política dentro del Estado, donde ningún ente externo podía penetrar. Por ejemplo, ¿se mantiene firme este argumento frente a organizaciones transnacionales de tipo corporativo? La globalización nos muestra que, ante esto, la estructura estatal pierde capacidad efectiva de decisión<sup>14</sup>.

Por otra parte, la existencia de poderes exteriores que condicionan la toma de decisiones del Estado -tanto externas como internas- han provocado que el poder soberano deje de caracterizarse por ser dominante y limitado a las fronteras de los países. Es claro que a nivel interno la soberanía reside en el pueblo y ante la comunidad internacional sólo el Estado, como sujeto de derecho, es titular de la misma. No obstante, su capacidad de actuación se ve alterada frente a intereses, acuerdos o incluso acontecimientos de sensible relevancia fuera de su territorio.

Cabe decir, que la República salvadoreña no ha dejado de ser ajena a las transformaciones globales originadas en los últimos tiempos. La revolución tecnológica ha desarrollado nuevas formas de comunicación que han reducido las brechas existentes en el pasado. Este aspecto ha originado una mayor interdependencia entre los Estados, provocando una ampliación, profundización y fortalecimiento en las relaciones estatales<sup>15</sup>.

Por tanto, nos ceñimos a la premisa de la transformación estatal. Lo que significa, que aún la idea de Estado sufre alteraciones en razón del tiempo. Parte de esta evolución es el papel que juega en la creación de entidades supranacionales. Éstas se sujetan a los

---

<sup>13</sup> Sentencia de inconstitucionalidad número **3-91**, del 07 de septiembre de 1999, considerando III. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

<sup>14</sup> Juan Francisco Sánchez Barrilao, *Derecho Europeo y Globalización: Mitos y Retos en la Construcción del Derecho Constitucional Europeo*, Revista De Derecho Constitucional Europeo, no. 12 (2009) 121.

<sup>15</sup> Rafael Casado Raigón, *Derecho Internacional. Parte General*. (Madrid: Tecnos, 2012), 74.

límites establecidos por las competencias que le han sido atribuidas. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿los órganos comunitarios lesionan, enajenan o menoscaban la soberanía nacional?

Depende de la visión que se tenga al respecto. Si las ideas bajo las que se acobiaja están basadas en nacionalismos oxidados, propias del período decimonónico, entonces se argumentará que las competencias atribuidas a entidades supranacionales priva a los Estados de su capacidad de decisión autónoma<sup>16</sup>. Asimismo, se inferirá que quebranta su espíritu soberano y ocasiona intromisiones intolerables en los asuntos propios de la esfera estatal.

Pero si el argumento a utilizar es hijo de los tiempos actuales, se considerará necesario sostener que la creación de una entidad supranacional es una decisión soberana, suprema e independiente<sup>17</sup>. Donde las instituciones comunitarias no existen de forma aislada o ajena de los Estados, sino como complemento de éstos. Por supuesto, el origen de las mismas, sus atribuciones y proceso de organización serán validados por el ciudadano afectado, mediante procedimientos más o menos definidos en las constituciones nacionales<sup>18</sup>.

No puede ser de otra manera, el Estado se encuentra en perenne transformación y hoy en día se está redefiniendo. Sus funciones no se limitan más a lo que sucede dentro de su territorio, ámbito espacial en el que éste ejerce su soberanía<sup>19</sup>. Sus actuaciones sobrepasan las fronteras e implica a nuevos sujetos que participan en la esfera internacional.

Por tanto, partir del supuesto de que la atribución de competencias a entidades supranacionales significa una reducción del poder estatal, y un quebranto a su espíritu

---

<sup>16</sup> Sentencia de inconstitucionalidad número 71-2012, del 23 de octubre del año 2013..., 19.

<sup>17</sup> Giovanni Cardona Montoya, *El Estado en el Marco de los Procesos de Integración Regional: ¿renuncia o ejercicio extendido de la soberanía?*, Vol. 109 (Rosario Argentina: Centro de Estudios en Relaciones Internacionales de Rosario, 2012), 13.

<sup>18</sup> Ingolf Pernice, ed., *La Dimensión Global del Constitucionalismo Multinivel: Una Respuesta Legal a los Desafíos de la Globalización*, CEU Ediciones ed. (Madrid: 2012), 17.

<sup>19</sup> Oriol Casanovas y La Rosa, y Ángel J. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos, 2012), 243.

autónomo, es posicionarse de forma equivocada en la lectura de todo proceso de integración.

Más bien, deberá imperar la idea de que los referidos entes han sido creados por los mismos Estados en su calidad soberana. Tanto éstos, como los sujetos instaurados, comparten intereses y objetivos comunes, por lo que su soberanía se hace extensiva hacia otros espacios de participación y decisión.

En otras palabras, hablamos de una expansión de la soberanía del Estado hacia la entidad supranacional por él creada, quien obtiene vida propia; pero nunca de una reducción o menoscabo a su calidad soberana. Ciertamente la suprema autoridad como poder absoluto y perpetuo de una República<sup>20</sup>, bajo la concepción de Jean Bodin, ya no es posible al pie de la letra; la misma es limitativa a la esfera interna y la realidad obliga a la creación de nuevas forma de participación fuera del Estado, que se complementan con éste.

## **2. Sobre los orígenes de la Unión Centroamericana y la constante búsqueda de la República de El Salvador por restablecerla**

Al tomar como base el artículo 89 inciso segundo de la Constitución salvadoreña, descubrimos que esta parte de tal precepto obedece a un nivel distinto al del SICA. Esto es así, porque recoge el anhelo de la América Central de volver a ser una sola patria como lo fue en antaño. Por tanto, son dos momentos diferentes planteados en un solo precepto constitucional.

Es necesario referirse, que con la firma del Acta de Independencia de América Central, el 15 de septiembre de 1821, se puso fin a varios siglos de dominio español en la región<sup>21</sup>. Sin embargo, es hasta el Decreto de Independencia Absoluta de

---

<sup>20</sup> Jean Bodin, Gaspar Añastro Isunza y José Luis Bermejo Cabrero, *Los Seis Libros de la República* [Six livres de la République. Español], Vol. 20 (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992; 1590), 267.

<sup>21</sup> Para ser sinceros, el documento referido no fue producto de un proceso organizado e insurgente que pretendía romper los lazos con la Corona Española, tal como ocurrió en otras partes de América Latina. El caso centroamericano, fue más bien un acto celebrado en uno de los salones del Palacio Nacional de Guatemala, donde se encontraban atrincherados personalidades de relevante poder político y eclesial. Todos ellos rodeados por la población, quienes presionaban para que se firmara el Acta de Independencia

Centroamérica del primero julio de 1823, cuando los países de istmo pasaron a llamarse “Provincias Unidas del Centro de América<sup>22</sup>”.

Luego, fue hasta la Constitución Federal de la América Central de 1824 que el referido espacio geográfico obtuvo el nombre de República Federal de Centroamérica<sup>23</sup>, integrándola los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala,

---

del 15 de septiembre de 1821. Este momento quedó plasmado en el preámbulo del escrito indicado, al expresar que habían “*oído el clamor de Viva la Independencia, que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores y antesala de este palacio*”. Por supuesto, tales circunstancias generaron temor dentro de esa habitación, instante que se aprecia en el numeral primero de la mencionada Acta, al decir que “*siendo la independencia del Gobierno Español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el Sr. Jefe Político lo mande a publicar para prevenir las consecuencias, que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo*” (el subrayado es nuestro). De igual manera, todo lo anterior vino acompañado de la invitación que el gobierno de México, liderado por Agustín de Iturbide, hiciera a las autoridades centroamericanas para adherirse al Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821. Suceso que representó una excelente oportunidad para las oligarquías locales en la conservación de sus privilegios, así como una forma de contrarrestar los movimientos republicanos que amenazaban con imponerse. De tal forma, el 5 de enero de 1822 se firma el **Acta de la Unión de las Provincias de Centro América al Imperio Mexicano**, estando sometidos a partir de ese momento bajo su dominio. Sin embargo, poco duró tal entrega. Debido a las protestas originadas por el descontento que lo anterior originó, se convocó a un Congreso para discutir la referida anexión; lo cual, fue visto como una Asamblea General Constituyente que dio vida al Decreto de Independencia Absoluta de las Provincias del Centro de América, el 01 de julio de 1823. Empieza así el verdadero proceso de independencia de la región, tanto de la Corona Española como del Imperio Mexicano. Para profundizar sobre este tema, recomendamos: Guillermo Vázquez Vicente, *Nacimiento y Ocaso de la Federación de Centro América: Entre la Realidad y el Deseo*, Revista Complutense de Historia de América, no. 37 (2011), 259.

<sup>22</sup> El referido Decreto enunciaba en su Preámbulo lo siguiente: “**Los Representantes de las Provincias Unidas del Centro de América**, congregadas en virtud de la convocatoria, dada en esta ciudad, el 15 de septiembre de 1821 [...] con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos [...] Que la Independencia del Gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nación y en las circunstancias de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme a los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del Nuevo Mundo y todos los más caros intereses de los pueblos que lo habitan [...] Considerando por otra parte que: que la incorporación de estas provincias al extinguido imperio mexicano, verificada *sólo de hecho* en fines de [1]821 y principios de [1]822, fue una expresión violenta arrancada por medios viciosos e ilegales. Que no fue acordada ni pronunciada por órgano ni por medios legítimos: que por estos principios la representación nacional del estado mexicano, jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta unión dictó y expidió D. Agustín de Iturbide, fueron nulas [...] Por tanto:] 1° Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquier otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo; y que no son ni deben de ser el patrimonio de persona ni familia alguna. 2° En consecuencia, son y forman una nación **SOBERANA**, con derechos y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra. 3° Que las provincias sobre dichas, representadas en esta Asamblea [...] se llamarán, por ahora sin perjuicio de lo que resuelva la Constitución que ha de firmarse: “**PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA**”” (el subrayado es nuestro).

<sup>23</sup> El preámbulo de la Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824 expresaba su anhelo de la siguiente manera: “...nosotros los representantes del pueblo de Centroamérica, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución para promover su felicidad, sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades, afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público y formar una **perfecta federación**” (el subrayado es nuestro). Para un análisis más detallado sobre este punto, puede consultarse: Julio César Pinto Soria, *El Intento de la Unidad: La República Federal de Centroamérica, 1823-1840*, Mesoamérica 8, no. 13 (1987), 3.

dándole la posibilidad a la provincia de Chiapas de ser un estado federado “cuando libremente sea una”<sup>24</sup>.

Es necesario destacar, que la federación sobrevivió a 15 años de existencia turbulenta (1824-1839), ya que la misma estuvo marcada por una serie de luchas internas entre liberales y conservadores por ostentar el poder; éstos para mantener el *status quo* y aquellos para cambiarlo. Sin embargo, la influencia más grande y poderosa vino desde la Iglesia Católica, quien ante la amenaza de su poder, no desaprovechaba la oportunidad para mover sus influencias contra los liberales<sup>25</sup>.

Este acontecimiento fue aprovechado por la Iglesia Católica, con motivo de manipular a la población indígena. De este modo, lograrían hacerles creer que los liberales habían envenado los ríos y arroyos, con la intención de aniquilarlos y repoblar la región con extranjeros. En respuesta de ello, atacaron de muerte a los supuestos asesinos y usurpadores extranjeros<sup>26</sup>.

De tal forma se inicia el movimiento insurgente en el distrito de Mita, expandiéndose rápidamente. Esta revuelta contó con las manipuladas masas indígenas, la aristocracia y sus vasallos, así como políticos y religiosos exiliados<sup>27</sup>, quienes acudieron al grito de guerra para luchar por la conquista del poder. Así, el declive de la República Federal de Centroamérica se acelera en 1838 con la separación de Nicaragua, Honduras y Costa Rica. La suerte estaba echada y para 1839 la federación era historia.

No obstante, el espíritu integracionista siguió estando latente en El Salvador, anhelo que se encuentra recogido en las trece Constituciones que a lo largo de su

---

<sup>24</sup> El artículo 6 de la Constitución Federal de 1824 establece textualmente: “La Federación se compone de cinco Estados, que son: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado en la Federación cuando libremente sea una”.

<sup>25</sup> Tal fue el caso de la revuelta indígena de 1837 en el distrito de Mita (actual departamento de Santa Rosa, República de Guatemala). La misma fue originada por el descontento ante la poca eficiencia del gobierno, dirigido por el presidente Mariano Gálvez, para contra restar la epidemia de cólera desatada en Guatemala durante ese año, suceso que dejó un saldo de miles de muertos. Para una lectura más reflexiva sobre el este punto, puede consultar: Mary Wilhelmine Williams, *The Ecclesiastical Policy of Francisco Morazán and the Other Central American Liberals*, *The Hispanic American Historical Review*, Vol. III, n° 2, (1920), 141.

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> *Ibidem*, 142.

historia se han elaborado<sup>28</sup>. Da muestra de ello la Constitución del Estado de El Salvador<sup>29</sup> de 1824, cuando se reconoce como uno de los Estados federados de la República del Centro de América<sup>30</sup>.

Así mismo, el artículo 95 de la Constitución de 1841 manda a El Salvador construir con todas sus capacidades y esfuerzos la reorganización de la República de Centroamérica. Por lo que el pacto logrado por un Congreso Constituyente, o autoridad legítima que emane del pueblo para tal fin, formaría parte del Estado salvadoreño para “ser religiosamente cumplido” al ser ratificado por su poder legislativo.

Por otra parte, es interesante observar que las Constituciones de 1864, 1871, 1872 y 1880, dejan a El Salvador en la capacidad de contribuir a la organización de un Gobierno Nacional centroamericano, por supuesto, en compañía de todos o algunos de los países de la región (artículos constitucionales 103, 129, 136 y 129, respectivamente). Es decir, la puerta para la reunificación de la América Central seguía abierta.

---

<sup>28</sup> Hasta la fecha, la República de El Salvador ha elaborado 13 Constituciones como Estado independiente, a saber: Constitución del 12 de junio de 1824, Constitución del 18 de febrero de 1841, Constitución del 19 de marzo de 1864, Constitución del 16 de octubre 1871, Constitución del 9 de noviembre de 1872, Constitución del 16 febrero de 1880, Constitución del 4 de diciembre de 1883, Constitución del 13 de agosto de 1886, Constitución del 20 de enero de 1939, Constitución del 29 de noviembre de 1945, Constitución del 7 de septiembre de 1950, Constitución del 8 de enero de 1962 y la Constitución del 15 de diciembre de 1983, actualmente vigente. Asimismo, ha sido parte de las tres Constituciones Federales, que son: Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América del 22 de noviembre de 1824, la cual fue sometida a significativas reformas el 13 de febrero de 1835; Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica del 27 de agosto de 1898, de la cual fueron parte únicamente los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador; y la Constitución Política de la República de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921, solo siendo parte de la misma los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras. Por último, es importante destacar el único intento de confederación surgido en la región, el cual quedó plasmado en la Constitución de la Confederación Centroamericana del 17 de julio de 1842, integrándola únicamente las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador y Honduras, no participando los dos países restantes: Guatemala y Costa Rica.

<sup>29</sup>Es importante destacar, que desde la Constitución de 1824 era costumbre llamar al Estado salvadoreño como: “Del Salvador” o “Salvador”. No obstante, a pesar que la Constitución de 1841 combinaba la primera alusión con su nombre propio actual, fue hasta la Constitución de 1871 cuando empezó a llamársele “El Salvador”. Sin embargo, para romper esta práctica generalizada, el 07 de junio de 1915 se emite un Decreto Legislativo, publicado en el Diario Oficial número 133, Tomo 78, del 09 de junio del mismo año, en el cual se declaraba que el nombre oficial de la República es el de **EL SALVADOR**. Significaba entonces que, a partir de ese momento, todo funcionario del Estado debía usar la referida designación, debiendo cuidar de “**no hacer ninguna contracción en la primera palabra que compone el nombre citado**” (el subrayado es nuestro). Cabe destacar, que tal mandato era inobservado en el seno de Conferencias Internacionales y textos de Tratados suscritos por el país, sin que las autoridades correspondientes llamaran la atención al respecto. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa emite el Decreto número 2737, del 23 de octubre de 1958, publicado en el Diario Oficial número 210, Tomo 181, del 11 de noviembre del mismo año; cuya naturaleza fue ser una adición al Decreto de 1915, con motivo establecer que cuando el nombre de El Salvador vaya asociado a las palabras República o Estado, se escribirá: **República de El Salvador** o **Estado de El Salvador**; no pudiéndose suprimir la palabra “**El**” ni hacerse la contracción “**del**”.

<sup>30</sup> Artículo 1 de la Constitución del Estado del Salvador, de 1824.

En ese sentido, el argumento de las Constituciones de 1883, 1886, 1939 y 1945 seguía en la sintonía de las antes referidas. La única diferencia es que ahora El Salvador se reconoce a sí mismo como “una sección disgregada de la patria centroamericana” (artículos 2, 151, 6 y 174, respectivamente), por lo que, contribuiría a la construcción de una sola América Central, cuando las circunstancias lo permitieran y convinieran a sus intereses. De igual forma, desde la Constitución de 1864 hasta la de 1945 se prescribió también trabajar de la misma manera para ser parte de la Gran Confederación Latinoamericana.

Sobre el particular, merecen mención especial las Constituciones de 1950 (artículo 9) y 1962 (artículo 10). Ambas prescribían que El Salvador estaba llamado a propiciar la reconstrucción total o parcial de la región Centroamericana. La cual podía ser establecida por el Poder Ejecutivo, previa aprobación del Legislativo. Según conviniera, se tenía la libertad de realizarla de forma Federal o Unitaria, sin la venia de una Asamblea Constituyente.

En la misma lógica, ambas Constituciones (tanto la de 1950 como la de 1962), prescribían, por primera vez en sus textos, la creación de entes supranacionales. Esto se comprueba en el artículo 160 inciso 3° de ambos instrumentos<sup>31</sup>; disposición que prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que “persigan por vías democráticas la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad”.

Por último, las Constituciones antes referidas enuncian en su texto la necesidad de fomentar el ideal de la unidad de los pueblos centroamericanos<sup>32</sup>, aspecto de importancia primaria en el desarrollo de todo proceso de unificación de Estados. Se busca cerrar brechas y diferencias existentes, de lograr el respeto de derechos y obligaciones, así como combatir todo espíritu de odio e intolerancia entre los pueblos de la América Central.

---

<sup>31</sup> Casualmente, o bajo intencionalidad, tanto la Constitución de 1950 como la de 1962, prescribían en sus respectivos artículos 160 inciso 3° lo relacionado a la creación de entes supranacionales, sin variación gramatical o semántica de ningún tipo, siendo sus textos literalmente idénticos.

<sup>32</sup> Artículo 198 inciso primero de la Constitución de 1950 y artículo 197 inciso primero de la Constitución de 1962.

Como se puede apreciar, el artículo 89 de la Constitución de la República de El Salvador abre la posibilidad, desde 1950, de crear entidades supranacionales. Así mismo, le faculta para propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica. Esto último requerirá, a la luz del inciso final de la disposición citada, de consulta popular del pueblo salvadoreño para obtener su venia o negativa.

Nótese que el inciso tercero del artículo 89 de la Constitución salvadoreña, enuncia expresamente que “el proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular”. El significado de este precepto no deberá entenderse como requisito para la construcción de órganos supranacionales; sino, para la instauración de la unión, federación o confederación, que consecuentemente propicien la reconstrucción de la República de Centroamérica.

Es inobjetable, la República de El Salvador ha estado comprometida con la cohesión de los países centroamericanos desde el proceso independentista del siglo XIX, aspecto que se recoge en sus 13 Constituciones. Sus esfuerzos han sido dirigidos a propiciarla, ya sea de forma unitaria, como bloque federado o confederado; sobre todo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, en la construcción de órganos supranacionales. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿cómo afecta a este proceso el antagonismo entre norma suprema y derecho comunitario? Este aspecto lo analizaremos en el capítulo III.

### **3. Los albores de un camino espinoso: Constitución salvadoreña versus Corte Centroamericana de Justicia**

El 11 de marzo del año 2012, El Salvador celebró comicios electorales para la elección de diputados y alcaldes, cuyo mandato comprendería el período 2012-2015<sup>33</sup>. El referido proceso coincidió con la coyuntura para elegir a la tercera parte de los 15 magistrados que componen la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ) para el

---

<sup>33</sup> En los comicios electorales de marzo de 2012, Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) obtuvo un total de 33 diputados, mientras que el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) logró obtener 31 escaños de los 84 que conforman el Parlamento salvadoreño. El Faro Electoral, *FMLN pierde control legislativo y ARENA gana 33 diputados*. Periódico Digital El Faro, 11 de marzo de 2012. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201203/noticias/7954/FMLN-pierde-control-legislativo-y-Arena-gana-33-diputados.htm>

ejercicio 2012-2021. Esta nueva elección sería realizada por la entrante Asamblea Legislativa.

Sin embargo, la legislatura saliente (2009-2012), encabezada por el partido de izquierdas Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), decidió anticipar la elección de magistrados de la CSJ para el 24 de abril del año 2012<sup>34</sup>. El proceso se adelantó solo seis días antes de terminar su mandato<sup>35</sup>. No obstante, esta situación originó que tal acto fuera declarado inconstitucional por la Sala competente en junio de ese mismo año<sup>36</sup>.

Dadas las resoluciones, y ante la negativa de no cumplirlas, los diputados de la Asamblea Legislativa aprobaron en Sesión Plenaria, del 14 de junio del año 2012, un dictamen favorable, a través del cual, los parlamentarios acudirían a la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)<sup>37</sup>. Este acto fue realizado el 20 de junio de ese mismo año<sup>38</sup>. El objeto de ello fue interponer una demanda ante el ente supranacional,

---

<sup>34</sup> La referida elección se realizó a través de los Decretos Legislativos números: 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos del 24 de abril de 2012, y publicados en el Diario Oficial número 107, Tomo 395, del 12 de junio de 2012; a través de los cuales la legislatura 2009-2012.

<sup>35</sup> Amílcar Mejía y Amadeo Cabrera, *Asamblea Elige Fiscal y Magistrados* La Prensa Gráfica, 25 de abril de 2012, Tema del Día, página 2. Edición impresa. La elección de los nuevos magistrados fue realizada el 24 de abril de 2012 por los partidos FMLN, Gran Alianza nacional (GAN) y Conciliación Nacional (CN). Los nombres de los **Magistrados propietarios** elegidos en tal fecha fueron: Ovidio Bonilla Flores, José Roberto Argueta, Doris Luz Rivas Galindo, Elsy Dueñas de Avilés y José Salomón Padilla; y como **Magistrados suplentes** a los abogados: José María Méndez Mariona, Ricardo Alberto Iglesias Herrera, Sergio Luis Rivera Márquez, Juan Manuel Bolaños Sandoval y Ricardo Antonio Mena Guerra.

<sup>36</sup> El nombramiento de las personas antes referidas fue declarado inconstitucional, mediante sentencia número **19-2012**, del **5 de junio del año 2012**, argumentando que la legislatura 2009-2012 había agotado su derecho a elegir magistrados de la CSJ en el año 2009, por lo que a una misma legislatura no le está permitido elegir en más de una ocasión a una tercera parte de los referidos funcionarios. De tal forma, la nueva elección de magistrados le correspondería a la legislatura 2012-2015. En tal ocasión, la misma suerte corrieron los magistrados electos para el período 2006-2015, ya que la legislatura 2003-2006 actuó en circunstancias similares. Esto último puede observarse en la sentencia **23-2012** del **5 de junio de 2012**.

<sup>37</sup> Fernando Romero y Amílcar Mejía, *Asamblea recurrirá a la CCJ por conflicto con la Sala de lo Constitucional*. La Prensa Gráfica, 15 de junio de 2012, Sección Nación, página 18. Edición impresa. El dictamen favorable fue aprobado con 50 de los 84 votos válidos en el Parlamento. Los partidos políticos quienes dieron sus votos fueron: Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Gran Alianza nacional (GAN), Conciliación Nacional (CN) y Partido de la Esperanza (PES).

<sup>38</sup> Una delegación de cuatro diputados, que incluía al Presidente de la Asamblea Legislativa, acudió a la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), con motivo de entablar una demanda cuyo petitorio consistía en: (1) se tuviera por admitida la demanda por la causal establecida en el artículo 12 inciso 5° del Protocolo de Tegucigalpa y el artículo 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), por considerar que existe un litigio entre la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a través de su Sala de lo Constitucional, y el Parlamento salvadoreño; (2) se suspendan la declaración de inconstitucionalidad de los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de los períodos 2006-2015 y 2012-2021, con motivo de garantizar la seguridad jurídica; y (3) declarar la “inaplicación” de las sentencias de inconstitucionalidad de los casos referidos. Fernando Romero, Amadeo Cabrera y

para que fuera éste quien resolviera el conflicto suscitado entre la Sala de lo Constitucional y el Parlamento.

La base jurídica argumentada fue la expresada en el artículo 12 inciso 5° del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos<sup>39</sup>, que prescribe:

*“La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, la cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo”.*

De igual manera, se apeló a lo establecido en el artículo 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)<sup>40</sup>, que enuncia:

*“La competencia de la Corte será [...] f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.*

Con base en el contenido expuesto, puede revelarse que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) tiene una función enfocada a garantizar la aplicación e interpretación del derecho comunitario. Sin embargo, la referida competencia no se limita a “resolver los problemas propios del Sistema de Integración Centroamericana”, como lo prescribe la Exposición de Motivos del Estatuto de la CCJ. Al contrario, el referido documento

---

Gloria Picón Duarte. *20 días para resolver caso A.L. contra CSJ*. La Prensa Gráfica, 21 de junio de 2012. Sección Nación, pág. 6. Edición impresa.

<sup>39</sup> El Protocolo fue suscrito por el Estado salvadoreño el 13 de diciembre de 1991 y ratificado por Decreto Legislativo número 222, del 02 de abril de 1992, y publicado en el Diario Oficial número 93, Tomo 315, del 22 de mayo de 1992.

<sup>40</sup> El Estatuto fue suscrito por El Salvador el 10 de diciembre de 1992 y ratificado por Decreto Legislativo número 531, del 04 de mayo de 1993, y publicado en el Diario Oficial número 115, Tomo 319, del 18 de junio de 1993.

expresa con claridad que la CCJ tendrá una amplia competencia<sup>41</sup>. Por ejemplo, conocerá en instancia única aquellas controversias surgidas por disputas entre personas naturales o jurídicas y un Estado miembro<sup>42</sup>, o uno de éstos con alguna de las disposiciones de derecho comunitario<sup>43</sup>. También, tendrá facultad de “*conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales*”<sup>44</sup>.

En razón de ello, la CCJ tiene una jurisdicción vinculante para los Estados; es decir, es un organismo supranacional que puede dictar sentencias y que obliga a sus miembros a acatarlas y dar cumplimiento a su contenido. En otras palabras, es un verdadero Tribunal Regional que demanda respeto por parte de los Estados sometidos a su autoridad.

Sin embargo, en relación al caso que dio origen a la sentencia de inconstitucionalidad **71-2012**, del 23 de octubre de 2013 y emitida por el guardián de la Constitución salvadoreña, ¿se puede justificar la intervención de la CCJ cuando es un

---

<sup>41</sup> Las atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) se encuentran desarrolladas entre los artículos 22 y 35 de su Estatuto. Solamente esta primera disposición contempla once facultades que le han sido otorgadas.

<sup>42</sup> En relación a este punto, es ilustrativa la sentencia número **12-06-12-2011**, del 21 de junio de 2012, por medio de la cual la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible, demandan a la República de Costa Rica por los daños ecológicos ocasionados en el Río San Juan de Nicaragua, así como a la biodiversidad silvestre compartida en el mismo; violando con ello, disposiciones pertenecientes del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericano (ODECA), al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y al Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres en América Central.

<sup>43</sup> Sobre el particular, puede consultarse la resolución número **7-7-09-2011**, del 16 de octubre de 2014, en la cual se tiene como parte actora al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y como demandado a la República de Panamá, por realizar acciones violatorias al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericano (ODECA) y al Tratado Constitutivo del PARLACEN, consistentes en el no reconocimiento del Parlamento Centroamericano y la Subsele del mismo en el referido país, así como la suspensión de sus acciones en territorio panameño, incluyendo el uso de sus instalaciones.

<sup>44</sup> Exposición de Motivos del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), adoptado por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, celebrada en la ciudad de Panamá, en diciembre de 1992. En el mismo foro también se aprobó el Estatuto de la CCJ. Sobre el particular, es necesario hacer referencia a la sentencia número **1-24-01-2012**, del 5 de septiembre de 2012, la cual tiene como parte demandante a la señora Nora Elena Mora Artola y como sujeto pasivo al Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, a través de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber **irrespetado** el fallo contenido en la sentencia número 175 del Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua, del 29 de octubre de 2010 y posterior modificación del fallo del 27 de enero de 2011.

conflicto entre la Asamblea Legislativa y un segmento del Órgano Judicial, es decir, una parte orgánica llamada Sala de lo Constitucional que, a *prima facie*, no podría ser sujeto procesal para la Corte Centroamericana de Justicia por no ser un Poder Fundamental del Estado?

En ese sentido, argumentar que en el presente caso no existen intereses antagónicos por resolver, debido a que la Sala de lo Constitucional constituye una parte de un todo, es pasar por alto la existencia de un conflicto que necesita ser dirimido; éste existe, y lo es entre dos poderes fundamentales del Estado: el encargado de administrar justicia y el creador de la ley.

En consecuencia, sostener que el primero no está implicado como un todo, es cerrar los ojos a que tal cuestión es un mero formalismo expresado en la norma suprema. Ciertamente, la Sala de lo Constitucional pertenece a la estructura judicial, pero en la práctica actúa como un verdadero Tribunal Constitucional. Los alcances de sus resoluciones vinculan a quienes van dirigidas, pero también al poder al cual pertenece<sup>45</sup>. Por lo cual, tal punto merece ser analizado con detenimiento.

#### **4. La naturaleza de la Sala de lo Constitucional a la luz de la norma suprema salvadoreña**

La Constitución de la República salvadoreña prescribe sobre su guardián, de acuerdo a su artículo 174 que *“la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual le corresponderá conocer y resolver las demandas de*

---

<sup>45</sup> Prueba de ello son las resoluciones que ha emitido la actual Sala de lo Constitucional (2009-2018), que han representado un cambio significativo en el *status quo* salvadoreño; entre las cuales podemos mencionar: (1) sentencia de inconstitucionalidad **61-2009**, a través de la cual se abre la posibilidad a los candidatos no partidarios para que participen en elecciones de diputados; (2) sentencia de inconstitucionalidad **77-2013/97-2013**, de elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por considerar que transgredió el principio de independencia judicial al estar afiliado a un partido político; (3) sentencia de inconstitucionalidad **52-2014**, por la cual se expulsa del ordenamiento jurídico interno el artículo 2 incisos 2° y 3° del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, por permitir que Presidentes, Vicepresidentes o Designados de la Presidencia de la República integraran automáticamente el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) al concluir sus mandatos; (4) sentencia de inconstitucionalidad **48-2014**, a través de la cual se levanta la prohibición del voto cruzado, permitiendo ahora marcar candidatos de distintos partidos políticos, distintos candidatos no partidarios o candidatos de partidos políticos y al mismo tiempo candidatos no partidarios; (5) sentencia de inconstitucionalidad **7-2006/ 27-2007/ 28-2007/ 29-2007**, por medio de la cual se expulsa del derecho interno parte del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica-República Dominicana-Estados Unidos de América.

*inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus...*". Así mismo, el artículo 128 de la Ley Orgánica Judicial de El Salvador<sup>46</sup> establece que "*la Sala de lo Constitucional precederá a la de lo Civil; ésta a la de lo Penal; y esta última a la de lo Contencioso Administrativo*".

Es decir, se le está dando al ente constitucional una prioridad sobre las demás Salas, lo cual la hace tener carácter exclusivo. En otras palabras, no estamos ante un Juzgado o Tribunal cualquiera, sino ante el guardián de la Norma Suprema. Por tanto, no nos equivocamos al expresar que la Sala de lo Constitucional es el corazón del Poder encargado de administrar justicia.

De tal forma, la función que realiza es ser el motor de la actividad jurídica en el Estado salvadoreño. Su labor en la defensa de la norma suprema es intrínsecamente vital para el desarrollo y fortalecimiento democrático en el país. Por supuesto, la referida tarea pasa por remediar infracciones que vulneran derechos constitucionales, cometidos por autoridades o funcionarios del Estado en ejercicio de sus funciones<sup>47</sup>. Por lo que su papel ocupa un alto nivel en la estructura estatal.

Lo antes dicho se vislumbra aún más al establecer desde la misma Constitución, que el presidente de la referida Sala será a la vez presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y del Órgano Judicial<sup>48</sup>. Es decir, la función presidencial tripartita que posee, otorgada por la misma Constitución, da muestra de la importancia que tal ente contiene para el funcionamiento del Estado.

Permítasenos hacer una analogía, de la misma forma que el corazón bombea sangre al cerebro, a través del cayado aórtico y las arterias carótidas; así mismo la Sala de lo Constitucional (*cor iuris*) está directamente unida a la Corte Suprema de Justicia (*mens iuris*), a través de su presidente; éste la nutre de la esencia que emana de aquella, con motivo de dirigir al Órgano Judicial (*corpus iuris*).

---

<sup>46</sup> La Ley Orgánica Judicial fue aprobada por Decreto Legislativo número 123, del 06 de junio de 1984, y publicada en el Diario Oficial número 115, Tomo número 283, con fecha de publicación el 20 de junio de 1984.

<sup>47</sup> Manuel Arturo Montecino Giralt, La Sala de lo Constitucional en la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: Concepto y Composición, Teoría y Realidad Constitucional, no. 14 (2004), 361.

<sup>48</sup> Constitución de la República de El Salvador..., artículo 74.

Para el tema concreto, había un conflicto entre dos poderes u órganos del Estado (legislativo y judicial). Consecuentemente, la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) tenía competencia para conocer el caso en cuestión y pronunciarse sobre el mismo. Negarlo, es simplemente despreciar, desconocer o esconder la relevancia e importancia que la Sala de lo Constitucional posee, sobretodo, en el funcionamiento del Estado.

Sin embargo, expresar que en la práctica la mencionada Sala funciona como un verdadero Tribunal Constitucional no es un mero decir; lo afirma ella misma en la demanda de amparo planteada por Zelaya Monteagudo contra la Corte Suprema de Justicia (CSJ)<sup>49</sup>. En este proceso el demandante acusa a la Corte en Pleno de haberlo removido de su cargo, violando derechos fundamentales inherentes a su condición de trabajador, dentro del Órgano Judicial. La demanda de amparo es incoada ante la Sala de lo Constitucional, razón por la cual, se intenta separar a sus Magistrados propietarios para que conozcan el caso en cuestión. Este acto es realizado por el Pleno de la CSJ, por considerar que los Jueces Constitucionales son parte de su seno; por tanto, están imposibilitados para resolver el litigio planteado, por lo que se deberá llamar a sus Magistrados suplentes.

La referida Sala actúa rápidamente, expresando que sus Magistrados no participaron en la emisión del acto impugnado, haciéndolos competentes para resolver el proceso en discordia. En ese sentido, el ente Constitucional manifiesta ser autónomo pues *“su esfera de actuación jurisdiccional se encuentra exenta de la intervención arbitraria de otras instituciones estatales, incluyendo la Corte Plena.”*<sup>50</sup>

En sintonía con lo anterior, su naturaleza es independiente de cualquier otro órgano del Estado. Su actuar se encuentra sometido única y exclusivamente a la Constitución de la República. En otras palabras, *“la Sala de lo Constitucional constituye un Tribunal funcionalmente separado de la Corte Suprema de Justicia”*<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Sentencia de amparo número **288-2008**, del 14 de abril del año 2011. Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador. En el presente caso, el sujeto activo demanda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por considerar agraviados sus derechos fundamentales de audiencia y estabilidad laboral, éste último como manifestación concreta del derecho al trabajo. Es necesario aclarar, que los hechos acontecieron en 1996 que fueron resueltos por los Jueces Constitucionales elegidos para el período 2009-2018.

<sup>50</sup> Sentencia de amparo número **288-2008**..., considerando IV. 2. A.

<sup>51</sup> Ídem.

Aquella es el intérprete máximo de la Norma Suprema y somete a su control incluso las actuaciones de la Corte en Pleno.

Por tanto, bajo ninguna circunstancia podrá afirmarse que “*la Corte Suprema de Justicia sea superior a la Sala de lo Constitucional*”<sup>52</sup>. Una posición radicalmente controvertida, debido a que ésta es parte integrante de aquella, al menos formalmente. Sin embargo, el mensaje no deja margen de duda: la referida Sala es el Tribunal último y superior en la jurisdicción constitucional<sup>53</sup>.

Bajo este razonamiento, ¿es la defensa de la Constitución una gestión mesiánica que nos libra de los enemigos de la democracia? La respuesta la encontramos en Hans Kelsen: “*Todo conflicto jurídico es [...] un conflicto de intereses, es decir, un conflicto de poder; toda disputa jurídica es consecuentemente una controversia política, y todo conflicto que sea caracterizado como conflicto político o de intereses o de poder puede ser resuelto como controversia jurídica*”<sup>54</sup>.

Ciertamente, la tan alegada defensa de la Constitución resguarda intereses que se ven afectados; como en todo litigio, una parte busca imponerse sobre la otra. Para el caso salvadoreño, el guardián de la Norma Suprema ha limpiado el terreno para establecer su poder. Como hemos referido, la mencionada institución ha consolidado su autoridad como absoluto guardián de la Constitución. Ese rasgo de supremacía ha sido dado desde el texto constitucional<sup>55</sup> y desarrollado a través de sus resoluciones. Tal Sala actúa frente a los poderes constituidos, quienes se subordinan a su competencia. No cabe duda de que ha impuesto su poderío como un verdadero Tribunal funcionalmente autónomo. Sin embargo, cabe preguntarse si más allá a la Sala de lo Constitucional, ¿existen otros ámbitos de decisión que hagan frente a su poder? Lo estudiaremos a continuación.

---

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Manuel Escalante, *La Sala de lo Constitucional Frente a la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo N° 288-2008*, ECA: Estudios Centroamericanos, no. 724 (2011), 93.

<sup>54</sup> Carl Schmitt y Hans Kelsen, *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (Madrid: Tecnos, 2009), 307.

<sup>55</sup> Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo: Experiencias Históricas y Tendencias Actuales* (Madrid: Trotta, 2014), 62.

## **II. EL DERECHO COMUNITARIO EN LA AMÉRICA CENTRAL Y EN LA UNIÓN EUROPEA**

## **Preludio**

Desde siempre, todo proyecto emprendido por el ser humano de forma conjunta ha debido caracterizarse por la unión de sus partes. Caso contrario, su fracaso ha devenido por la endeble posición de sus elementos. La excepción a esta regla no han sido los procesos de integración, tales esfuerzos han requerido la cohesión a gran escala de sus Estados miembros. Por lo cual, su trabajo y objetivos han de mirar a un mismo horizonte para su éxito.

De tal forma, tanto el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) como la Unión Europea (UE), a pesar de ser procesos en construcción constante, son proyectos que luchan de forma perenne por la unidad de sus elementos. Como todo proyecto, las resistencias para la consecución de sus fines no se han hecho esperar. Entre ellas la pugna primacía-supremacía, protagonizada por el Derecho Comunitario y la Constitución de los Estados.

Tal aspecto, ha sabido ser abordado por la Unión Europea de forma exitosa; sin embargo, en el caso de la América Central es un tema aún pendiente de ser superado. Actualmente, la supremacía constitucional en el istmo centroamericano tiene prevalencia, afectando así a la estructura y desarrollo del proceso comunitario en la región.

Sin embargo, si queremos entender en qué radica la fortaleza o debilidad de uno u otro sistema, debemos conocer su estructura, sus fuentes de derecho, su organización, las competencias que le han sido atribuidas, entre otros factores. Por tal motivo, el presente capítulo tiene por finalidad develar tales aspectos en el SICA y la UE, con el objeto de establecer aspectos comunes y divergentes entre ambos.

Por último, es importante destacar que los dos procesos de integración en comento, pese a sus marcadas diferencias, buscan un mismo horizonte: el desarrollo de sus Estados miembros y sus respectivas sociedades. Para lograrlo, cada uno de ellos actuará de acuerdo a su realidad; sin embargo, el éxito de tal objetivo será consecuencia por el trabajo de cada una de sus partes.

## 1. Sistema de Integración en la América Central

En el capítulo anterior, hacíamos referencia acerca del sueño de construir una sola Centroamérica. Tal esfuerzo, ha venido desarrollándose a partir del proceso independista de la región, surgido durante el primer tercio del siglo XIX. No obstante, el proyecto de unir al istmo de la América Central ha conocido fuertes resistencias en su construcción, algunas ocasionadas por hechos de trascendencia política-social, otros por falta de voluntad de algunos países en contribuir a su edificación.

Sobre el primer aspecto, el siglo XX da muestras de ello en demasía. La matanza de alrededor treinta mil indígenas y campesinos en la República de El Salvador, a inicios de 1932, instaura la dictadura militar en el referido país, hecho que por su sangrienta trascendencia mermó la posibilidad de iniciar un proyecto democrático a gran escala en la región centroamericana durante esa época<sup>56</sup>.

Así mismo, la “guerra de las cien horas” entre el Estado salvadoreño y la República de Honduras, en 1969, afectó también el proceso de integración, ya que desembocó en el fin del Mercado Común Centroamericano<sup>57</sup>; el triunfo de la Revolución Sandinista en Nicaragua, en 1979, marcó otro hito importante que puso en suspenso el proyecto comunitario<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Estos hechos son conocidos como “La Matanza del 32” o “Los Sucesos de 32”, los cuales tuvieron lugar en el occidente del país, por orden expresa del entonces presidente General Maximiliano Hernández Martínez (1931-1944), cargo al que accedió como consecuencia de un golpe de Estado. El referido etnocidio fue dirigido hacia la población indígena y campesina de los municipios de Tacuba, Ahuachapán, Salcoatitan, Juayúa, Nahuizalco, Izalco, Sonsonate, Sonzacate, Teotepeuque, Colón y Santa Tecla. Sobre este tema, recomendamos la lectura de: Jeffrey L. Gould y Aldo Lauria-Santiago, *1932: Rebelión en la oscuridad. Revolución, represión y memoria en El Salvador*, (San Salvador: Ed. Museo de la Palabra y la Imagen, 2008), 273 y ss. De igual manera, una lectura obligada es: Roque Dalton, *Miguel Mármol. Los Sucesos de 1932 en El Salvador*, (San Salvador: UCA Editores, 2007); Erik Ching, *El Levantamiento de 1932*, publicado en *El Salvador: Historia mínima*, (San Salvador: Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, 2011); Erik Ching, Rafael Lara Martínez y Héctor Lindo-Fuentes, *Recordando 1932: La matanza, Roque Dalton y la política de la memoria histórica*, (San Salvador: FLACSO, 2010); Thomas Anderson, *El Salvador 1932, los sucesos políticos de 1932*, (Costa Rica: Ed. EDUCA, 1979).

<sup>57</sup> Ricardo Argueta Hernández, *La Memoria de la "La guerra de las cien horas": ¿Victoria o Legítima Defensa?* en Eduardo Rey Tristán y Pilar Cagiao Villa (coord.), *Conflicto, memoria y pasados traumáticos: El Salvador contemporáneo*, 1st ed., (Santiago de Compostela: Universidade, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2011), 177-188. Sobre las consecuencias producidas en la América Central por parte de este conflicto, recomendamos: Alfredo Bruno Bologna, *Consecuencias del Conflicto Honduras-El Salvador*, publicado en *Revista de Política Internacional*, no. 159, septiembre/octubre 1978, 86.

<sup>58</sup> Peter Waldmann, *La Revolución Nicaragüense: la antigua y la nueva guerrilla de América Latina*, *Anuario de Estudios Centroamericanos* 12, no. 01 (1986), 5.

De igual forma, la guerra civil salvadoreña (1981-1992) fue un conflicto político-social de grandes dimensiones<sup>59</sup>, que mantuvo en vilo la tarea de unificar a los países del istmo. Tampoco podemos dejar de mencionar el conflicto armado en Guatemala, que concluyó en los acuerdos de paz de 1996, como otro suceso en la región que impedía la construcción de una Comunidad de Estados en democracia.

En relación a la poca voluntad de algunos países en la edificación de este esfuerzo, cabe destacar que la República de Costa Rica aún no es parte del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), así tampoco es Estado miembro de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), lo cual debilita el proceso de integración<sup>60</sup>. Así mismo, la República de Panamá ha dado muestras públicas de su negativa de seguir perteneciendo al PARLACEN, al punto de concretar tal pretensión el 23 de noviembre del año 2010<sup>61</sup>.

Sin embargo, a pesar de los años turbulentos que caracterizaron al siglo XX, no impidió que el esfuerzo de unificar a los países de la región centroamericana se detuviera. Tal como hemos referido, la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), nace el 14 de octubre de 1951, a través de la primera Carta de San Salvador,

---

<sup>59</sup> La magnitud del conflicto armado salvadoreño fue tan intenso que albergó a la guerrilla revolucionaria más poderosa de América Latina: el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Para una lectura detallada sobre la Guerra Civil en El Salvador, recomendamos: Joaquín Villalobos, *¿Quiénes fueron los villanos y quiénes los héroes?: la Guerra Civil en El Salvador*, Quórum: Revista de Pensamiento Iberoamericano, no. 01 (2000), 157-163; Manuel Montobbio, *La metamorfosis del pulgarcito. Transición política y proceso de paz en El Salvador*, (Barcelona: Icaria editorial, 1999); Raúl Benítez Manaut, *La teoría militar y la guerra civil en El Salvador*, (San Salvador: UCA Editores, 1989); Comisión de la Verdad, *De la locura a la esperanza. La guerra de doce años en El Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad*, en Estudios Centroamericanos (ECA), Vol. XLVIII, N° 533, (San Salvador: UCA Editores), 161-326.

<sup>60</sup> Otilio Miranda, *Derecho Comunitario de América Central*, (San Salvador: UCA Editores, 2010), 5.

<sup>61</sup> A pesar de tal decisión, la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) había advertido de forma previa al referido país que: “El Estado de Panamá no puede denunciar ni retirarse unilateralmente del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano debiéndose abstener de adoptar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos del SICA, contenidos en la normativa jurídica comunitaria centroamericana” (resolución número **2-26-03-2010**, del 20 de octubre de 2010); sin embargo, al hacer caso omiso de tal resolución y salir del PARLACEN pese a la misma, la Corte Suprema de Justicia de Panamá declaró inconstitucional, a través de sentencia del 02 de febrero de año 2012, la Ley número 78, del once de diciembre de dos mil nueve, que derogaba las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano, por violar los artículos 4, 17, 159, numeral 3 y 163 numeral 1 de la Constitución Política del referido país. Consecuentemente, la CCJ emite sentencia el 16 de octubre de 2014, expresando que “el Estado de Panamá no puede desconocer la Personalidad Jurídica Internacional del Parlamento Centroamericano, ni prohibir que realice actividades en ese Estado; así tampoco, tiene la facultad para tomar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana” (resolución número **7-7-09-2011**). Con todo ello, la intención de Panamá de retirarse del PARLACEN quedaba superada.

que fue reformada por una segunda Carta, firmada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de diciembre de 1962<sup>62</sup>.

De tal suerte, se iba trabajando a paso lento en la construcción y fortalecimiento de la ODECA, que iba caminando en medio de los conflictos antes referidos. No obstante, hubo que dejar que los tiempos fueran más favorables. Es entonces, cuando en 1983 se establece el Grupo Contadora, una instancia multilateral abanderada por los países de Colombia, México, Panamá y Venezuela, que buscaban participar como mediadores, para establecer la paz en el istmo centroamericano<sup>63</sup>.

En consecuencia, fruto del anterior esfuerzo fue la celebración de la Reunión de Presidentes Centroamericanos del mes de mayo 1986<sup>64</sup>, celebrada en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, con motivo de lograr condiciones de paz y democracia en la región centroamericana, reduciendo las tensiones logradas entre los países del istmo. Este foro fue denominado como *Esquipulas I*.

---

<sup>62</sup> De acuerdo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de 1951, este espacio de participación estaría integrado por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras. El objetivo principal sería fortalecer los vínculos que los unen, manteniendo una convivencia fraterna, que llevara a prevenir toda desavenencia y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiese surgir entre ellos (artículo primero). Por su parte, la Carta de San Salvador de 1962 establecía que los cinco países antes enunciados acordaban sustituir la primera Carta, con motivo de crear un instrumento más eficaz, el cual estableciera los órganos de la referida organización que aseguraran el progreso económico y social, cuya aspiración fuera mejorarlas condiciones de vida de sus pueblos, garantizar la estabilidad y la expansión de la industria regional (Considerando de la segunda Carta).

<sup>63</sup> A inicios de la década de los años ochenta el Primer Ministro del Reino de Suecia, Olof Palme, junto a los Premios Nobel Gabriel García Márquez, Alfonso García Robles y Alva Myrdal, realizaron un llamado de atención a los presidentes de Colombia, México, Venezuela y Panamá, con el motivo de servir como mediadores en la búsqueda de una solución a los conflictos suscitados en Centroamérica. Fue así como el 7 de enero de 1983, se celebra en la Isla de Contadora, República de Panamá, una reunión que buscaba realizar el fin descrito. Lo expresado, inició un proceso que dio como resultado el *Acta de Paz y Cooperación de Centroamérica en Contadora*, en septiembre de 1984. Así mismo, dio origen al *Grupo de Apoyo a Contadora o Grupo de Lima*, el 29 de julio de 1985, en Lima, Perú. A pesar de todo, este esfuerzo no logró los resultados esperados al no contar con la aceptación de todas las partes involucradas, así como el nulo apoyo de los Estados Unidos de América, debido a su negativa de reconocer al gobierno sandinista de Nicaragua. Sin embargo, logró sentar las bases para la firma del llamado *Acuerdo de Paz de Esquipulas*, celebrado tiempo después. Sobre el particular recomendamos la lectura de: Mario Arriola, *El Grupo Contadora y el Problema de la Distensión en Centroamérica*, Áreas: Revista Internacional de Ciencias Sociales, no. 7 (1986), 109-116.

<sup>64</sup> En esta reunión participaron los presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que tuvo lugar los días 24 y 25 de mayo de 1986. El fruto más significativo del referido foro fue la Declaración de Esquipulas, del 25 de mayo de ese mismo año, a través de la cual se constituye el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), como un espacio de entendimiento y cooperación, basado en el respeto, la tolerancia a la pluralidad y el diálogo entre sus miembros.

Posteriormente, e inspirados en el anterior esfuerzo, se celebra el *Acuerdo de Esquipulas II*, el cual instituye el *Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica*, del 7 de agosto de 1987<sup>65</sup>. Con ello, se estaban creando condiciones en favor de la resolución de los conflictos beligerantes en la región. La consecuencia de esto sería la democratización de los Estados de la América Central y la posterior consolidación del Sistema Comunitario, una lógica que demostró no estar equivocada.

Los tiempos fueron revelando el éxito de este esfuerzo. Uno de esos frutos fue la firma del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), del 13 de diciembre de 1992, en el marco de la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Con ello, se reforma la Carta de la ODECA de 1962, reforzando así el proyecto comunitario.

En ese sentido, el Protocolo de Tegucigalpa da vida al actual Sistema de Integración Centroamericana (SICA)<sup>66</sup>, incorpora a la República de Panamá como Estado miembro, delimita los principios bajo los cuales se regirá, modifica la estructura institucional de la desaparecida ODECA, establece los propósitos que llevarán a constituir a la América Central como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Lo que significa, que todo Estado parte del SICA acepta plenamente el contenido del Protocolo, para su pleno respeto y cumplimiento<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Así como lo hicieron en *Esquipulas I*, los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, convinieron establecer condiciones de paz firme y duradera en Centroamérica, a través de: **a.** La reconciliación nacional; **b.** La exhortación del cese de hostilidades, tomando la iniciativa cada Estado que sufría un conflicto irregular interno; **c.** La democratización, a través de la participación pluralista y el respeto de los derechos humanos; **d.** Elecciones libres; **e.** Cese de la ayuda a las fuerzas irregulares o a los movimientos insurreccionales; **f.** No uso del territorio para agredir a otros Estados; **g.** Negociaciones en materia de seguridad, verificación, control y limitación de armamento; **h.** Refugiados y desplazados; **i.** Cooperación, democracia y libertad para la paz y desarrollo; y, **j.** Verificación y seguimiento internacional. El documento suscrito, *Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica*, del 07 de agosto de 1987, fue sin duda un instrumento que abonó a crear condiciones favorables para poner fin a los conflictos beligerantes en algunos de los países de la América Central. Para una lectura más detallada sobre el tema, sírvase consultar: Gabriel Aguilera Peralta, *Esquipulas y el conflicto interno en Centroamérica*, Anuario de Estudios Centroamericanos, no. 14 (1988), 131-141.

<sup>66</sup> De acuerdo al artículo 2 del Protocolo de Tegucigalpa, “el Sistema de Integración Centroamericana es el marco institucional de la integración regional de Centroamérica.”

<sup>67</sup> Otilio Miranda, *Derecho de la comunidad centroamericana*, (Guatemala: Editorial Cara Parens), 41.

En relación a los Estados miembros del SICA, a la fecha son ocho países que forman parte del mismo, a saber: Belice<sup>68</sup>, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana<sup>69</sup>. Así mismo, el artículo 17 del Protocolo de Tegucigalpa, permite la participación de observadores al Sistema de Integración Centroamericana, los cuales podrán ser de naturaleza regional o extra regional.

De tal suerte, el artículo primero del Reglamento para la Admisión y Participación de Observadores al Sistema de Integración Centroamericana, entiende por *Observador Regional* a “aquél Estado no centroamericano, cuya ubicación geográfica esté dentro del continente americano; al cual se faculte a participar mediante invitación escrita, dentro de las reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquéllas específicas en las que se considere de común acuerdo, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana.”<sup>70</sup>

Por otra parte, el artículo segundo del referido Reglamento denomina *Observador Extra Regional* a “aquél Estado no centroamericano, cuya ubicación geográfica esté fuera del continente americano, al cual se faculte mediante invitación escrita, a participar dentro de las reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquéllas específicas en las que se considere de común acuerdo, que se celebren en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana.”<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> Belice se adhirió como Estado miembro al SICA el 27 de diciembre del año 2000, basándose en lo expresado por el artículo 36 inciso 5° del Protocolo de Tegucigalpa, el cual dejaba abierta la posibilidad del referido país de integrar tal Comunidad de Estados, pudiendo negociar un acuerdo de asociación.

<sup>69</sup> En la Reunión de Presidentes celebrada en Belice, el 4 de septiembre del año 2003, se acepta la incorporación de la caribeña República Dominicana al SICA, en calidad de Estado Asociado. Lo cual, fue formalizado a través del Acuerdo de Asociación entre el Sistema de Integración Centroamericana y la República Dominicana, suscrito el 10 de diciembre de ese mismo año, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán del referido país. De acuerdo al artículo primero del Reglamento para la Admisión y Participación de Estados Asociados del Sistema de la Integración Centroamericana, se entenderá por Estado Asociado a “aquél Estado no centroamericano al cual se haya facultado para participar con voz y voto dentro de las reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y las de aquéllos Órganos e Instituciones del SICA de los cuales se haya convenido formar parte, de común acuerdo.”

<sup>70</sup> A la fecha, los Estados observadores regionales son: los Estados Unidos Mexicanos, República de Chile, República Federativa del Brasil, República Argentina, República del Perú, Estados Unidos de América, República de Ecuador, República Oriental del Uruguay y República de Colombia.

<sup>71</sup> Actualmente, los Estados observadores extra regionales son: República de China (Taiwán), Reino de España, República Federal de Alemania, República Italiana, Japón, Australia, República de Corea,

En otro punto, también es de nuestro interés particular enunciar cuáles son las instituciones supranacionales centroamericanas. De acuerdo al artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, el SICA posee una estructura organizacional integrada por: **1.** La Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, órgano supremo del Sistema de Integración Centroamericana<sup>72</sup>, quien define la orientación y prioridades políticas generales de la integración de la América Central<sup>73</sup>; **2.** El Consejo de Ministros; **3.** El Comité Ejecutivo; **4.** La Secretaría General; **5.** El Foro de Vicepresidentes y Designados de la Presidencia; **6.** El Parlamento Centroamericano (PARLACEN); **7.** La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ); **8.** El Comité Consultivo; **9.** El Consejo Fiscalizador Regional.

Es de hacer notar, que la estructura institucional antes descrita tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica<sup>74</sup>; donde la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, sean elementos característicos de la región. En ese sentido, el Protocolo de Tegucigalpa establece una serie de principios de orden político, económico, social y medioambiental para lograrlo<sup>75</sup>.

---

República Francesa, Santa Sede, Reino Unido, Unión Europea, Reino de Marruecos, Nueva Zelandia, Estado de Qatar y República de Turquía.

<sup>72</sup> Artículo 13 del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>73</sup> Expresamente, el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, establece que “le corresponde a la reunión de presidentes conocer de los asuntos de la región que requieran sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

<sup>74</sup> Artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>75</sup> Tomando como base el artículo 3 del Tratado de Tegucigalpa, Otilio Miranda agrupa a los referidos propósitos de la siguiente manera: **Políticos:** **a)** consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de gobiernos elegidos por sufragio universal, libre y secreto, y el estricto respeto a los derechos humanos; **b)** concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en el balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas; **g)** Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional; y **j)** conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros. **Económicos:** **e)** Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano; **f)** Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional; **h)** Promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los estados y de la región en su conjunto. **Sociales:** **c)** Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto; y **d)** lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos. **Medioambientales:** **i)** Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región. Otilio Miranda, *Derecho de la comunidad centroamericana...*, 50-51.

Cabe acotar, que para alcanzar los propósitos antes enunciados el Sistema de Integración Centroamericana lo hace mediante el apoyo de sus cuatro subsistemas: **a) Subsistema Político**, Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA de 1991 y Tratado Marco de Seguridad Democrática de 1995; **b) Subsistema Económico**, Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana de 1993; **c) Subsistema Social**, Tratado de la Integración Social de 1995; **d) Subsistema de Educación y Cultura**, Convenio Consultivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana de 1982; y **e) Subsistema Ambiental**, Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

Otro aspecto de importante trascendencia es la *Presidencia Pro-Témpore (PPT)* del SICA. Sobre el particular, el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa establece que la Reunión de Presidentes “*se realizará ordinariamente cada semestre*”, donde el país sede de la referida Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno será el *Vocero de Centroamérica*<sup>76</sup>.

Es decir, el objeto de la *Presidencia Pro-Témpore* es que el gobierno del Sistema de Integración Centroamericana sea ejercido de manera alterna y democrática. Esto es debido a que la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno es el órgano supremo del SICA, por lo que la rotación geográfica norte-sur de la PPT es el mecanismo más adecuado para la coordinación entre los gobiernos, órganos e instituciones regionales<sup>77</sup>.

Por último, el SICA posee un sistema de fuentes que le es propia. No obstante, el Derecho Comunitario es construido partiendo del fundamento que las Constituciones de los Estados miembros poseen. En el caso de los países de la América Central, la

---

<sup>76</sup> El 25 de marzo del año 2009, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del SICA, adoptaron el Reglamento de la Presidencia Pro-Témpore del Sistema de Integración Centroamericana; el cual, en su artículo segundo que la PPT “es la función que ejerce un Estado parte del SICA, de articulación entre los gobiernos y órganos institucionales del Sistema, para el desarrollo continuado de la Agenda de la Integración Regional, durante un período de seis meses.”

<sup>77</sup> Hacemos referencia a la alternancia geográfica norte-sur, que cada semestre se deberá realizar, debido a que el artículo 3 del Reglamento de la Presidencia Pro-Témpore del SICA enuncia que la rotación de la Presidencia Pro-Témpore ha de comenzar desde Belice, seguido por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Es importante dejar expresado que el referido precepto aclara que aquellos Estados que ostenten la condición de asociados u observadores del Sistema no podrán ostentar la PPT del SICA.

cláusula de apertura a la integración es preceptuada de maneras distintas; incluso, algunos documentos no la regulan de forma expresa<sup>78</sup>.

En base a lo expuesto, es claro que las Constituciones de los Estados miembros del SICA abren la puerta a la integración. Son tales disposiciones, expresas o tácitas, las que permiten y comprometen a los países sumarse a la construcción de un proyecto regional, cuyo anhelo es la edificación de una América Central más democrática y desarrollada.

Pero una vez el proceso ha iniciado, no hay marcha atrás. El proyecto de integración se ha ido consolidando en razón del tiempo, adquiriendo una autonomía de la cual dan fe su derecho originario y derivado. En relación al primero, el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa establece que el referido Tratado, así como “sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana.”<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Sobre el particular, cabe hacer mención que la República de Guatemala reconoce a la Comunidad de Centro América, a partir de los artículos 46, 171 numerales 1) y 2), y 272 literal e) de la Constitución de 1985. La República de El Salvador, la contempla en el artículo 89, 144 y 149 de la Constitución de la República de 1983. Respecto a la República de Honduras, no dispone de normas expresas sobre la creación de órganos con funciones supranacionales; sin embargo, en el preámbulo de su Constitución de 1982, expresa tener la “fe puesta en la restauración de la unión centroamericana”; así mismo, al hacer alusión a las relaciones económicas con otros países, reconoce el proceso de integración económica de Centro América y el respeto a los Tratados y Convenciones que suscriba, artículos 16, 18 y 335 de su Norma Suprema de 1982. La República de Nicaragua, prescribe las cláusulas relacionadas al proceso comunitario en los artículos 5 *in fine*, 8, 9, 138 numeral 12° y 150 numeral 8° de la Constitución Política de 1986. Por su parte, la República de Costa Rica enuncia en los artículos 7 y 121 numeral 4° de la Constitución Política de 1949, las cláusulas relacionadas a la integración. La República de Panamá únicamente establece, en el Preámbulo de la Norma Suprema de 1972, que uno de los fines del Estado es la integración regional; luego, no contiene más preceptos relacionados al tema. La Constitución de Belice tampoco desarrolla disposiciones expresas en materia comunitaria, limitándose a expresar en el artículo primero de la Constitución de 1981, que Belice anhela ser un Estado democrático de la América Central. Por su parte, República Dominicana establece en el artículo 26 numeral 5° de la Constitución de 2010, que “el Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.” Luego, en el numeral sexto del mismo precepto, “se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.”

<sup>79</sup> Es importante dejar por establecido, que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para la Adopción de Decisiones del SICA, celebrado por su Comité Ejecutivo en San José, Costa Rica, el 24 de junio de 2013, se entenderá por **instrumentos complementarios**, “aquellas herramientas jurídicas anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa que dan origen a las estructuras político-institucionales comunes entre los países del SICA, así como los que determinan competencias en cumplimiento de los principios y propósitos del SICA.” De igual manera, la referida disposición define el concepto de **instrumentos derivados**, expresando que “son aquellas normas emitidas por los Órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y los Tratados Complementarios que han sido dotados de dicha competencia para cumplir los principios y los propósitos del SICA.”

En la misma sintonía se expresa la Corte Centroamericana de Justicia, al establecer que “el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra norma centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”<sup>80</sup>.

Entonces, es menester enunciar algunos de los instrumentos complementarios al Protocolo de Tegucigalpa. Entre todos, cabe mencionar los siguientes: **1.** Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, **2.** Convenio de la Corte Centroamericana de Justicia, **3.** Reglamento Constitutivo del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana, **4.** Acuerdo de Creación del Organismo Superior de Control del Sistema de la Integración Centroamericana, **5.** Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Centroamericana, **6.** Tratado de la Integración Social Centroamericana, **7.** Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, **8.** Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente.

En relación al Derecho Derivado, es importante decir que éste está formado por las normas jurídicas, adoptadas por las instituciones del Sistema de Integración Centroamericana, “de conformidad con los procedimientos y competencias previstos por los Tratados.”<sup>81</sup> No omitimos expresar, que algunos actos normativos secundarios son de obligatorio cumplimiento, tales como las resoluciones, reglamentos y acuerdos. Otros, como las recomendaciones, solo lo serán en cuanto a sus objetivos y principios, que servirán para preparar la emisión de resoluciones, reglamentos o acuerdos<sup>82</sup>.

Cabe decir entonces, que la Reunión de Presidentes tendrá facultades para emitir declaraciones y mandatos<sup>83</sup>. El Consejo de Ministros, será competente para expedir resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones<sup>84</sup>. En el caso del Comité

---

<sup>80</sup> Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), resolución **3-03-04-1995**, del 24 de mayo de 1995; a través de la cual, se solicita opinión consultiva en relación con la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos jurídicos anteriores y actos posteriores a él.

<sup>81</sup> Cesáreo Gutiérrez Espada, *La Unión Europea y su Derecho* (Madrid: Trotta, 2012), 194.

<sup>82</sup> Artículo 11 del Reglamento para la Adopción de Decisiones del SICA del 24 de junio de 2013.

<sup>83</sup> *Ibidem*, artículos 4 y 5.

<sup>84</sup> *Ibidem*, artículos 8, 9, 10 y 11.

Ejecutivo, éste solamente podrá pronunciarse a través de resoluciones o recomendaciones<sup>85</sup>.

En otro tema, en el capítulo previo nos preguntábamos también si existen otros ámbitos de decisión que le hagan frente a la Constitución de los Estados; pues bien, la respuesta es afirmativa. El Sistema de Integración Centroamericana es un esfuerzo que pertenece al Derecho Comunitario y que se rige bajo los valores y principios que le son propios<sup>86</sup>.

De igual forma, los principios de primacía, de efecto directo, de autonomía y de atribución de competencias no le son ajenos. Así mismo, ha creado una estructura institucional propia, con mecanismos adecuados para la toma de decisiones. Igual de importante, es el hecho de haber desarrollado un sistema de fuentes jurídicas, sobre las cuales basa todas sus actuaciones.

Por tanto, es necesario reiterar la existencia de otros ámbitos de decisión, los cuales hacen frente al poder de las Constituciones. Éste es el ámbito del Derecho Comunitario, para el caso concreto, el Sistema de Integración Centroamericana (SICA). Es decir, bien es cierto que la Norma Suprema abre la puerta a la integración, a través de la cláusula de apertura; pero también es indiscutible que una vez creado el sistema comunitario, éste adquiere su propia autonomía.

---

<sup>85</sup> *Ibíd*em, 13.

<sup>86</sup> De acuerdo al artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, los principios bajo los cuales se regirá el SICA para la consecución de los propósitos trazados, son: “**a**) la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos, por constituir la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana; **b**) la paz, democracia, desarrollo y libertad, por ser un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema; **c**) la identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la región; **d**) la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común; **e**) la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado, y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción; **f**) la globalidad del proceso de integración y la participación democrática en él de todos los sectores sociales; **g**) la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados miembros y la solución pacífica de sus controversias; **h**) la buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, y la abstención de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos; **i**) el respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las declaraciones emitidas en las reuniones presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.”

Significa entonces, que al devenir autónomo lo es porque ha sido capaz de desarrollar su propio sistema de fuentes normativas, primarias y secundarias; mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones; existencia jurídica propia, así como efecto directo en sus decisiones y primacía cuando una norma interna le contraviene.

## **2. La Unión Europea: un proceso en construcción**

En otro ámbito geográfico, uno de los más ambiciosos proyectos destinados a consolidar la democracia y lograr el desarrollo de los pueblos es la Unión Europea. Un proceso que se caracteriza por el compromiso de sus Estados miembros de caminar hacia un mismo horizonte: mejorar la calidad de vida de sus sociedades y garantizar el respeto de los derechos humanos de sus habitantes<sup>87</sup>.

Sin embargo, la discusión de qué es la Unión Europea ha sido un tópico que ha estado presente desde su creación<sup>88</sup>. El tema está aún vigente, ya que no se ha encontrado una respuesta unánime, aunque existe acuerdo en aceptar la existencia de un gobierno a escala europeo<sup>89</sup>. Ciertamente, en la actualidad la Unión Europea no es un Estado, pero posee facultades de poder público.

Como señala Howe, “la Unión Europea se encuentra en una posición incómoda. Sin ser un Estado, ejerce algunos poderes que tradicionalmente sólo han tenido éstos. Y una vez que los Estados miembros le han transferido estos poderes, pierden la capacidad

---

<sup>87</sup> Dicho de forma textual, de acuerdo al artículo 1.4 del *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007: “La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.” Previamente, en su artículo 1.3, expresa que “la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.”

<sup>88</sup> Sobre el particular, puede consultarse: John MacCormick, *Understanding the European Union. A concise Introduction*, (Londres: MacMillan, 1999), 1-30; Paul Gillespie, *Models of Integration*, en Brigid Laffan (ed.), *Constitution-Building in European Union*, (Dublín: Institute of European Affairs, 1996), 140-169; Francesc Morata, *La Unión Europea. Procesos, actores y políticas*. (Barcelona: Ariel, 1998), 87-109.

<sup>89</sup> Celso Cancela Outeda, *El Proceso de Constitucionalización de la Unión Europea: de Roma a Niza*, Vol. 3 (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2001), 31.

para controlarlos de forma individual.”<sup>90</sup> Ciertamente, esto nos muestra, que el proceso de integración aludido posee una naturaleza jurídico-política, que supera a los obsoletos modelos de antaño.

Es decir, la construcción europea se forjó sustituyendo las relaciones clásicas entre los Estados soberanos por nexos de derecho comunitario, regidas por una nueva legislación<sup>91</sup>. Se inició con ello, un proceso de integración que culminó con la “comunitarización” de los fines y formas de proceder en la toma de decisiones para conseguirlos, con la autonomía en ascenso de las instituciones europeas y con la independencia del Tribunal de Justicia<sup>92</sup>.

Incluso, tal ha sido el desarrollo de este proyecto comunitario que se ha puesto sobre la mesa de discusión el tema de una Constitución para Europa o, en palabras del gran escritor Víctor Hugo, una Constitución para los Estados Unidos de Europa<sup>93</sup>, problemática todavía vigente, sin perjuicio de las consecuencias negativas obtenidas por parte del *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa* (Tratado de Roma), del 29 de octubre del año 2004.

Concretamente, nos referimos a los resultados desfavorables logrados en los referendos de Francia y Países Bajos, celebrados el 29 de mayo y 1 de junio de 2005,

---

<sup>90</sup> Geoffrey Howe, *La construcción de Europa de abajo a arriba: argumentos en contra de la Constitución europea*, en *¿Necesita Europa una Constitución?* (Bruselas: The Philip Morris Institute for Public Policy Research, 1996), 30.

<sup>91</sup> Maurice Croisat, *El Federalismo y la Unión Europea*, Foro Internacional, no. 168 (2002), 350.

<sup>92</sup> Ídem.

<sup>93</sup> En el discurso de Apertura del Congreso de los Amigos de la Paz Universal de 1849, celebrado en París, Francia, Víctor Hugo exclamaba frente al público: “¡Un día vendrá en el que las armas se os caigan de los brazos, a vosotros también! Un día vendrá en el que la guerra parecerá también absurda y será también imposible entre París y Londres, entre San Petersburgo y Berlín, entre Viena y Turín, que será imposible y parecería absurda hoy entre Rouen y Amiens, entre Boston y Filadelfia. Un día vendrá en el que vosotros, Francia, Rusia, Italia, Inglaterra, Alemania, todas vosotras, naciones del continente, sin perder vuestras cualidades distintivas y vuestra gloria individual os fundiréis estrechamente en una unidad superior, y constituiréis la fraternidad europea, absolutamente como Normandía, Bretaña, Borgoña, Lorena, Alsacia, todas nuestras provincias, se funden en Francia. **Un día vendrá en el que no habrán más campos de batalla que el de los mercados que se abran al comercio y los espíritus que se abran a las ideas.** Un día vendrá donde las balas y las bombas serán remplazadas por los votos, por el sufragio universal de los pueblos [...] Un día vendrá en el que se mostrará un cañón en los museos como ahora se muestra un instrumento de tortura, ¡asombrándonos de que eso haya existido! Un día vendrá en el que veremos estos dos grupos inmensos, los Estados Unidos de América, **los Estados Unidos de Europa**, situados en frente uno de otro, tendiéndose la mano sobre los mares.” Oficina del Parlamento Europeo en el Reino de España, *Recopilación de declaraciones, escritos y discursos sobre la idea europea*, (Barcelona: Oficina del Parlamento Europeo en el Reino de España, 2000), 19-21.

respectivamente<sup>94</sup>. Con ello, la Constitución que pretendía ser la piedra angular sobre la cual se construiría un futuro común en Europa, no logró convencer a sus ciudadanos de las bondades proclamadas, que provocó un efecto domino, donde Dinamarca, Suecia, Irlanda, Portugal, Reino Unido, República Checa y Polonia, se unieron a la negativa de ratificar el texto del Tratado mencionado<sup>95</sup>.

No obstante, como hemos anotado, la discusión sobre una Norma Suprema para Europa aún no ha terminado. Es decir, en sintonía con Bustos Gisbert, podemos cuestionarnos sobre, por un lado, la existencia o no de una Constitución más allá del Estado; y por otro, sobre cuáles son los cambios de importancia realizados en las constituciones nacionales, al existir tal instrumento jurídico<sup>96</sup>. Dos aspectos que merecen un análisis específico.

Sobre el primer punto, podemos expresar que dos son las principales opiniones al respecto, a saber: la perspectiva europeísta y la visión estadocéntrica. Aquellos criterios que basan su atención en el primer argumento, apelan al carácter autónomo del Derecho Comunitario. Es decir, al ser un subsistema *sui generis* derivado del Derecho Internacional, el Derecho de Integración ha logrado convertirse en una estructura organizada de normas jurídicas, titular de fuentes propias, así como de órganos y procedimientos adecuados para la toma de decisiones, sin omitir su facultad de establecer sanciones al ser contrariado su mandato<sup>97</sup>.

En otras palabras, estamos ante un ordenamiento jurídico que se caracteriza por su unidad, coherencia y plenitud<sup>98</sup>. Así mismo, posee la cualidad de sostenerse sobre pilares que dan muestra de su robustez, nos referimos específicamente a los principios de efecto directo, autonomía y primacía<sup>99</sup>. Ciertamente, el Derecho Comunitario en

---

<sup>94</sup> Cesáreo Gutiérrez Espada, *La Unión Europea y su Derecho* (Madrid: Trotta, 2012), 38-39.

<sup>95</sup> Ídem.

<sup>96</sup> Rafael Bustos Gisbert, *La Constitución Red: un estudio sobre Supraestatalidad y Constitución* (Oñati: Instituto Vasco de la Administración Pública, 2005), 123.

<sup>97</sup> José B. Acosta Estévez, *La Interdependencia entre el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Europeo*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, no. 5 (2005), 49.

<sup>98</sup> Ídem.

<sup>99</sup> Los principios de autonomía y de efecto directo, fueron desarrollados por el Tribunal de Justicia a través de la sentencia número 26/62: *Van Gend & Loos*, del 05 de febrero de 1963. Por su parte, el principio de primacía fue elaborado por el mismo Tribunal, por medio de la sentencia número C-6/64: *Costa vs. ENEL*, de 15 de julio de 1964. Sobre este último aspecto, cabe destacar lo expresado en la Declaración número 17 Aneja al Acta Final de la Conferencia Intergubernamental del Tratado de Lisboa

Europa ha evolucionado a una forma de organización jurídico-política sin precedentes, distinta a la tradicional representada por el Estado.

Ahora bien, si hablamos que el proceso de integración europeo ha adquirido una estructura jurídica propia, es titular de fuentes y principios de Derecho, posee mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones y sanciones, cabe preguntarse entonces, ¿existe una Constitución de la Unión Europea pese al fracaso del Tratado de Roma del año 2004? Las posiciones son encontradas y diversas.

Desde nuestro punto de vista, estamos de acuerdo con la idea planteada por el profesor R. Bustos Gisbert, específicamente, cuando asienta que “la llamada constitución europea no ha sido creada, ha crecido”<sup>100</sup>, alusión oportunamente realizada, con motivo de explicar que sí existe una Norma Suprema de la Unión Europea, aun cuando ésta no se encuentra en un solo texto codificado, ni tampoco haya conocido un momento constituyente específico<sup>101</sup>.

El autor referido habla de hitos o momentos constituyentes en la construcción constitucional europea; es decir, eventos ocurridos en esta Comunidad de Estados, que traen como consecuencia la evolución progresiva y ontológica de su existencia<sup>102</sup>. En otras palabras, son acontecimientos que hacen crecer al proyecto integracionista.

En ese sentido, y bajo la lógica del profesor Bustos, podemos hacer alusión a ciertos sucesos que han marcado el rumbo de la Unión Europea, tales como: las

---

del 13 de diciembre de 2007, que expresa: “La Conferencia recuerda que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, **los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros**, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia.” Así mismo, en la referida Acta Final se incorporó el Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo número 11197/07 (JUR 260), del 22 de junio de 2007, que establece: “Resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la primacía del Derecho comunitario es un principio fundamental del Derecho comunitario. Según el Tribunal de Justicia, este principio es inherente a la naturaleza específica de la Comunidad Europea. En el momento de la primera sentencia de esta jurisprudencia constante (Costa/ENEL, 15 de julio de 1964, asunto 6/64) el Tratado no contenía mención alguna a la primacía, y todavía hoy sigue sin contenerla. El hecho de que el principio de primacía no esté incluido en el futuro Tratado no cambiará en modo alguno la existencia de este principio ni la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia.” Sin embargo, cabe destacar, que sobre estos aspectos se hará un análisis más detallado en el III capítulo de la presente investigación.

<sup>100</sup> Sir Ivor Jennings, *The Law and the Constitution*, (London: University of London Press, 1959), 33, en Rafael Bustos Gisbert, *La Constitución Red...*, 139.

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> *Ibidem*, 136.

decisiones del Tribunal de Justicia, específicamente las sentencias *Van Gend & Loss* (1963) y *Costa vs. Enel* (1964), que establecieron los principios de efecto directo y primacía, respectivamente; así mismo, aquellos acuerdos a través de los cuales se acepta la incorporación de nuevos Estados o miembros<sup>103</sup>; o incluso, el mismo fracaso del Tratado de Roma del año 2004, entre muchos otros.

En otras palabras, la Unión Europea no se ha construido sobre la base de un momento de inflexión o ruptura en su historia, tal como una guerra, un golpe de Estado o una revolución abanderada por el pueblo europeo<sup>104</sup>. Antes bien, hablamos de una Constitución de corte británico, la cual se va edificando poco a poco, producto de un pausado proceso evolutivo, inspirado en el diálogo de determinados problemas y que no supone un rompimiento con su pasado.

De igual manera, la Unión Europea no posee un documento codificado que integre tanto la parte orgánica, como la dogmática, al cual se le pueda llamar Constitución *per se*. Cualquiera que trate de buscar un solo escrito que reúna ambos pilares fundamentales, fracasará en su intento, puesto que no se encuentra en un único texto<sup>105</sup>.

Sin embargo, sí está presente en diversas normas consideradas de naturaleza constitucional, dispersas en el Derecho Originario. Ciertamente hablamos de una “constitucionalización de la integración”<sup>106</sup>. Ahora bien, cabe aclarar que si hablamos de una Norma Suprema europea, ésta no se enfrasca en el referido sistema jurídico, puesto

---

<sup>103</sup> A diferencia de los seis países originarios: Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, los demás Estados que ahora integran la Unión Europea, fueron entrando de forma gradual, en épocas diferentes, a saber: Dinamarca, Irlanda y Reino Unido (1973); Grecia (1981); España y Portugal (1986); Austria, Finlandia y Suecia (1995); Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa (2004); Bulgaria y Rumanía (2007); y Croacia (2013).

<sup>104</sup> Sobre el particular, nos referimos específicamente al Poder Constituyente originario, entendido como aquella voluntad soberana de una comunidad, producto de un suceso extraordinario y de rompimiento con el pasado, orientada a dictar normas fundamentales con motivo de establecer la organización y funcionamiento de su convivencia política. Para una lectura más detallada al respecto, recomendamos: Isidre Molas, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., (Madrid: Tecnos, 2009; 2008), 28.

<sup>105</sup> Rafael Bustos Gisbert, *La Constitución Red...*, 129.

<sup>106</sup> Aida Torres Pérez, *En Defensa del Pluralismo Constitucional*, en *Derecho Constitucional Europeo: Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España.*, 1era. ed. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, 2011), 156.

que caeríamos en un reduccionismo si advirtiéramos que todos los tratados que componen el Derecho Primario forman la Constitución de la Unión.

Antes bien, debemos acotar que parte de ese contenido constitucional, de naturaleza también dogmática, lo podemos encontrar en la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puesto que el nivel de protección de los derechos fundamentales que hace es encomiable; a tal punto, de estar alcanzando formas de defensa, en favor de los ciudadanos europeos, parecida a la que los Estados ejercen de manera individual dentro de sus fronteras.<sup>107</sup>

Dicho esto, lo importante es destacar que existe una forma de gobierno a escala europeo. Nadie puede negar, la presencia de una división de poderes en el ámbito supranacional que confirma lo expresado. Lo establece así el artículo 1.14 del Tratado de Lisboa de 2007, al enunciar cuáles son las instituciones de la Unión<sup>108</sup>. Por supuesto, cada una de ellas actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas, lo cual

---

<sup>107</sup> Un caso que ejemplifica este argumento es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, emitida por su Gran Sala, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P: *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation contra el Consejo de la Unión Europea, Comisión de las Comunidades Europeas, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte*, del 03 de septiembre de 2008. Yassin Abdullah Kadi, residente en Arabia Saudí, fue calificado por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como persona asociada con Usamah bin Ladin y la red Al-Qaida, a través de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000). En consecuencia el 17 de octubre de 2001, su nombre fue incluido en una lista consolidada como sospechoso de colaborar con la referida organización terrorista. En ese sentido, a través del Reglamento (CE) número 881/2002 del Consejo Europeo, se le imponen al señor Kadi determinadas medidas restrictivas, encaminadas a congelar sus fondos y activos financieros. En el año 2005, el Tribunal de Primera Instancia determinó que las medidas del Consejo de Seguridad de la ONU disfrutaban, en lo esencial, de una inmunidad de jurisdicción, lo que representó un revés para el señor Kadi. Sin embargo, en el año 2008, la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, estableció que los tribunales de la Unión deben garantizar un control completo de la legalidad de los actos emitidos por las instituciones supranacionales europeas, incluidos aquellos que apliquen resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así mismo, expresó que las obligaciones impuestas por un acuerdo internacional no pueden menoscabar el principio según el cual los actos de la Unión deben respetar los derechos fundamentales. Por consiguiente, anuló el Reglamento que había añadido el nombre del señor Kadi a la lista de personas asociadas con Usamah bin Ladin, ya que dicha decisión violaba diversos derechos fundamentales reconocidos por el Derecho de la Unión, tales como el derecho de defensa y derecho a una tutela judicial efectiva. Esto debido a que la persona afectada no se le había comunicado ninguno de los señalamientos utilizados en su contra, ni siquiera los motivos de su inscripción en esa lista. Por lo que a partir de tal momento, la autoridad competente de la Unión debe comunicar a la persona afectada la información sobre la que se basa su decisión, al existir un procedimiento relativo a la inclusión o el mantenimiento del nombre de una persona en la lista de sospechosos vinculados al terrorismo. Todo lo cual, representa que la actuación de la Unión Europea, a través de su Tribunal de Justicia, sea interpretado como una forma de proceder similar a la de los Estados en la protección de sus ciudadanos, ya que con su decisión resguarda los derechos de la persona comentada, contrariando incluso una decisión tomada por una institución del Sistema Universal de Naciones Unidas.

<sup>108</sup> La referida disposición establece que las instituciones de la Unión serán: el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas (artículo 1.14 del Tratado de Lisboa de 2004).

muestra el interés de consolidar un proyecto democrático, ajeno a la concentración de poder, evitando así arbitrariedades.

Es necesario anotar, pese a lo antes expresado, que siguen existiendo aquellos estudiosos que basan sus argumentos en los esquemas tradicionales de poder. Hablamos, concretamente, de aquella visión que pone al Estado como el centro de toda actividad jurídica y política, mentes que se resisten a aceptar el cambio de los tiempos y a abrir su espíritu a nuevas ideas.

Un ejemplo de ello es lo expresado por Pérez Royo, quien enuncia que “la primera dificultad para definir jurídicamente las relaciones entre el Estado Constitucional y su ordenamiento jurídico, así como entre éste y la Unión Europea con su Derecho, reside en que tal proyecto comunitario *no existe*”. Autor, quien también afirma que el Derecho de Integración es “derecho infraconstitucional”<sup>109</sup>.

Sin duda, para la visión estadocéntrica un cambio de concepto y alcance en las relaciones de poder estatal, resulta una situación incómoda. Sin embargo, es comprensible que en un primer momento exista resistencia. Aceptar que la configuración del Estado se verá alterada por tratados de naturaleza comunitaria, y por una entidad que posee autonomía y mecanismos de decisión propios, se convierte en un escenario difícil de aceptar y hasta de comprender.

Se sigue aferrado a la acostumbrada idea de supremacía constitucional, de la habitual división de poderes y de la inalienabilidad e indivisibilidad de la soberanía<sup>110</sup>. Se cierra los ojos a la evolución de estos conceptos tradicionales; por ejemplo, la doctrina se refiere ahora a los *nuevos constitucionalismos*, y no a uno en particular como antaño, puesto que la rueda de la historia ha girado y aspectos antes ignorados hoy son discutidos<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Javier Pérez Royo y Manuel Carrasco Durán, *Curso de Derecho Constitucional*, 11a ed. (Madrid: Marcial Pons, 2007), 959.

<sup>110</sup> Jean-Jacques Rousseau, *Del Contrato Social; Discurso sobre las Ciencias y las Artes; Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres*, (Madrid: Alianza Editorial, 2005), 49-52.

<sup>111</sup> Tópicos como el Nuevo Constitucionalismo, Constitucionalismo Societario, Transconstitucionalismo, Constitucionalismo Multinivel son ahora tema de discusión. Para una lectura más exhaustiva al respecto, recomendamos consultar: José Joaquim Gomes Canotilho, *Principios y "Nuevos Constitucionalismos": El Problema de los Nuevos Principios*, Revista de Derecho Constitucional Europeo, no. 14 (2010), 321-364.

Por último, al existir entonces una Norma Suprema más allá de los Estados europeos, ¿cuáles son los cambios habidos en las constituciones nacionales? En primer lugar, debemos decir que la estructura piramidal de la norma jurídica, siendo la Constitución el último peldaño jerárquico, ha pasado a la historia. Esto ha sido gracias a que tanto la primacía como el efecto directo forman parte del acervo jurídico de los países<sup>112</sup>; principios que han sido aceptados doctrinal y jurisprudencialmente por los tribunales nacionales.

Es decir, el poder de la Constitución dentro del Estado ha dejado de ser supremo y omnicompreensivo, ya que al transferir facultades a una organización supranacional, cuyas normas poseen efecto directo y primacía, harán que aún el precepto constitucional devenga inaplicable al contrariar el Derecho Comunitario<sup>113</sup>. En consecuencia, la integración requiere aceptar reglas fundamentales que articulen la relación entre “el ordenamiento comunitario y el ordenamiento nacional, según hayan sido diseñadas por el primero.”<sup>114</sup>

De acuerdo a Torres Pérez, “la integración se refiere sobre: la forma de gobierno, al inclinar la balanza en favor del ejecutivo; el poder judicial, en la medida en que se requiere a los jueces ordinarios que apliquen directamente el derecho europeo e inapliquen las leyes internas en conflicto; el sistema de fuentes, con la superposición de las fuentes comunitarias que reclaman primacía y efecto directo; y los derechos fundamentales, que se solapan parcialmente en su ámbito de aplicación con los derechos contenidos en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.”<sup>115</sup>

Sobre este último punto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoce la importancia de los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones

---

<sup>112</sup> Pablo Pérez Tremps, *Derecho Constitucional y Derecho Comunitario*, en Gumersindo Trujillo et al., *La Experiencia Constitucional: (1978-2000)*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000), 614.

<sup>113</sup> Miguel Ángel Martínez Alegre, *La Primacía del Derecho Comunitario sobre el Ordenamiento Jurídico Estatal: Aspectos Constitucionales*, Revista de Derecho Político, no. 38 (1993), 113; Tania Groppi, *La "Primauté" del Derecho Europeo sobre el Derecho Constitucional Nacional: un punto de vista comparado*, Revista de Derecho Constitucional Europeo, no. 5 (2006), 225.

<sup>114</sup> Pablo Pérez Tremps, *El Concepto de Integración Supranacional en la Constitución*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, n° 13 (1992), 121.

<sup>115</sup> Aida Torres Pérez, *En Defensa del Pluralismo Constitucional...*, 157.

nacionales, al ser éstos considerados principios generales del Derecho<sup>116</sup>, por lo que obliga a los órganos supranacionales a respetarlos. Con ello, el Derecho Comunitario puede imponer a los nuevos Estados un determinado nivel de protección en favor de los referidos derechos. Aspecto también tratado por el Tribunal de Justicia, a través de la sentencia número 4/73: *Nold KG vs. Comisión de las Comunidades europeas*, del 14 de mayo de 1974.

Nos parece adecuado también acotar un aspecto: al delimitarse una división de poderes, producto del Derecho Comunitario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entra en un verdadero diálogo con los Tribunales nacionales, respecto a la protección de derechos fundamentales<sup>117</sup>.

Sin embargo, en su momento, se han llegado a celebrar pugnas entre el referido Tribunal supranacional y los entes jurisdiccionales internos, con motivo de verse obligados a interactuar con un ordenamiento jurídico que posee autonomía y primacía respecto a cualquier norma doméstica<sup>118</sup>. Aunque es indiscutible, en el fondo todo ello se trata de determinar quién tiene la última palabra<sup>119</sup>. No obstante, tales situaciones adversas han llevado a que el sistema comunitario evolucione<sup>120</sup>.

Por supuesto, cabe aclarar que en materia de derechos fundamentales, puede haber cierta coexistencia entre el Derecho Comunitario y la Constitución. Sobre todo, por la

---

<sup>116</sup> Rafael de Agapito Serrano, *La Unión Europea y la Globalización*, Revista de Derecho Constitucional Europeo, no. 12 (2009), 103.

<sup>117</sup> Sobre este aspecto es ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, número BVerfGE 37, 271 2 BvL 52/71: *Solange I-Beschluß*, del 29 de mayo de 1974; por medio de la cual, el referido Tribunal dictaba ser competente para conocer cuestiones de inconstitucionalidad contra los actos comunitarios que supuestamente vulnerasen derechos, hasta que no existiese en la Comunidad de Estados Europeos un catálogo codificado de derechos fundamentales y se celebrasen elecciones democráticas para elegir el Parlamento Europeo. Sobre este punto volveremos más adelante.

<sup>118</sup> Rafael Bustos Gisbert, *El Diálogo entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Construcción de un Sistema Europeo de Defensa de los Derechos Fundamentales*, en José Luis Cascajo Castro (Dir.), *La Protección de los Derechos en Latinoamérica desde una Perspectiva Comparada: los casos de Brasil, Bolivia y Chile*, (Salamanca: Ratio Legis, 2013), 105.

<sup>119</sup> Antonio Lazari, *La Nueva Gramática del Constitucionalismo Judicial Europeo*, Revista de Derecho Comunitario Europeo 13, no. 33 (2009), 507.

<sup>120</sup> Un caso particular es la Sentencia del Tribunal Constitucional italiano, número 183: *“Frontini y otros c. Ministerio de Hacienda”*, del 27 de diciembre de 1973. Por medio de la cual, el Tribunal Constitucional italiano reconoce la primacía del Derecho Comunitario, pero de manera parcial; ya que consideraba que el juez nacional estaba impedido para inaplicar una ley interna antagónica al Derecho de Integración. Lo que se traducía en acudir al Tribunal mencionado para que éste ejerciera el control de constitucionalidad de tal ley. Sin embargo, esta situación fue saneada por el Tribunal de Justicia, a través de su sentencia número 106/77: *Amministrazione delle Finanze dello Stato y SpA Simenthal*, del 09 de marzo de 1978. Estos tópicos serán retomados en el siguiente capítulo.

ampliación de la tutela efectiva de tales derechos hacia esferas comunitarias. Lo cual no deja de tener un problema esencial, debido a que la expansión de algunos derechos hacia tales ámbitos puede provocar que “no se correspondan totalmente con la de uno o más Estados miembros.”<sup>121</sup> Sin embargo, cuando de materia competencial se trata “no cabe la convivencia de dos respuestas diferentes como podría caber en una cuestión sobre los derechos fundamentales. La competencia debe corresponder necesariamente a la Unión Europea o al Estado, y no puede contestarse por dos Tribunales de manera distinta.”<sup>122</sup>

Pues bien, llegados a este punto, es importante retomar una pregunta medular: ¿qué es la Unión Europea? Sin el ánimo de aventurarnos a responder con propiedad ajena esta cuestión, el suscrito se limita a decir que el Derecho Comunitario en Europa es un proceso en construcción. Un proyecto que le corresponde solo a los ciudadanos europeos edificar, un esfuerzo que es tarea de sus Estados promover. Por tanto, si se nos pregunta ¿cuál es la mejor Constitución para Europa? Responderíamos sin vacilación alguna: la que más les convenga.

Con lo expuesto en el presente capítulo, hemos develado cuáles son aquellos elementos esenciales en la estructura del SICA y la UE. A pesar de ser dos proyectos que funcionan en realidades distintas, es necesario hacer notar que ambos buscan el desarrollo de sus Estados miembros y sus respectivas sociedades, como uno de sus principales fines.

Así mismo, la UE representa un caso exitoso como proceso de integración, ya que ha sabido dar respuesta positiva a problemáticas de naturaleza compleja, sin embargo, aún hay retos sobre los cuales debe trabajar. Por otra parte, bien es cierto que el SICA posee logros significativos en su construcción, no obstante, deberá resolver ciertos aspectos sustanciales aún pendientes, tal como la dicotomía entre Constitución y Derecho Comunitario, tema que desarrollaremos a continuación.

---

<sup>121</sup> Mario Hernández Ramos, *La relación entre la justicia constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de Integración Europea*, en Mario Hernández Ramos et al. (coord.), *Tribunales en Organizaciones de Integración: Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea*, 1a ed. (Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2012), 245.

<sup>122</sup> Ídem.

**III. DICOTOMÍA ENTRE CONSTITUCIÓN Y  
DERECHO COMUNITARIO EN EL  
SALVADOR: ALCANCES Y  
DIVERGENCIAS**

## **Preludio**

Miércoles 23 de octubre de 2013, 13:50 horas. La Sala de lo Constitucional de El Salvador dicta sentencia. La referencia **71-2012** falla a favor de la inconstitucionalidad. Es el *Waterloo* de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ). El artículo 22 letra f) de su Estatuto de creación es expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño; con él, los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos del referido Órgano Supranacional, corren la misma suerte. La referida Sala se asesta una victoria implacable. Sin embargo, el gran perdedor es el Sistema de Integración Centroamericano (SICA).

Esta decisión marca el fin de un proceso que puso a prueba el poder de dos fuerzas jurídicas: Constitución y Derecho Comunitario. Su resultado da muestra de la fortaleza del primero, en detrimento del segundo. Nos revela que el Derecho Comunitario en la América Central es débil, se encuentra estancado y no ha logrado desarrollarse lo suficiente.

De lo anterior da muestras su Tribunal. La fuerza de sus decisiones son tímidas y los Estados miembros parecen no respetarlas. Más aún, sigue rigiendo en el istmo un esquema jurídico de corte jerárquico, donde las Constituciones dictan la última palabra, incluso cuando entran en conflicto con una norma de Derecho Comunitario. ¿Qué pasa entonces con el Sistema de Integración Centroamericano? ¿Cuál es el génesis de sus falencias? ¿Qué hacer para superarlas? Todo esto, lo estudiaremos a continuación.

### **1. Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador vs. Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), dos sistemas jurídicos contrapuestos**

En la América Central, la dicotomía entre Constitución y Derecho Comunitario se vislumbra de forma muy marcada con el caso salvadoreño. La región observó en el año 2012 cómo se desataba una verdadera guerra de resoluciones entre dos Tribunales: la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador, a través de su Sala de lo Constitucional, y la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

Como se comentaba en el primer capítulo de este trabajo, el Sistema Centroamericano se activa con la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador el 20 de junio de 2012, tomando como fundamento los artículos 12 inciso 5° del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

En su misiva, el Parlamento pedía se declarara inaplicables las sentencias de inconstitucionalidad números **19-2012** y **23-2012**, ambas emitidas el 05 de junio de ese mismo año por la Sala de lo Constitucional de El Salvador, en las cuales, se declaraba contrario a la Norma Suprema la elección de Magistrados de la CSJ, correspondientes a los períodos **2006-2015** y **2012-2021**, respectivamente.

La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) admite la referida demanda el 21 de junio de 2012, declarando como medida cautelar la inaplicación de tales resoluciones. Como reacción a tal decisión, el 25 de junio de ese mismo año, la CSJ de El Salvador declara inaplicable por inconstitucionalidad la decisión tomada por la CCJ, basando sus argumentos en la falta de competencia del Órgano Supranacional para anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares.

Posterior a esto, la CCJ emite la sentencia número **9-20-06-2012**, del 15 de agosto de 2012, a través de la cual, se declara competente para conocer el caso en cuestión, confirmando asimismo la inaplicabilidad de las resoluciones antes comentadas. Sin embargo, el caso no termina con esta decisión, puesto que la Sala de lo Constitucional dicta una nueva resolución el 17 de agosto del mismo año, declarando inaplicable la sentencia dictada por la CCJ.

Luego, casi un año después, el 23 de octubre de 2013, el guardián de la Constitución salvadoreña declararí inconstitucional el artículo 12 letra f) del Estatuto de Creación de la CCJ, en conexión con los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de este Estatuto, con el objeto de *“no ser invocados, aplicados o utilizados por ninguna persona, natural o jurídica, para someter a revisión de la CCJ las decisiones de los órganos jurisdiccionales salvadoreños”*<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia número **71-2012**, del 23 de octubre de 2013.

Esta situación deja al descubierto algunos temas que merecen la pena someter a estudio. Entre ellos, el significado del proceso de Integración Centroamericano; es decir, cómo entiende la Sala de lo Constitucional de El Salvador el proyecto comunitario, y si tal interpretación se corresponde con la naturaleza del mismo. El sustrato de esta visión es determinante, ya que explica en buena parte la decisión tomada por la referida Sala.

### **1.1. El Derecho Comunitario bajo la concepción de la Sala de lo Constitucional de El Salvador**

De tal suerte, en la resolución **19-2012**, del 25 de junio del año 2012, la Sala en mención no se adhiere al criterio de considerar al Derecho de Integración como un elemento complementario al Derecho Interno de los Estados. Establece que en Centroamérica, competencialmente, *“las materias que por ahora se atribuyen al sistema de integración regional se refieren principalmente a asuntos económicos o tributarios”*.

Así mismo, expresa en la citada resolución, El Salvador ha atribuido competencias al referido Sistema, con motivo de tomar *“las medidas necesarias para la realización de los fines integracionistas que motivan su creación: principalmente promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región centroamericana, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión regional.”*

Este criterio, es exactamente el mismo en la resolución número **23-2012**, del 25 de junio del año 2012<sup>124</sup>. A partir de entonces, cuando la referida Sala apela al concepto de integración lo hace bajo el entendido de ser un esfuerzo meramente económico y arancelario. Es decir, un proceso donde el mayor logro de los Estados ha de ser la creación de un mercado común, el cual garantice el libre flujo de mercancías, bajo cargas tributarias acordadas por sus miembros.

---

<sup>124</sup> Cabe aclarar, que al referirnos a las resoluciones **19-2012** y **23-2012** en diferentes fechas ( 25 de junio 2012/ 17 y 29 de agosto 2012), es debido a que todas éstas tienen su origen en las dictadas el 05 de junio del mismo año; las cuales, comparten los mismos números de referencia por pertenecer al mismo proceso. Para el caso de la primera, corresponde a la elección de Magistrados de la CSJ de El Salvador para el período **2012-2021**; el segundo, se refiere a la elección de tales funcionarios para el período **2006-2015**. Sin embargo, cada vez que nos refiramos a una u otra resolución la diferenciaremos a través de la fecha en la que fue emitida.

No obstante haber matizado su postura en una próxima sentencia, específicamente la inconstitucionalidad número **52-2014**, esta variación argumentativa no significa una reinterpretación, o rectificación del significado de integración y los alcances de este concepto, previamente por ella establecidos; sino más bien, una autentica contradicción en la que entra la referida Sala al tratar de explicar la diferencia entre Derecho Internacional y Derecho Comunitario <sup>125</sup>.

En otras palabras, la referida Sala habla lo que la doctrina denomina *integración real*, entendida como aquel “*creciente proceso de integración de la América Central, el cual tiene lugar en diferentes ámbitos socioeconómicos y es consecuencia directa de las iniciativas individuales y colectivas de diversos actores económicos y sociales, nacionales e internacionales*”<sup>126</sup>. Sin embargo, como hemos referido previamente, la visión del *Guardián de la Constitución* adolece de ser limitada.

Omite, sin embargo, completar su anterior visión con la denominada *integración formal*. Es decir, aquel proceso institucional “*promovido por los gobiernos del área [centroamericana] y por las instituciones de la integración, que consiste en desarrollar el andamiaje jurídico-institucional*”<sup>127</sup>, que contribuye a la formalización de las relaciones políticas y sociales entre los diferentes países de la América Central.

Por tanto, la visión mercante que la Sala de lo Constitucional posee del Sistema de Integración, se mantiene. Es indiscutible, uno de los fines del proceso comunitario es alcanzar un adecuado flujo de bienes y mercancías. Por supuesto, a través de un espacio compartido por los Estados que componen la región centroamericana. Como todo mercado, su fin es el intercambio de productos a un precio justo.

---

<sup>125</sup> Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de Inconstitucionalidad número **52-2014**, del 09 de julio de 2014. Sobre este punto, la referida resolución establece que: “la integración entre Estados **puede realizarse en diversas áreas –económica, política, social, etc.** –, lo cual da inicio mediante la celebración de acuerdos de voluntad que tienen como objeto ese fin; acuerdos que, en un primer momento, se celebran de la misma forma como ocurre con cualquier tratado, convenio, carta, etc. Sin embargo, una vez celebrados se crea toda una estructura jurídico-institucional dentro del ámbito del tradicional Derecho Internacional, configurando un nuevo ordenamiento jurídico que es conocido por la doctrina como Derecho de integración o Derecho comunitario.”

<sup>126</sup> Alexander Segovia, *Integración Real y Grupos Centroamericanos de Poder Económico. Implicaciones para la Democracia y el Desarrollo Regional*, ECA: Estudios Centroamericanos, no. 691 (2006), 527.

<sup>127</sup> Ídem.

## **1.2. El Sistema de Integración en la América Central, un proyecto que trasciende al elemento económico-arancelario**

En base a lo expresado, es importante enunciar que la integración económica constituye un subsistema<sup>128</sup>. Éste se encuentra dentro del esfuerzo global que se desarrolla en la América Central. En otras palabras, no es el todo, sino una parte de éste; el cual, se complementa con los otros propósitos que busca el Sistema de Integración, a saber: el social, cultural, político<sup>129</sup> y jurídico<sup>130</sup>.

No hay objeción alguna, Centroamérica estará en una mejor posición en la medida que su mercado interno se integre. Para ello, uno de sus objetivos debe ser la reducción de los costos de transacción vinculados a aduanas y transporte. Así mismo, garantizar un verdadero flujo de personas, libre de trámites burocráticos. Y, en la medida de lo posible, depender menos de los Estados Unidos de Norteamérica en la compraventa de bienes y mercancías, con motivo de diversificar sus exportaciones e incorporarse a otros espacios para su intercambio<sup>131</sup>.

No obstante, insistimos en que el proceso comunitario en la América Central no se limita al intercambio de mercancías, como ha interpretado la Sala. Antes bien, este esfuerzo es más amplio. El mismo se sustenta sobre la filosofía de considerar a los Estados del istmo como una comunidad económica-política, cuya aspiración más grande es la integración de Centroamérica<sup>132</sup>; donde la base de ese anhelo es la construcción de una región de paz, libertad y desarrollo<sup>133</sup>.

---

<sup>128</sup> Preámbulo del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), del 29 de octubre de 1993.

<sup>129</sup> Artículo 3 letra h) del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>130</sup> *Ibidem*, artículo 12 inciso 5°.

<sup>131</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La Integración Económica Centroamericana y sus Perspectivas Frente a la Crisis Internacional*, resolución número LC/MEX/L.954, del 23 de diciembre de 2009, p. 31.

<sup>132</sup> Artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Protocolo de Tegucigalpa), del 13 de diciembre de 1991.

<sup>133</sup> Artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa.

Sin embargo, como todo proceso, se ve sujeto a ciertos obstáculos que debe superar, entre ellos<sup>134</sup>: **a)** Disputas fronterizas y conflictos entre países de la región centroamericana, **b)** Debilidad institucional de la integración; **c)** Objetivos políticos y formas de acción pocos claros; **d)** Importantes brechas económicas y sociales dentro de las sociedades de cada país; **e)** Vulnerabilidad geográfica de la región, entre otros.

En ese sentido, salvo el último punto, todos los demás son superables. Lo necesario para ello es llegar a acuerdos políticos, basados en el principio de buena fe de los Estados miembros, con motivo de cumplir sus obligaciones. El objetivo de tal cuestión, es garantizar la seguridad jurídica en sus relaciones y *“la solución pacífica de sus controversias”*<sup>135</sup>. Por supuesto, deberán conducirse dentro de los límites de las competencias que le han sido atribuidas<sup>136</sup>, las cuales, trascienden a las de naturaleza económica y tributaria.

En razón de lo anterior, una de las instituciones que crea el Protocolo de Tegucigalpa es la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)<sup>137</sup>; a la cual, le han sido atribuidas determinadas competencias, por medio de su Estatuto de creación. Sin embargo, el referido tratado nos advierte de que la función principal de este ente supranacional será garantizar *“el respeto del derecho, en la integración y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.”*

Por otra parte, es importante dejar constancia de la loable tarea que realiza el Parlamento Centroamericano (PARLACEN)<sup>138</sup>. La región se consagra en poseer un foro de deliberación política, donde se analizan también asuntos de naturaleza social, de seguridad, de materia económica y cultural, que afectan a la América Central<sup>139</sup>, así como contribuir al impulso y orientación de la más amplia cooperación entre los países del istmo.

---

<sup>134</sup> José Antonio Nieto Solís, *La Integración Económica Centroamericana: Introducción al Estudio de la Unión Aduanera y de las Relaciones con la Unión Europea*, Documentos de Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, no. 3 (2007), p. 15.

<sup>135</sup> Artículo 4 letra g) del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>136</sup> Carlos Bartolomé Jiménez Piernas, *Los Procesos de Integración Americanos y el Modelo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)*, Cuadernos de Estrategia, no. 136 (2007), 105.

<sup>137</sup> Artículo 12 inciso 5° del Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>138</sup> *Ibíd*em, inciso 4°.

<sup>139</sup> Artículo 5 letra a), del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, del 02 de octubre de 1987.

También, mención especial merece el Subsistema Social del SICA. Este espacio, tiene como principal objetivo “*promover mayores oportunidades, una mejor calidad de vida y de trabajo a la población centroamericana*”<sup>140</sup>. Esto con el objeto de garantizar el respeto a la vida, en todas sus manifestaciones, “*y el reconocimiento del desarrollo social como un derecho universal.*”<sup>141</sup>

Por tanto, podemos decir entonces que todo proyecto comunitario focaliza sus fuerzas en áreas y relaciones diversas. En otras palabras, debemos establecer que la integración regional es un proceso, a través del cual “*emergen, se organizan y se estabilizan vínculos horizontales y verticales entre actores políticos, jurídicos, económicos, sociales y culturales para la implementación de reglas*” que marcarán el camino a seguir del proyecto regional<sup>142</sup>.

Por supuesto, se hace referencia a las relaciones de horizontalidad, en las cuales la interacción se desarrolla entre particulares, donde el sujeto a quien se reclama una obligación es una determinada persona natural<sup>143</sup>; por otra parte, apelamos a la verticalidad<sup>144</sup> en el entendido que el nexo existente se da entre un particular frente a las administraciones públicas<sup>145</sup>.

Dicho esto, es menester entonces dejar por establecido que el Sistema de Integración Centroamericano es un fenómeno complejo y multidisciplinar<sup>146</sup>. No se limita a conocer asuntos meramente económicos o tributarios, cuyo fin principal sea el establecimiento de un mercado común en la América Central, como erróneamente ha expresado la Honorable Sala de lo Constitucional. Es un proyecto mucho más amplio y

---

<sup>140</sup> Artículo 1° del Tratado de la Integración Social Centroamericana (Tratado de San Salvador), del 30 de marzo de 1995.

<sup>141</sup> *Ibidem*, artículo 6 letra a).

<sup>142</sup> Fligstein, Neil y Stone Sweet, Alec, *Institutionalizing the Treaty of Rome*. Stone Sweet, Alec; Fligstein, Neil y Sandholz, Wayne (eds.). *The Institutionalization of Europe*. (Oxford: Oxford University Press, 2001), 29, citado por Kevin Parthenay y Rosa Sánchez Salgado, *Actores no Estatales y Procesos de Integración Regional: La Unión Europea y el Sistema de Integración Centroamericano*, "Revista de Ciencias Sociales", no. 133 (2011), 154-155.

<sup>143</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (TJ), número 36/74: *Walrave y Koch*, del 12 de diciembre de 1974; Sentencia del TJ, número C-187/98: *Comisión c. República Helénica*, del 28 de octubre de 1999.

<sup>144</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, número 26/62: *Van Gend & Loos*, del 05 de febrero de 1963 y sentencia del Tribunal de Justicia, número 13/68: *Salgoil*, del 19 de diciembre de 1968.

<sup>145</sup> Araceli Mangas Martín and Diego J. Liñán Noguera, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 6a ed. (Madrid: Tecnos, 2010), 368.

<sup>146</sup> Otilio Miranda, *Derecho Comunitario de América Central*, (San Salvador: UCA Editores, 2010), 8.

dinámico, caracterizado por contener diversos fines y desafíos sobre los cuales trabaja constantemente.

De tal suerte, el proceso de Integración Centroamericano es un proyecto de carácter progresivo, puesto que se construye en razón del tiempo de manera gradual. Su evolución está marcada por las competencias que le han sido atribuidas por parte de los Estados, que no se limitan a aspectos puramente económicos y tributarios, sino más bien, trascienden a aquellos de naturaleza social, jurídica e institucional, proyectados a consolidar la libertad personal, la democracia, el pluralismo político y la correspondiente cultura de paz y tolerancia<sup>147</sup>.

Se podría concluir, que la visión de la Sala de Constitucional sobre el significado de integración adolece de limitaciones. Sin embargo, no es el único punto donde manifiesta falencias en su interpretación. También lo hace sobre otros conceptos importantes, tales como el principio de primacía y de efecto directo de las decisiones supranacionales, la diferenciación entre Tratados Internacionales y los de naturaleza comunitaria y la posición actual de la Constitución frente a pugnas con el Derecho de Integración. Aspectos que a continuación analizaremos.

## **2. Concepción jerárquica del sistema jurídico interno y comunitario**

En la América Central, las Salas de lo Constitucional de las Repúblicas de El Salvador y Costa Rica, junto a la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, comparten un criterio común: la supremacía constitucional sobre leyes secundarias, decretos, reglamentos, actos de poderes públicos e incluso el control concentrado sobre los tratados en materia de Derecho Comunitario<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup> Rodolfo Cerdas Cruz, *Las Instituciones de Integración en Centroamérica: de la retórica a la descomposición*, (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia), 17.

<sup>148</sup> Tal criterio puede encontrarse por ejemplo en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, asuntos **4638-96** y **4640-96**, del 06 de septiembre de 1996, las cuales establecen que “la delegación de competencias al ordenamiento jurídico comunitario de manera alguna es irrestricta, antes bien tiene límites concretos [...] No es dable rebasar la Carta Política, en su letra o en su espíritu, visto que en ella se fijan los principios fundamentales del Estado y se establecen, por consecuencia, los límites de acción de los Poderes Públicos, así en lo sustancial como en lo formal y tanto en lo interno como en lo externo.” Así mismo, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, a través de su sentencia del 20 de julio de 2004, expedientes acumulados números **12-2004** y

Es, sin lugar a dudas, un criterio de corte jerárquico, que pone a sus respectivas Constituciones en la máxima cúspide de una relación piramidal. Sin embargo, es válido preguntarse, ¿cómo se conciben los Tratados Internacionales y de Derecho Comunitario en las Constituciones de los referidos países?

En el caso de la República de Costa Rica, el artículo siete de su Constitución, establece que *“los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”*. Es decir, les da una categoría de supra legalidad, pero los ubica por debajo de la Norma Suprema.

Así mismo, establece en su artículo 10 que *“corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los sujetos de Derecho Público.”* De igual forma, el artículo 121 numeral 4) de su Constitución enuncia que *“los tratados públicos o convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa.”* En otras palabras, tales instrumentos son revestidos de legitimidad popular por el Parlamento.

Por otra parte, la República de El Salvador expresa en la segunda parte del artículo 89 de su Constitución que *“la integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, las cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales”*; los instrumentos comentados, serán ratificados por la Asamblea Legislativa, de acuerdo al artículo 131 numeral 7) de la Norma Suprema.

Es importante destacar, que al celebrarse tratados internacionales entre El Salvador y otros Estados u organismos internacionales, aquellos obtendrán la categoría

---

**213-2004**, afirmo que “los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala forman parte de su ordenamiento jurídico, sujetos al principio de supremacía constitucional y, por lo mismo, **susceptibles del control de constitucionalidad de las normas**. Estas afirmaciones aplican respecto de los instrumentos y normas internacionales que Guatemala ha aceptado, salvo lo referente a las normas de *ius cogens* en materia de derechos humanos, que por virtud de los artículos 44, 46 y 149 constitucionales presentan algunas especificidades e implicaciones distintas.”

de leyes de la República al entrar en vigencia. Puede suceder que, en ciertas ocasiones, exista una antinomia entre una ley secundaria y un tratado, para este caso la Constitución salvadoreña establece que el referido instrumento internacional prevalecerá sobre la primera<sup>149</sup>.

En sintonía con lo anterior, cuando las disposiciones de un tratado restrinjan o afecten de forma negativa la Constitución, tales preceptos podrán declararse bajo reserva por parte de El Salvador, con motivo de no convertirse en ley de la República. Tampoco podrán celebrarse o ratificarse instrumentos jurídicos internacionales que alteren la forma de gobierno, menoscaben la integridad del territorio, su soberanía e independencia. Caso contrario, el *corpus iuris* de tales convenios podrá someterse al control de constitucionalidad<sup>150</sup>.

En lo que respecta a la República de Guatemala, el artículo 46 de su Constitución le otorga preeminencia al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno; sin embargo, aclara que tal precepto aplica de forma exclusiva para aquellos instrumentos en materia de derechos humanos. Por lo demás, como hemos anotado previamente, *“los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala forman parte de su ordenamiento jurídico, sujetos al principio de supremacía constitucional y, por lo mismo, susceptibles del control de constitucionalidad de las normas.”*<sup>151</sup>

Se observa entonces, que las tres Repúblicas Centroamericanas le otorgan el más alto nivel jerárquico, dentro de la escala de normas jurídicas, a sus Constituciones. De acuerdo a la interpretación constitucional realizada por las entidades competentes, ningún tratado internacional, aun los de naturaleza comunitaria, pueden tener prevalencia sobre la Norma Suprema interna.

No obstante, estas líneas jurisprudenciales obvian dos aspectos importantes. En primer lugar, si bien es cierto que todo tratado pasa a ser ley de la República una vez entra en vigencia en el orden interno de un Estado, no por tal circunstancia los referidos

---

<sup>149</sup> Artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia [...] En caso de conflicto entre un tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

<sup>150</sup> Artículos 145, 146 y 149 de la Constitución de la República de El Salvador.

<sup>151</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, sentencia del 20 de julio de 2004, expedientes acumulados números **12-2004** y **213-2004**.

instrumentos pierden su naturaleza de *internacional*. Lo que significa que podrán apelar a lo expresado en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, con motivo de demandar a los Estados el cumplimiento de sus obligaciones<sup>152</sup>. Es importante decir, que este punto será desarrollado más adelante.

En segundo lugar, se omite hacer una diferenciación entre los Tratados Internacionales y los de naturaleza Comunitaria. El Derecho de Integración es un subsistema que se desprende del Derecho Internacional convencional, por lo que todo Estado, con independencia de sus normas constitucionales, al ser parte de la Comunidad Internacional, “*está obligado a respetar sus compromisos internacionales*”<sup>153</sup>.

En otras palabras, el Derecho Comunitario goza de autonomía, debido a que está dotado de fuentes de producción propia. Su carácter autónomo es respecto al Derecho Internacional y del ordenamiento interno de los Estados, particularmente de este último, debido a que “*la norma comunitaria no se transforma en norma interna, no entra jamás a formar parte del ordenamiento estatal. Va a ser aplicable en éste, pero no es una norma interna más.*”<sup>154</sup>

Así, la exposición de motivos del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) expresa que “la independencia y autonomía de la Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados

---

<sup>152</sup> Los Tratados celebrados pasan a ser leyes internas de los Estados partes. Ciertamente, estos acuerdos pueden ser oponibles frente a los Tribunales nacionales al entrar en vigencia. No obstante, acarrear responsabilidades internacionales para un Estado que los incumpla, debido a que su compromiso es respecto a una Comunidad de Estados, principalmente. En ese sentido, el contenido de la Convención de Viena de 1969 puede ser alegado cuando uno de los miembros del tratado apele a su derecho interno para obviar los compromisos adquiridos en el ámbito internacional. Si un Estado no desea seguir cumpliendo el contenido de un instrumento internacional determinado, el camino más elegante que puede seguir es la denuncia de tal cuerpo normativo (artículos 42.2, 43, 44, 54, 56, 61, 62, 70.2 de la Convención de Viena de 1969, según el caso o conveniencia para el Estado). Otra forma es declarar la reserva de aquellas disposiciones de un instrumento internacional, consideradas lesivas para el orden jurídico interno. También se podrá optar por someter a un estudio de constitucionalidad previo, con motivo de determinar si un tratado viola preceptos constitucionales. En todo caso, el control de constitucionalidad será siempre la salida más radical y menos conveniente para un Estado, cuando éste no desea seguir obligándose por un convenio internacional. Para una lectura relacionada a la nulidad, suspensión de la aplicación y terminación de los Tratados: Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 17a ed. (Madrid: Tecnos, 2009), 215-223.

<sup>153</sup> Araceli Mangas Martín and Diego J. Liñán Noguerras, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea...*, 387.

<sup>154</sup> Eladio Arroyo Lara y Luis V. Pérez Gil, *Reflexiones sobre las Características del Derecho Comunitario y sus Fuentes*, Anales de la Facultad de Derecho, no. 26 (2009), 15.

Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y tratados vigentes entre ellos.”<sup>155</sup>

Por otra parte, debemos expresar que si la Honorable Sala de lo Constitucional de El Salvador hubiese tenido la perspicacia de realizar una interpretación sistemática en la sentencia **71-2012**<sup>156</sup>, habría encontrado que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sentó postura sobre el particular en la sentencia “Van Gend & Loss” de 1963. En esa oportunidad, el referido Tribunal expresaba que *“la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico de Derecho de Gentes y el Derecho Comunitario es independiente de la legislación de los Estados miembros.”*<sup>157</sup>

De igual forma, la referida sentencia estableció el principio de efecto directo, o de aplicabilidad directa, el cual permite a los particulares apelar directamente una norma europea ante una jurisdicción nacional o comunitaria. Esto es debido a que, como enuncia la citada sentencia, *“la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales.”*<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Estos criterios son desarrollados por la misma Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), por medio de las resoluciones números **94-02-01-04-2009**, del 15 de junio de 2009 y **9-20-06-2012**, del 15 de agosto de 2012. Donde la primera de ellas establece que “la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia no pueden ser, de ninguna forma, disminuidas, restringidas, tergiversadas o suplantadas”. La segunda, apela al texto de la exposición de motivos del Estatuto de la CCJ, arriba expresado, agregando que el referido órgano supranacional “representa la conciencia nacional de Centroamérica” (artículo 6 del Estatuto de la CCJ).

<sup>156</sup> Es necesario acotar, que las resoluciones que se emitieron de forma previa a ésta sentencia tuvieron que haber sido enunciadas también bajo una interpretación de tal naturaleza, tomando en cuenta todos aquellos elementos que contribuyeran a fortalecer sus argumentos. Nos referimos a las inaplicaciones **19-2012**, del 25 de junio y 17 de agosto de 2012; y **23-2012**, del 25 de junio y del 29 de agosto del mismo año.

<sup>157</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, número 26/62: *Van Gend & Loos*, del 05 de febrero de 1963. En este caso, la empresa holandesa Van Gend & Loos importa productos químicos procedentes de Alemania. Por ello, la Administración Tributaria del país holandés les exige el pago de un arancel aduanero. Este impuesto, según la empresa, es contrario al Artículo 12 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, el cual establecía que “los Estados miembros se abstendrán de establecer entre sí nuevos derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente y de incrementar los que ya estén aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas”. Por lo que un Tribunal administrativo neerlandés planteó la cuestión prejudicial, con motivo de aclarar si un particular puede hacer valer derechos individuales, basándose en el referido precepto, es decir, no abonar más aranceles que los fijados en enero de 1958; y por tanto, si los nuevos aranceles aplicados eran un aumento ilícito.

<sup>158</sup> Ídem.

Sin embargo, observamos con asombro algunos argumentos antagónicos. Por ejemplo, establece la referida Sala en la inaplicación **19-2012**, del 17 de junio de 2012, que “*el sistema de integración realiza sus competencias mediante entes propios con potestades supranacionales*”. En apariencia reconoce el principio de autonomía del Derecho Comunitario.

Lastimosamente, líneas más adelante, tal argumento se derrumba al enunciar que “el Derecho de Integración está en una relación de subordinación a la Constitución [...] Las competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración **deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas** de los Estados miembros, particularmente en materia de jurisdicción constitucional, pues ello vulnera la Constitución y rompe con la especialidad material del instrumento normativo del que dependen.”

Y es que contrario a este argumento, el artículo tercero del Estatuto de la CCJ enuncia que “la Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el ‘Sistema de la Integración Centroamericana’, y para sujetos de derecho privado.”<sup>159</sup>

Por tal motivo, nos resistimos a compartir la visión de la referida Sala, antes bien coincidimos con el argumento de Mangas Martín, cuando enuncia que “*la entrada en vigor, la publicación y los efectos jurídicos de la norma [comunitaria] se rigen por los Tratados y no por el Derecho de los Estado miembros*”<sup>160</sup>. Es un aspecto de lógica racional, el Derecho Comunitario no puede alegar ser autónomo si depende de la Constitución; si así fuese, el Derecho de la Integración Centroamericana simplemente no podría existir.

En ese sentido, los Estados siguen cometiendo el error de no comprender en qué consisten realmente los procesos de integración. Tienden a confundir el principio de

---

<sup>159</sup> Esta idea es desarrollada por la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), a través de su resolución número **13-02-01-05-1997**, XIV punto, del 05 de agosto de 1997.

<sup>160</sup> Araceli Mangas Martín and Diego J. Liñán Nogueras, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea...*, 364.

primacía con el de supremacía, sin darse cuenta que son dos categorías diferenciadas. Este último se sustenta “*en el carácter jerárquico superior de una norma*”<sup>161</sup>. Es decir, la Constitución ha de poseer el nivel más alto de la estructura jurídica interna, evitando con ella la contradicción de una norma subordinada a su imperio<sup>162</sup>.

Por otra parte, el principio de primacía significa que al suscitarse una antinomia entre un precepto de Derecho Comunitario y uno de Derecho Interno, éste último devendrá inaplicable, aun cuando su naturaleza fuese constitucional<sup>163</sup>; es decir, para el caso concreto, se verá desplazada en su aplicación por una norma de procedencia supranacional. No habrá reforma alguna, la de origen constitucional mantendrá su validez, sin verse modificada<sup>164</sup>.

Lo anterior, es el efecto práctico de la primacía; es decir, la inaplicación de la norma incompatible es “*la sanción inmediata a la infracción que constituye tener en vigor una norma interna contraria al del Derecho [Comunitario]. Este deber de no aplicar la ley interna es independiente de la materia regulada por la ley*”<sup>165</sup>.

Es decir, se trata de dos normas en igual categoría, pero con dos legitimidades diferenciadas, que deben ser dirimidas de la mejor forma; ésta es, la validez prioritaria del Derecho de Integración. Todo lo cual, representa que “el conflicto de la primacía encierra no sólo un conflicto jurídico, sino la tensión soberanía-integración que caracteriza el proceso de creación” del Derecho Comunitario.<sup>166</sup> No obstante, el conflicto entre Derecho de Integración y Constitución, deberá resolverse siempre en favor del primero “en tanto en cuanto éste respete los valores, principios, derechos fundamentales y estructuras constitucionales básicas.”<sup>167</sup>

---

<sup>161</sup> Declaración del Tribunal Constitucional Español, DT 1/2004, de 13 de diciembre.

<sup>162</sup> Marcos Francisco del Rosario Rodríguez, *La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances*, *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica* 20, no. 1 (2011), 106.

<sup>163</sup> Rafael Bustos Gisbert, *La Constitución Red: un estudio sobre Supraestatalidad y Constitución* (Oñati: Instituto Vasco de la Administración Pública, 2005), 151.

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> Araceli Mangas Martín and Diego J. Liñán Noguera, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea...*, 390.

<sup>166</sup> Pablo Perez Tremps, *La Jurisdicción Constitucional y la integración europea*, en *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 29, (2009), 27.

<sup>167</sup> Alejandro Saiz Arnaiz, *De primacía, supremacía y derechos fundamentales en la Europa integrada: La Declaración del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2004 y el Tratado por el que se establece una Constitución*, en Antonio López Castillo et al., *Constitución Española y Constitución*

En sintonía con ello, la CCJ establece que “las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros, *primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales*, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados.”<sup>168</sup>

Así mismo, el referido órgano supranacional establece que “las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados Miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. De acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, los Tratados deben ser observados de buena fe.”<sup>169</sup>

Por ello, los Estados que conforman el SICA, “han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos.”<sup>170</sup> En consecuencia, no puede haber integración sin un ordenamiento jurídico eficiente, tampoco éste puede existir “sin un Tribunal de Justicia Supranacional de carácter permanente, independiente, imparcial y dotado de autoridad, que garantice la seguridad jurídica y la uniformidad del Derecho Comunitario.”<sup>171</sup>

Por tal motivo, no puede aceptarse el argumento de la Sala de lo Constitucional cuando expresa que el Estatuto de la CCJ “*debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella para ser válido*”. Así mismo, nos negamos a admitir que los organismos supranacionales “*son poderes constituidos susceptibles también de control*

---

*Europea: Análisis de la Declaración del Tribunal Constitucional (DTC 1-2004, de 13 De Diciembre)*, Vol. 1 (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005), 62.

<sup>168</sup> Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), resolución número **10-05-11-1996**, considerando I, del 05 de marzo de 1998.

<sup>169</sup> Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), resolución número **25-05-29-11-1999**, considerando IV, del 27 de noviembre de 2001.

<sup>170</sup> Ídem.

<sup>171</sup> Gaceta Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número 13, año 7, del 04 de diciembre de 2001; por medio de la cual, la CCJ emite posición sobre el cumplimiento de las sentencias por ella emitidas.

*de constitucionalidad de sus actuaciones y resoluciones, [por el hecho] de producir efectos jurídicos en el país.*”<sup>172</sup>

Ciertamente, en su momento tales imprecisiones fueron abordadas en el Derecho europeo. Puntualmente, fue el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, quien puso sobre la mesa el principio de primacía a través de la célebre sentencia *Costa/ENEL*, de 15 de julio de 1964<sup>173</sup>. Esta sentencia no sólo desarrolla tan importante tema, sino también reitera la autonomía antes alegada; aspectos confirmados por el Tribunal Constitucional italiano, mediante sentencia del 27 de diciembre de 1973, cuando establece que el Derecho Comunitario y los Derechos internos son sistemas jurídicos autónomos y distintos, aunque coordinados<sup>174</sup>.

Debemos anotar, que uno de los argumentos más destacados de la sentencia *Costa/ENEL* de 1964 es la afirmación de que en los procesos de integración “las disposiciones que provienen de las fuentes comunitarias, y más en general los términos y el espíritu del Tratado, tienen como corolario la imposibilidad de que los Estados miembros hagan prevalecer, contra un ordenamiento jurídico por ellos aceptados sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral posterior, que no puede por tanto oponerse a dicho ordenamiento. ***Si fuese posible oponer medidas unilaterales, cualquiera que sea ésta, el ordenamiento surgido del Tratado perdería su naturaleza comunitaria,*** poniendo en tela de juicio la base jurídica de la misma Comunidad.”

En otras palabras, cuando un Estado decide ser parte de un proceso de integración, no puede realizar acciones, aún de naturaleza constitucional, contrarias al Derecho Comunitario. Si esto pasara, la razón de ser de este esfuerzo devendría nula. Y es que los Estados han transferido al mencionado proyecto, para el caso el SICA, un conjunto

---

<sup>172</sup> Sala de lo Constitucional de El Salvador, Inaplicabilidad 19-2012, del 17 de agosto de 2012.

<sup>173</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, número C-6/64: *Costa Vs. ENEL*, de 15 de julio de 1964. El presente caso tiene lugar, cuando el demandante Flaminio Costa expresa que la ley italiana del 06 de diciembre de 1962, por la que fue nacionalizada la industria eléctrica de Italia, violaba el artículo 11 de la Constitución de tal país; así como determinadas disposiciones del Tratado de la Comunidad Económica Europea (TCEE), por lo que la referida ley debía ser inaplicada. De tal suerte, el Juez *Conciliatore* de Milán había sometido el caso a la consideración del Tribunal constitucional italiano, quien entendía que el juez debía aplicar la ley interna conforme el criterio de que la ley posterior deroga a la anterior. Sin embargo, cuando el presente caso es del conocimiento del Tribunal de Justicia, como cuestión prejudicial, éste manifestó que la ley italiana no podía ser aplicada de forma contraria al Tratado comentado.

<sup>174</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional italiano, número 183: “*Frontini y otros c. Ministerio de Hacienda*”, del 27 de diciembre de 1973.

de competencias para cumplir determinados fines. Si la norma emanada de este Órgano Supranacional quedase inaplicada en la antinomia con el Derecho interno, los objetivos para los cuales fue creado no se verían cumplidos, por tanto ¿qué sentido tendría entonces la existencia del comentado Sistema de Integración?

Es necesario acotar, que a la sentencia *Costa/ENEL* le siguieron otras que fueron profundizando más sobre el alcance del principio de primacía<sup>175</sup>. Sin embargo, este criterio no estuvo exento de resistencia por parte de los Estados. Por ejemplo, a pesar que en la citada sentencia *Fronttini*, del 27 de diciembre de 1973, el Tribunal Constitucional italiano admitió la primacía, lo hizo de forma parcial. Su argumento versaba en considerar que el juez italiano carecía de competencia para inaplicar una ley interna contraria al Derecho Comunitario. Lo que significaba acudir al referido Tribunal para que éste declarara la inconstitucionalidad de tal ley.

En respuesta a este argumento, el Tribunal de Justicia estableció por medio de la sentencia *Simenthal*, del 9 de marzo de 1978, que “el Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho Comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.”<sup>176</sup>

Con la anterior resolución, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo dejó establecida la primacía de forma absoluta, debido a que se extiende hasta la norma constitucional de los Estados. De tal suerte, el Tribunal Constitucional italiano, a través de la sentencia *Granital*, del 08 de junio de 1984, acepta la doctrina de Luxemburgo. Por medio de la misma, establece que el juez italiano deberá inaplicar cualquier ley interna, anterior o

---

<sup>175</sup> Entre la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre este punto podemos mencionar la sentencia número 28/67: *Molkerei-Zentrale Westfalen/Lippe GmbH/Hauptzollamt Paderborn*, del 3 de abril de 1968; sentencia número 14/68: *Walt Wilhelm/Bundeskartellamt*, del 13 de febrero de 1969; sentencia número 11/70: *Internationale Handelsgesellschaft mbH/Einfuhr-und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, del 17 de diciembre de 1970; sentencia 103/88: *Frattelli Costanzo SpA/Comune di Milano*, del 22 de junio de 1989; sentencia número 473/93: *Comisión/Luxemburgo*, del 02 de julio de 1996.

<sup>176</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, número 106/77: *Amministrazione delle Finanze dello Stato y SpA Simenthal*, del 09 de marzo de 1978.

posterior a la entrada en vigor de los Tratados, sin solicitar el respectivo control de constitucionalidad<sup>177</sup>.

En razón de lo previamente expuesto, mención especial merece la particular postura del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre el tema de primacía. Nos referimos específicamente a la sentencia *Solange I*, del 29 de mayo de 1974<sup>178</sup>, por medio de la cual el referido Tribunal expresaba que mientras la Comunidad no estuviese dotada tanto de un Parlamento democráticamente elegido y con atribuciones legislativas, frente al cual los órganos comunitarios rindiesen cuentas de sus actuaciones, como de un catálogo codificado de derechos fundamentales, similar a la Ley Fundamental de Bonn, tal institución, “sería competente para conocer de cuestiones de inconstitucionalidad contra los actos comunitarios que supuestamente vulnerasen los derechos”<sup>179</sup> de la naturaleza enunciada.

Sin embargo, tal postura sufriría una transformación con la sentencia *Solange II*, del 22 de octubre de 1986, cuando el Tribunal Constitucional Federal Alemán pasó a entender que los derechos fundamentales gozaban de un aceptable nivel de protección dentro del Derecho Comunitario<sup>180</sup>. Por tanto, los jueces alemanes tendrían que inaplicar las normas internas incompatibles con este último sistema jurídico. No obstante, el referido Tribunal advertía que si la referida protección se viese disminuida, volvería a ejercer control de acuerdo a la Constitución alemana<sup>181</sup>.

---

<sup>177</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional italiano número 170: *S.p.a Granital v. Amministrazione delle Finanze dello Stato*. Il Foro Italiano, del 08 de junio de 1984.

<sup>178</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, BVerfGE 37, 271 2 BvL 52/71: *Solange I-Beschluß*, del 29 de mayo de 1974.

<sup>179</sup> Angel Sánchez Legido, *Las Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Española de Derecho Constitucional 11, no. 33 (1991), 201.

<sup>180</sup> La comprensión del Tribunal Constitucional Alemán fue producto de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal de Justicia años atrás, nos referimos a la sentencia número 29/69: *Stauder*, del 12 de noviembre de 1969 y a la sentencia número 4/73: *Nold KG v. Comisión de las Comunidades europeas*, del 14 de mayo de 1974. En esa ocasión el Tribunal de Luxemburgo expresaba que “los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto asegura el propio Tribunal”; lo que significó que a pesar de no existir un catálogo de derechos fundamentales en el Sistema Comunitario, tal aspecto no representaba obstáculo alguno para que los referidos derechos gozaran de un elevado nivel de protección por parte del proyectador regional. Como hemos expresado, lógica aceptada por la República Federal Alemana en *Solange II*.

<sup>181</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, número BVerfGE 73, 339: *Solange II-Beschluß*, del 22 de octubre de 1986.

En base a lo expresado, podemos afirmar entonces que el proceso para establecer la primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho interno no estuvo exento de dificultades. Sin embargo, la resistencia de los Tribunales Constitucionales, tanto de Italia como de Alemania, representó una oportunidad en la evolución de la Comunidad de Estados europeos, ya que abrió la discusión de aspectos jurídicos antes no tratados. No obstante, una vez desarrollados y comprendidos lo suficiente, permitieron al proyecto comunitario europeo crecer trascendentalmente.

Prueba de ello, es el alcance actual que el principio de primacía posee y la doble perspectiva bajo la cual se rige. En primer lugar, la comunitaria, donde tanto el Derecho originario como el derivado priman sobre el Derecho de los Estados, sólo cuando ambas normas entran en conflicto. En segundo lugar, la interna, donde cualquier norma, aún la constitucional, debe ceder al Derecho Comunitario, lo que hace que la primacía tenga un carácter absoluto, volviéndose imprescindible para el Sistema de Integración<sup>182</sup>.

Es un argumento que la misma CCJ desarrolla en su jurisprudencia, quien establece que el Derecho Comunitario posee una sustancial incidencia en la esfera jurídica de los Estados, la cual “se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y primacía, características consubstanciales de su existencia.”<sup>183</sup>

Para tal órgano supranacional, en la relación normativa entre Derecho Comunitario y Derecho Interno, “prevalecerá el primero sobre éste último, en caso de conflicto entre ellos, [por lo que] debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente de forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo.”<sup>184</sup>

Por lo cual, nos parece poco acertada la visión de las Salas de lo Constitucional de las Repúblicas de El Salvador y Costa Rica, así como de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Seguir afirmando la superioridad constitucional incluso sobre el Derecho Comunitario, y los órganos supranacionales que el mismo ha creado,

---

<sup>182</sup> Celso Cancela Outeda, *El Proceso de Constitucionalización de la Unión Europea: de Roma a Niza*, Vol. 3 (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2001), 483.

<sup>183</sup> Corte centroamericana de Justicia (CCJ), resolución número **09-04-08-1996**, considerando I, del 13 de diciembre de 1996.

<sup>184</sup> Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), resolución número **25-05-29-11-1999**, considerando IV, del 27 de noviembre de 2001.

es un argumento vacuo. El Derecho Comunitario goza de *autonomía* propia, posee *primacía* respecto a todas las formas del Derecho interno y disfruta de *efecto directo*, o de aplicabilidad directa, en los Estados miembros. Son tres características que deben tomarse en cuenta a la hora de hablar de Derecho Comunitario.

Por último, habrá que señalar que si bien las posturas de las instituciones mencionadas no son adecuadas frente al proceso de integración y los órganos que lo componen, tampoco lo es la definición que la Corte Centroamericana de Justicia hace de sí misma. Denominarse un “*Tribunal Supranacional Constitucional*”<sup>185</sup> nos parece una actitud bastante atrevida y poco en sintonía con el papel actual que debe realizar en el Derecho Comunitario. No porque sea una tarea irrealizable, sino porque a criterio del autor la CCJ, y sobre todo el Derecho Comunitario centroamericano, debe evolucionar y madurar mucho más para alcanzar tal categoría.

Citando el caso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, éste tiene una sólida tarea: garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados de la Comunidad<sup>186</sup>. Esto es así, porque la referida institución encarna al poder judicial de la Unión<sup>187</sup>. Sin embargo, su trabajo ha contribuido a la evolución de la ahora conocida Unión Europea, lo cual representa un éxito para sí mismo, ya que le ha permitido concebirse como un “órgano de garantía constitucional en su calidad de último intérprete del ordenamiento comunitario y de garante de la primacía del Derecho que lo integra (originario y derivado).”<sup>188</sup>

En otras palabras, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo ha referido de sí mismo poseer “una condición de Tribunal Constitucional; en otras palabras de supremo intérprete de los documentos normativos que se encuentran en su base y también de jueces últimos de la compatibilidad de la actividad estatal con tales documentos. Tiene

---

<sup>185</sup> En la sentencia número **9-20-06-2012**, del 15 de agosto de 2012, la CCJ establece que “como **Tribunal Supranacional Constitucional** tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador.”

<sup>186</sup> Artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea, o Tratado de Maastricht, del 07 de febrero de 1992.

<sup>187</sup> Araceli Mangas Martín and Diego J. Liñán Noguerras, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea...*, 413.

<sup>188</sup> Alejandro Saiz Arnaiz, *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como Tribunal Constitucional*, en *Revista Vasca de la Administración Pública*, n° 53, (1999), 229.

lugar así un curioso fenómeno de solapamiento o superposición de justicia constitucional a dos niveles, el interno o nacional y el europeo.”<sup>189</sup>

Sobre esta base, el referido Tribunal ha expresado ser “el encargado de garantizar la observancia del derecho en la interpretación y en la aplicación de los Tratados, es el guardián de la legalidad de los actos y de la aplicación uniforme de las normas comunes.” De tal manera, “el Tribunal de Justicia ejerce funciones que, en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, incumben, según los casos, a los tribunales constitucionales, ordinarios y administrativos.”<sup>190</sup>

Así mismo, algunas competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) poseen rasgos de naturaleza constitucional. Por ejemplo, el hecho de asegurar la observancia de los Tratados, realizando un control sobre la compatibilidad que el Derecho interno debe poseer respecto al Derecho Comunitario<sup>191</sup>; así como la protección de derechos fundamentales<sup>192</sup>, tal como lo ha mostrado a lo largo de su existencia.<sup>193</sup>

De igual manera, la doctrina denomina al Tribunal de Justicia de Luxemburgo como multifacético, debido a la diversidad de materias sobre las que se pronuncia:

---

<sup>189</sup> Ídem, 226.

<sup>190</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación de la Unión Europea-Contribución del Tribunal de Primera Instancia con vistas a la conferencia intergubernamental de 1996*, en Boletín del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, n° 15/95 (1995), 4.

<sup>191</sup> José María Carpi Badía y Rafael García-Valdecasas Fernández, *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la construcción europea*, Revista Jurídica de Castilla y León, no. 3 (2004), 44.

<sup>192</sup> Ídem.

<sup>193</sup> El Tribunal de Luxemburgo ha expresado que “en su calidad de jurisdicción constitucional, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre las competencias respectivas de las Comunidades y de los Estados miembros, así como sobre las competencias de las Comunidades en relación con las demás formas de cooperación en el marco de la Unión, y determina, con carácter general, el alcance de las disposiciones de los Tratados cuya observancia debe garantizar; vela por la salvaguardia de la delimitación de competencias entre las instituciones y contribuye así al mantenimiento del equilibrio institucional; controla el respeto de los derechos fundamentales y de los principios generales del derecho tanto por las instituciones como por los Estados miembros, cuando sus actividades se sitúan en el ámbito de aplicación del derecho comunitario; se pronuncia sobre las relaciones entre derecho comunitario y derecho nacional, así como sobre las obligaciones recíprocas de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias; por último, puede pedírsele que dictamine sobre la compatibilidad con los Tratados de las obligaciones internacionales que las Comunidades proyecten contraer.” Este argumento puede ser consultado en: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación de la Unión Europea...*, 4.

constitucional, civil, administrativo, entre otros<sup>194</sup>. Otras posturas se inclinan en llamarlo un tribunal federal, debido a su tarea de dirimir conflictos competenciales entre la Unión y los estados miembros<sup>195</sup>. Sin embargo, estos son calificativos que los autores le atribuyen al TJUE, ya que por sí mismo éste no se ha auto definido como tal.

Por tanto, reiteramos nuestra desaprobación cuando la Corte Centroamericana de Justicia se define como un “Tribunal Supranacional Constitucional”. Ciertamente, su jurisdicción y competencias son amplias y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros<sup>196</sup>. Sin embargo, la madurez de tal órgano supranacional no ha alcanzado un nivel de desarrollo que le permita obtener tal categoría. Deberá de trabajar porque el cumplimiento de sus resoluciones sea efectivo en los Estados a los que vincula y, por supuesto, éstos tendrán que colaborar en el acatamiento de las mismas. Hasta entonces, deberá seguir trabajando para tal fin, con motivo de seguir construyendo los más altos valores de la conciencia integracionista de la Región.<sup>197</sup>

Caso contrario, se seguirán teniendo consecuencias como la reacción de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, al declarar inconstitucional el artículo 22 letra f) de su Estatuto de creación, junto a los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos del referido Órgano Supranacional; quien en su ánimo de defender su papel de *Guardián de la Constitucional*, cae en la trampa de tomar medidas radicales como la mencionada, fundadas en interpretaciones poco acertadas e inadecuadas en relación al proceso de integración centroamericano.

Abordado lo anterior, hemos expresado previamente que la Constitución de la República de El Salvador establece que los tratados internacionales son leyes de la República, una vez entren en vigencia. Asimismo, dejábamos por sentado que pese a tal situación, los referidos instrumentos no perdían su calidad de *internacional*. Un aspecto que la Sala de lo Constitucional salvadoreña omitió desarrollar de forma exhaustiva en su interpretación. Es por ello que, en el siguiente punto, expondremos el importante

---

<sup>194</sup> Jürgen Schwarze, *Grundzüge und neuere Entwicklung des Rechtsschutzes im Recht der Europäischen Gemeinschaft*, Neu Juristische Wochenschrift, n° 17 (1992), 1065.

<sup>195</sup> Celso Cancela Outeda, *El Proceso de Constitucionalización de la Unión Europea...*, 459-460.

<sup>196</sup> Preámbulo del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)

<sup>197</sup> Enrique Ulate Chacón, *El Protocolo de Tegucigalpa y la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia*, REIB: Revista Electrónica Iberoamericana 2, n° 2 (2008), 29.

argumento que la Convención de Viena de 1969 expresa sobre la primacía de los tratados y la jurisprudencia emitida en torno a este punto.

### **3. El principio *pacta sunt servanda*, piedra angular del Derecho de los Tratados**

Expresábamos en el primer capítulo de esta investigación, que El Salvador fue parte integrante de las tres Constituciones Federadas de la América Central y de la única Constitución Confederada de la región, la de 1842. De igual forma, como Estado independiente, ha plasmado su anhelo por la construcción de una sola Centroamérica a lo largo de sus 13 Constituciones. También, el Estado salvadoreño se ha regido bajo los principios del proceso comunitario, desde que se constituyó la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en 1951; y posteriormente, en 1993, el Sistema de Integración Centroamericano (SICA)<sup>198</sup>.

De igual manera, hemos establecido que los procesos de integración son espacios donde los Estados participan para llegar a acuerdos comunes, orientados al desarrollo de sus sociedades. Por otra parte, nos preguntamos cómo afecta a este proceso el antagonismo entre norma suprema y derecho comunitario. Este aspecto representa el sustrato del presente capítulo, que analizaremos para dar una respuesta.

Sobre este último punto, la discusión ha sido tortuosa para los Estados. Los procesos de integración los han obligado a cambiar los esquemas tradicionales de soberanía y división de poderes, lo que significa hacer una reestructuración en la arquitectura jurídica tradicional.

Sin embargo, al hacer un examen de la sentencia de inconstitucionalidad **71-2012**, emitida por la Sala de lo Constitucional de El Salvador, se observa que tal decisión contraría el espíritu del proceso integracionista. Lo muestra al citar el artículo 27 de la

---

<sup>198</sup> El referido sistema ha desarrollado una serie de principios que la doctrina ha nombrado **Principios Constitutivos**, debido al carácter funcional que poseen dentro del Derecho Comunitario Centroamericano, entre los cuales podemos mencionar: **a)** Principio de atribución de competencias; **b)** Principio de irreversibilidad; **c)** Principio de proporcionalidad; **d)** Principio de subsidiariedad; y **e)** Principio de lealtad. Así mismo, encontramos los **Principios Rectores**, que son: **a)** Principio de autonomía; y **b)** Principio de obligatoriedad. Para un análisis detallado sobre este tema, puede consultarse: Otilio Miranda, *Derecho Comunitario...*, 122-125.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CV de 1969, en adelante), al expresar que tal “*disposición no determina la relación entre el Derecho Convencional y el Derecho interno de los Estados, sino que únicamente establece una regla de responsabilidad estatal que excluye al derecho interno como eximente*”<sup>199</sup>.

Ciertamente, la disposición citada no admite invocar al derecho interno como causa de justificación, cuyo objeto sea evitar asumir los compromisos internacionales adquiridos a través de los Tratados. Apelar a ello, acarrearía responsabilidades que los Estados tendrían que enfrentar por incumplir lo pactado. Sí lo establece la primera disposición del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos, cuando enuncia que “*todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.*”<sup>200</sup> Por tanto, las obligaciones contraídas deberán ser materializadas a la luz del principio de buena fe.

Bajo esta lógica, el artículo 27 de la CV de 1969 es más que una “*regla de responsabilidad estatal*”, como tiene a bien afirmar la Sala; esta disposición es el corolario del artículo 26 del citado Convenio, el cual marca el principio de *pacta sunt servanda*<sup>201</sup>; es un imperativo de no hacer, cuyo objeto es garantizar que las partes obligadas se sujeten a lo pactado.

Incluso, si se argumentara que a la hora de obligarse por un Tratado, El Salvador lo haya celebrado en detrimento de una norma interna, este argumento no podría ser alegado como vicio de su consentimiento; a menos, que “*esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno*”, tal como lo expresa el artículo 46 de la CV de 1969; sin embargo, éste no es el caso.

---

<sup>199</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 74-2012. . . , considerando V. Es necesario precisar, que el argumento utilizado por la Sala de lo Constitucional coincide con el escrito de la Doctora Ximena Fuentes Torrijo, quien expresa en su artículo titulado *El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja*, que “la historia fidedigna del Artículo 27 apoya la interpretación de que **se trata solamente de una regla de responsabilidad que excluye al derecho interno como eximente**: fue Pakistán quien, en la primera sesión de la Conferencia de Viena, en el año 1966, propuso incorporar esta disposición, con el objeto de despejar todas las dudas en cuanto a que una parte en un tratado no podía invocar su derecho nacional para eludir su responsabilidad por el incumplimiento de un tratado [...] El artículo 27 sólo se proponía reiterar que el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno en el ámbito internacional” (el subrayado es nuestro). Fecha de consulta: 11 de junio de 2015. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes\\_Spanish\\_.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_Spanish_.pdf)

<sup>200</sup> El referido Proyecto fue aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por medio de su Resolución número **A/RES/56/83**, en su 85° Sesión Plenaria, del 12 de diciembre del año 20014.

<sup>201</sup> Mark E. Villiger, *Commentary on the Vienna Convention on the Law of Treaties*, (Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 372.

Por otra parte, de lo argumentado por la Sala de lo Constitucional, se discute también el hecho de no realizarse una interpretación íntegra, en relación al significado del artículo 27 del citado Convenio. Una resolución que versa sobre el antagonismo histórico entre Constitución y el Derecho de los Tratados, merece un análisis sistemático al respecto; una falencia que la referida Sala pudo haber prevenido.

En ese sentido, desde que Heinrich Triepel publicara su célebre obra *Völkerrecht und Landesrecht* (1899), determinar la relación entre derecho internacional y derecho interno ha sido una tarea constante. Sin embargo, el tema ya había sido discutido previamente. El Tratado de Washington del 8 de mayo de 1871, establece un Tribunal Arbitral en Ginebra, Suiza, el cual dicta uno de los más lúcidos laudos en la historia.

Nos referimos al caso del *Alabama*, del 14 de septiembre de 1872, el cual puso a los Estados Unidos de Norte América en controversia con Gran Bretaña<sup>202</sup>; con motivo, que éste reparase de forma pecuniaria los daños ocasionados por el Corsario Alabama durante la Guerra Civil estadounidense<sup>203</sup>. Los perjuicios habían sido realizados contra

---

<sup>202</sup> Es importante señalar, que el corsario Alabama había sido construido en Liverpool para agentes confederados, pese a la postura neutral de Gran Bretaña frente a la Guerra de Secesión estadounidense. No obstante, el navío emprendió las actividades hostiles señaladas; con lo cual, terminada la guerra, el Gobierno de Gran Bretaña negó todo tipo de responsabilidad. Sus argumentos se basaban en haber actuado de buena fe, con honestidad y diligencia, siendo sigilosos con la neutralidad proclamada. Sin embargo, el 8 de mayo de 1871 los dos países firman el Tratado de Washington, sometiéndose al arbitraje. Los árbitros, debían regirse por las tres normas estipuladas en el artículo 6 del referido instrumento, así como por principios de derecho internacional aplicables al caso. En consecuencia, el 14 de septiembre de 1872 se concluyó que Gran Bretaña había incurrido, **por omisión**, en el incumplimiento de los deberes establecidos en la primera y tercera de las normas planteadas en la disposición referida. Es importante destacar, que las tres normas referidas establecen que: “Todo gobierno neutral está obligado: **1)** En primer lugar, a valerse de la debida diligencia para impedir que en su jurisdicción se equipe o arme un navío acerca del cual tenga motivo razonable para impedir que en su jurisdicción se equipe o arme un navío acerca del cual tenga motivo razonable para creer que está destinado a cruzar o guerrear contra una potencia con la que se encuentre en paz; y también a utilizar la misma diligencia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado a cruzar o guerrear como se dijo antes, y que hubiere sido, en dicha jurisdicción, adaptado en todo o en parte a los usos de la guerra; **2)** En segundo lugar, a no permitir o aceptar que ningún beligerante utilice sus puertos o aguas territoriales como base de operaciones navales contra el otro o para renovar o aumentar los suministros militares o las armas o el reclutamiento de hombres; **3)** En tercer lugar, a ejercer la debida vigilancia en sus puertos y aguas territoriales y sobre todas las personas dentro de su jurisdicción, para evitar toda violación de las obligaciones y deberes antedichos”. Para una lectura detallada sobre este tema, recomendamos: Organización de las Naciones Unidas (ONU), *La “fuerza mayor” y “el caso fortuito” como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1978, Vol. II, **A/CN.4/31**, (primera parte). Consultado el 10 de junio de 2015. Disponible en: [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_315.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_315.pdf), 100, 162-163

<sup>203</sup> Julio Lacarte y Jaime Granados (editores), *La Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales*. (Buenos Aires: BID), 338.

materias primas y barcos de la Unión que fueron destruidos<sup>204</sup>. Con lo cual, se condena a los británicos al pago de US\$15 millones en oro<sup>205</sup>.

De tal suerte, lo relevante de este caso para el tema que nos ocupa, es la posición del Tribunal Arbitral al establecer que “el Gobierno de Su Majestad británica no puede justificarse por no haber empleado la debida diligencia, alegando la insuficiencia de los medios legales de acción que disponía”. Es decir, se le está advirtiendo que no puede pasar por alto sus compromisos internacionales alegando su derecho interno.

Tal criterio, ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva del 26 de abril de 1988, al establecer que “*sería suficiente recordar el principio fundamental de derecho internacional de que éste prevalece sobre el derecho interno. Este principio ya había sido reafirmado en un fallo judicial el 14 de septiembre de 1872, con ocasión del laudo arbitral en el caso Alabama, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norte América*<sup>206</sup>”.

Así mismo, el argumento indicado es coherente por lo expresado en la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), del 31 de agosto de 1930. Este escrito no vacila señalar que “*es un principio generalmente aceptado de derecho internacional que, entre las Potencias que son Partes contratantes en un tratado, las disposiciones del derecho interno no pueden prevalecer sobre las del tratado*<sup>207</sup>”.

---

<sup>204</sup> La Guerra de Secesión o Guerra Civil estadounidense se desarrolló entre 1861 y 1865, en la cual se enfrentaron dos bandos: las fuerzas de los estados del Norte, llamados “la Unión”; contra los Estados Confederados de América, también llamados Estados Confederados o La Confederación, integrados por los estados del Sur. El enfrentamiento bélico fue ganado por los primeros.

<sup>205</sup> Ídem.

<sup>206</sup> Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), número A/42/952, del 29 de abril de 1988: *Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de las Naciones Unidas: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia*. Por medio de la cual se rinde informe de la Opinión Consultiva de la referida Corte, del 26 de abril de 1988. Consultado el 10 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.dipublico.org/cij/doc/82b.pdf> (El resaltado es nuestro).

<sup>207</sup> Permanent Court of International Justice (PCIJ), 18th Ordinary Session: *Greco-Bulgarian Communities, Advisory Opinion, 1930 P.C.I.J. (ser. B) No. 17 (July 31)*. Paragraph 81. Fecha de consulta: 10 de junio de 2015. Disponible en: [http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1930.07.31\\_greco-bulgarian.htm](http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1930.07.31_greco-bulgarian.htm) (El resaltado en el texto es nuestro).

También, cabe referirse a la opinión consultiva de la CPIJ, del 4 de febrero de 1932. Tal escrito expresa, en sintonía con lo anterior, que *“un Estado no puede aducir contra otro Estado su propia Constitución, con el fin de evadir las obligaciones que le incumben, en virtud del derecho internacional y los Tratados vigentes. La aplicación de estos principios en el presente caso, resulta de la cuestión que el trato de los nacionales o de otras personas de origen o habla polaca, deben ser resueltas exclusivamente sobre la base de las normas del derecho internacional y las disposiciones de los Tratados vigentes entre Polonia y Dánzig<sup>208</sup>”*.

Sobre el tema en discusión, podemos hacer referencia también a la Sentencia número **207/2013**, de 05 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional del Reino de España, a través de la cual se expresa que *“de acuerdo con el propio Derecho Internacional (art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados) no le es dado al Estado oponer el cumplimiento u obligatoriedad de una norma de derecho interno, incluso de rango constitucional, para excusar el cumplimiento de lo pactado en un tratado internacional<sup>209</sup>”*.

Un caso que también merece la pena ser comentado es el de *Wille contra Liechtenstein*<sup>210</sup>. El mismo fue protagonizado por el Doctor Herber Wille, profesor de Derecho Constitucional y Presidente del Tribunal Administrativo del Principado, y Su Alteza Serenísima el Príncipe Hans-Adam II. Los hechos tuvieron lugar en febrero de 1995, en el contexto de la ponencia brindada, por el Profesor Wille, en el Instituto de Liechtenstein sobre *“La Naturaleza y Funciones de la Corte Constitucional”* del referido país.

---

<sup>208</sup> Permanent Court of International Justice (PCIJ), 23rd Session: *Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in Danzig Territory, Advisory Opinion number 23, 1932 P.C.I.J. (ser. A/B) No. 44 (Feb. 4)*, paragraph 62. Fecha de consulta: 10 de junio de 2015. El enlace puede ser consultado en: [http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1932.02.04\\_danzig.htm](http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1932.02.04_danzig.htm) (el resaltado en el texto es nuestro).

<sup>209</sup> Tribunal Constitucional del Reino de España, Sentencia de Inconstitucionalidad **207/2013**, de 05 de diciembre de 2013. Demanda interpuesta por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas forales de Navarra (el resaltado es nuestro).

<sup>210</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Caso Wille v. Liechtenstein*, de 28 de octubre de 1999. Aplicación número **28396/95**. Los derechos que el demandante alegaba habían sido violados fueron los contemplados tanto el artículo 10 (Libertad de expresión), así como en el artículo 13 (Derecho a un recurso efectivo), ambos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En esa ocasión, el Doctor Wille expresó su visión acerca de la competencia de la Corte Constitucional de Liechtenstein para decidir sobre “la interpretación de la Constitución en caso de desacuerdo entre el Príncipe y la Dieta”. Fue así como el 17 de febrero de 1995 el diario *Liechtensteiner Volksblatt* publicó un artículo sobre las declaraciones brindadas por el demandante.

Como consecuencia de ello, el 27 de febrero del mismo año, el Príncipe Hans-Adam II envía una carta al Profesor Wille, con motivo de expresarle su asombro y total desacuerdo por las declaraciones brindadas. Le informa en la misiva dos cosas importantes: (1) Que cualquier persona que lea los artículos pertinentes de la Constitución, podrá ser capaz de discernir que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para decidir en caso de desacuerdo entre el Príncipe y el Pueblo; y (2) Que por tales declaraciones, no tenía la intención de nombrarlo nuevamente en un cargo público, decisión que podía tomar a su discreción, sin estar obligado a dar razones sobre ello; lo cual, el Príncipe hizo efectivo en una nueva carta el 17 de abril de 1997.

Sobre esto último, es importante destacar un aspecto. El artículo 2 de la Constitución de Liechtenstein del 24 de octubre de 1921, establece que “*el Principado de Liechtenstein es una monarquía constitucional hereditaria [...]; el poder del Estado es inherente y emana del Príncipe y del Pueblo, y será ejercido por ambos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución*”. Por otra parte, el artículo 7 del mismo instrumento jurídico expresa que la persona del Príncipe es “*sagrada e inviolable*”.

Estos elementos dan una muestra clara del poder del Príncipe en Liechtenstein. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que “*la responsabilidad de un Estado en virtud de la Convención puede surgir por actos de todos sus órganos, agentes y funcionarios. Como es el caso en el derecho internacional general, su rango [el del Príncipe] es irrelevante, ya que los actos realizados por personas a título oficial se imputan al Estado en cualquier caso*”<sup>211</sup>.

---

<sup>211</sup> Ídem, párrafo 46.

Con ello, el Tribunal Europeo le daba la razón al Profesor Herber Wille<sup>212</sup>. Se determinó que hubo una violación a los preceptos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), alegados por el demandante. De igual forma, se dejó establecido que el derecho interno, aun cuando éste verse sobre normas constitucionales, no es razón para obviar las responsabilidades derivadas de los Tratados Internacionales y la primacía de éstos sobre aquel.

De otra suerte, cabe decir que todo lo referido no es un tema exclusivo del *Viejo Mundo*, no es una discusión que se ha estancado en Europa. Al contrario, cruzando el Atlántico, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), apela a la primacía del Derecho Internacional en caso de controversia. Específicamente, es en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, del 17 de noviembre de 1999, cuando expresa que “*las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado*<sup>213</sup>”.

De igual manera, el referido Tribunal sigue expresando que tal “*obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida*<sup>214</sup>”.

Efectivamente, ya la CIDH se había pronunciado a través de su opinión consultiva del 9 de diciembre de 1994, al establecer que “*según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas*

---

<sup>212</sup> Al final del caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó (por dieciséis votos contra uno), que hubo violación a los artículos 10 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que el gobierno de Liechtenstein debió pagarle al Doctor Herber Wille la totalidad de **ciento un mil catorce francos suizos con cinco centavos** (101,014.05 francos suizos), por el daño material y gastos incurridos durante el proceso.

<sup>213</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, del 17 de noviembre de 1999, cumplimiento de sentencia, considerando sexto.

<sup>214</sup> Ídem, considerando séptimo.

*como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional*<sup>215</sup>”.

Por todo lo expuesto, es claro que la jurisprudencia emanada por los diversos Tribunales Internacionales da primacía al Derecho Convencional, cuando hay pugna entre un Tratado y el derecho interno de un Estado. Tal parece que la unidad esencial de los ordenamientos jurídicos, proclamada por la Teoría Monista, es el criterio de aplicación generalizado en los Estados actuales.

No obstante, esto es así debido a que el Derecho de los Tratados se corresponde, de forma simultánea, tanto al sistema interno como al internacional. Es decir, posee una doble naturaleza. Esto último es debido a que el principal sujeto de la comunidad internacional, el Estado, es el creador de todo Pacto o Convenio, actividad que ejerce por supuesto, desde las facetas *ad intra* y *ad extra* de soberanía, de las cuales es titular<sup>216</sup>.

Pese a ello, es indiscutible que al final son las Constituciones de los Estados quienes determinan cuál doctrina, si monista o dualista, han de aplicar a su realidad<sup>217</sup>. Pero aún con esta facultad, podemos observar que en los tiempos actuales los Estados se ven obligados a darle preeminencia al Derecho Internacional, y Comunitario, respecto al interno, ya que pasar por alto los compromisos adquiridos frente a la Comunidad de Estados devendría en consecuencias no favorables a su provecho.

En ese sentido, El Salvador no es ajeno a esta realidad. Es por ello, que el artículo 144 de su Constitución expresa que *“los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia [...], en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”*. Sin embargo, nada se dice acerca de cómo proceder cuando se

---

<sup>215</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de leyes violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94, del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 35.

<sup>216</sup> Itz'ar Gómez Fernández, *Conflicto y Cooperación entre la Constitución Española y el Derecho Internacional*, Vol. 346 (Valencia: Tirant lo Blanch, 2005), 41.

<sup>217</sup> José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8a ed. (Madrid: Tecnos, 2002), 813.

presenta la antinomia entre Constitución y Derecho Convencional. Es un tema que hasta el momento se ha resuelto por medio de interpretación constitucional; lo cual representa una ventaja, ya que permite ajustar las líneas jurisprudenciales de acuerdo a los tiempos.

Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional ha sentado jurisprudencia importante en dos resoluciones específicas: **(1)** Sentencia de inconstitucionalidad **71-2012**, del 23 de octubre de 2013, razón de estudio en la presente investigación; y **(2)** Sentencia de inconstitucionalidad **52-2014**, del 09 de julio de 2014<sup>218</sup>. Estas decisiones recientes muestran la visión actual de la referida Sala sobre el tema.

Como lo hemos sostenido a lo largo de la presente investigación, la Sala de lo Constitucional erra en su interpretación al considerar a los entes supranacionales, para el caso el SICA, como espacios de participación ajenos a los Estados. Esto supone desconocer que su naturaleza proviene de éstos, quienes le atribuyen competencias y delimitan su campo de actuación. Si la CCJ ha intervenido en el caso en controversia, ha sido apelando a la decisión tomada por los Estados miembros a la hora de crear el Estatuto de tal entidad.

En ese sentido, declarar inconstitucional el artículo 22 letra f) del Estatuto de creación de la CCJ, en conexión con los artículos 62 y 63 de su Ordenanza de Procedimientos, es contrariar la decisión soberana que el Estado salvadoreño tomó en su momento. Apelar al referido control de constitucionalidad, para expulsar a las señaladas normas del ordenamiento interno, no fue la decisión más responsable, lúcida y sensata; es, además, una contradicción clara al principio de *pacta sunt servanda*, recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969.

---

<sup>218</sup> En esta sentencia se declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 incisos 2º, 3º y 4º del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano -PARLACEN- y Otras Instancias Políticas, en conexión con el artículo 2 incisos 2º, 16, 21 y 28 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, al establecer que los Presidentes, Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República integrarán automáticamente el PARLACEN al concluir sus mandatos, vulnera los artículos 78 y 80 inciso 1º de la Constitución.

## CONCLUSIONES

En los capítulos anteriores, hemos desarrollado una serie de tópicos sobre los que podrían apuntarse las siguientes conclusiones:

**En primer lugar**, hemos establecido que el sueño de ver unificada a América Central ha sido un tema presente desde la etapa independentista. El proyecto de consolidar la República Federal de Centro América es una tarea aún pendiente de construir. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XX se ha venido trabajando en la construcción de un espacio de participación supranacional.

El objetivo fundamental de este espacio, es la realización de la integración en Centroamérica, con motivo de constituirlo en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Para tal fin, se han creado una serie de instituciones que forman la estructura de este esfuerzo, el cual se ha venido consolidando desde 1991, fecha en la que se crea el actual Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Por otra parte, a pesar de desarrollarse en dos realidades diferentes y ubicaciones geográficas distintas, tanto el SICA como la Unión Europea (UE), representan un esfuerzo jurídico-político que busca hacer frente al proceso de la globalización. Sin embargo, a pesar de sus marcadas diferencias y falencias por superar, ambos sistemas comparten un mismo objetivo: el desarrollo de sus Estados miembros y sus respectivas sociedades.

**En segundo lugar**, hemos abordado la discusión sobre la dicotomía entre Constitución y Derecho Comunitario, una problemática de capital trascendencia para la construcción del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), que se ha enfrentado a una estructura jurídica, jerárquicamente concebida. Es decir, en los países de la América Central, se sigue manteniendo la Constitución de los Estados como último peldaño en la pirámide normativa, que no reconoce poder distinto al suyo.

Lo anterior, lleva a que las instituciones encargadas de la defensa de la Constitución realicen un control de constitucionalidad sobre los tratados en materia de

integración. El principal argumento radica en que los mismos son leyes internas, por lo que al entrar en su ordenamiento jurídico están sujetas a ser examinadas por la Norma Suprema. Sin embargo, este argumento es válido para los instrumentos normativos que son parte del Derecho Internacional general, no así para aquellos de naturaleza comunitaria.

En ese sentido, el argumento de este último razonamiento se sostiene sobre la idea que el Derecho Comunitario posee autonomía, ha desarrollado un sistema de fuentes jurídicas que le son propias, así como mecanismos e instituciones para la toma de decisiones. Todo lo cual, ha sido expresamente desarrollado por la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) en su jurisprudencia, citada a lo largo de la presente investigación.

**En tercer lugar**, a pesar que la CCJ ha desarrollado los principios de autonomía, primacía y efecto directo en su jurisprudencia, tanto las Salas de lo Constitucional de las Repúblicas de El Salvador y Costa Rica, como la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, hacen caso omiso sobre el particular a la hora de resolver aquellos casos donde entra en juego la antinomia entre Constitución y Derecho Comunitario.

Este aspecto, trae como consecuencia el debilitamiento del Sistema de Integración en Centro América, ya que pasar por alto los principios, valores e interpretaciones que una institución supranacional de tanta importancia realiza en sus resoluciones, simplemente es desacreditar y deslegitimar la autoridad que los mismos Estados le han atribuido. Aspecto que lleva a cuestionar la existencia del referido proyecto comunitario.

Por tanto, expulsar del ordenamiento jurídico interno aquellos preceptos en materia de Derecho Comunitario, por considerar que violentan la soberanía y la Constitución de un Estado, simplemente es desconocer la propia naturaleza del proceso de integración, lo que pone al descubierto el aún imperante dominio de las ideas decimonónicas y conservadoras sobre tales aspectos.

**En cuarto lugar,** declarar inconstitucional de un modo general y obligatorio el artículo 22 letra f) del Estatuto de creación de la CCJ, en conexión con los artículos 62 y 63 de su Ordenanza de Procedimientos, por parte de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, es un acto que puede comprenderse si se devela qué entiende la referida Sala por Derecho de Integración en la América Central.

Tal como lo ha expresado en su jurisprudencia, la institución citada considera que en Centroamérica el principal cometido del proceso de integración es promover su desarrollo económico y arancelario, lo que significa, limitarse a crear un mercado común que permita el libre flujo de bienes y mercancías. Sin embargo, esta es una lógica errante y limitada, que pretende desplazar el verdadero significado que posee el proceso comunitario regional.

De tal suerte, la Sala de lo Constitucional de El Salvador deja ver la carencia argumentativa que posee sobre el tema, omitiendo hacer una remisión a la jurisprudencia emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, además de la ausencia de una interpretación sistemática que haga gala hacer uso de las reflexiones hechas por otras instancias jurisdiccionales, tales como el Tribunal de Luxemburgo.

Además, la pobre y prácticamente nula referencia hecha a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en particular sobre el principio *pacta sunt servanda*, devela, no solamente la predominante idea decimonónica que de Constitución y soberanía maneja, sino también el desconocimiento del rico significado que la América Central posee en su proceso de integración.

**En quinto lugar,** si bien es cierto que el actuar de la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador, en relación a lo planteado en el punto precedente, no ha sido la más adecuada; tampoco lo es la definición que la Corte Centroamericana de Justicia hace de sí misma al denominarse un “Tribunal Supranacional Constitucional”. Reiteramos nuestra posición al expresar que lo referido es una actitud bastante atrevida y poco acertada.

Es decir, lo anterior implicaría la existencia de un parámetro de control llamado Constitución a nivel centroamericano, del cual la CCJ sería su guardián. Por tanto, la

pregunta obligada será, ¿existe la expresada norma suprema regional, tal como existe en la Unión Europea? Consideramos que el proceso de integración en América Central aún no ha alcanzado tales estadios de desarrollo.

En ese sentido, si el deseo es lograr que el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) se desentrampe en aquellos aspectos que representan un estancamiento, tal como lo ejemplifica el análisis desarrollado sobre la dicotomía entre Constitución y Derecho Comunitario, los Estados miembros del SICA deberán trabajar por fortalecer la estructura institucional del expresado proyecto.

Sin embargo, las acciones a tomar no pueden limitarse a meras reformas jurídicas, sino también a realizar gestiones políticas que promuevan verdaderamente el desarrollo anhelado. Lo cual significa, que parte de tal esfuerzo deberá centrarse en obligar a aquellos Estados que no son parte de las instituciones del SICA a que lo sean. Ejemplo de lo expresado es la República de Costa Rica, quien no es miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) ni de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

Así mismo, todos los Estados miembros deberán respetar el compromiso de ser parte de cada institución que conforman el SICA. Por lo cual, deberán abstenerse de abandonar alguna de las referidas entidades, tal como pretendió hacerlo la República de Panamá en noviembre del año 2010, cuando quiso renunciar al PARLACEN. En otras palabras, los países miembros del Sistema de Integración en América Central deberán honrar fielmente el principio de *pacta sunt servanda*.

Finalmente, es de nuestro particular interés responder la pregunta realizada al inicio de la presente investigación, ¿murió con el General Francisco Morazán el sueño de una sola Centroamérica? Consideramos que no, tal anhelo aún está presente, solo hay que trabajar unidos para construirlo. Y es que como bien lo expresara el gran escritor Rubén Darío, “*si la patria es pequeña, uno grande la sueña.*”

## Bibliografía

### A. Documentos bibliográficos:

- Acosta Estévez, José B. "La Interdependencia entre el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Europeo." *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, no. 5 (2005).
- Aguilera Peralta, Gabriel. "Esquipulas y el conflicto interno en Centroamérica." *Anuario de Estudios Centroamericanos*, no. 14 (1988).
- Anderson, Thomas. *El Salvador 1932, los sucesos políticos de 1932*. Costa Rica: EDUCA, 1979.
- Aragón Reyes, Manuel. *Temas Básicos De Derecho Constitucional*, 1a ed. Madrid: Cívitas, 2001.
- Argueta Hernández, Ricardo. *La Memoria de la "La guerra de las cien horas": ¿Victoria o Legítima Defensa?"* en Rey Tristán, Eduardo y Cagiao Villa, Pilar (coord.). *Conflicto, memoria y pasados traumáticos: El Salvador contemporáneo*, 1st ed. Santiago de Compostela: Universidade, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2011.
- Arriola, Mario. "El Grupo Contadora y el Problema de la Distensión en Centroamérica." *Áreas: Revista Internacional de Ciencias Sociales*, no. 7 (1986).
- Arroyo Lara, Eladio y Pérez Gil, Luis V. "Reflexiones sobre las Características del Derecho Comunitario y sus Fuentes." *Anales de la Facultad de Derecho*, no. 26 (2009).
- Benítez Manaut, Raúl. *La teoría militar y la guerra civil en El Salvador*, San Salvador: UCA, 1989. Comisión de la Verdad, *De la locura a la esperanza. La guerra de doce años en El Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad*, en Estudios Centroamericanos (ECA). Vol. XLVIII, N° 533. San Salvador: UCA.
- Bodin, Jean, Añastro Isunza, Gaspar y Bermejo Cabrero, José Luis. *Los Seis Libros de la República [Six livres de la République. Español]*. Vol. 20. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- Bologna, Alfredo Bruno. "Consecuencias del Conflicto Honduras-El Salvador", publicado en *Revista de Política Internacional*. No. 159. septiembre/octubre (1978).
- Bustos Gisbert, Rafael. *El Diálogo entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Construcción de un Sistema Europeo de Defensa de los Derechos Fundamentales*, en Cascajo Castro, José Luis (Dir.), *La Protección de los Derechos en Latinoamérica desde una Perspectiva Comparada: los casos de Brasil, Bolivia y Chile*. Salamanca: Ratio Legis, 2013.
- Bustos Gisbert, Rafael. *La Constitución Red: un estudio sobre Supraestatalidad y Constitución*. Oñati: Instituto Vasco de la Administración Pública, 2005.
- Cancela Outeda, Celso. *El Proceso de Constitucionalización de la Unión Europea: de Roma a Niza*, Vol. 3. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2001.
- Cardona Montoya, Giovanni. *El Estado en el Marco de los Procesos de Integración Regional: ¿renuncia o ejercicio extendido de la soberanía?*, Vol. 109. Rosario Argentina: Centro de Estudios en Relaciones Internacionales de Rosario, 2012.

- Carpi Badía, José María y García-Valdecasas Fernández, Rafael. “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la construcción europea”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. No. 3 (2004).
- Casado Raigón, Rafael. *Derecho Internacional. Parte General*. Madrid: Tecnos, 2012.
- Casanovas y La Rosa, Oriol y Rodrigo Hernández, Ángel J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2012.
- Cerdas Cruz, Rodolfo. *Las Instituciones de Integración en Centroamérica: de la retórica a la descomposición*. San José: Universidad Estatal a Distancia.
- Ching, Erik, Lara Martínez, Rafael y Lindo-Fuentes, Héctor. *Recordando 1932: La matanza, Roque Dalton y la política de la memoria histórica*. San Salvador: FLACSO, 2010.
- Ching, Erik. *El Levantamiento de 1932*, publicado en *El Salvador: Historia mínima*. San Salvador: Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, 2011.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La Integración Económica Centroamericana y sus Perspectivas Frente a la Crisis Internacional*, resolución número LC/MEX/L.954, del 23 de diciembre de 2009.
- Croisat, Maurice. “El Federalismo y la Unión Europea.” *Foro Internacional*. No. 168 (2002).
- Dalton, Roque. *Miguel Mármol. Los Sucesos de 1932 en El Salvador*. San Salvador: UCA, 2007.
- De Agapito Serrano, Rafael. “La Unión Europea y la Globalización.” *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. No. 12 (2009).
- Degregori, Carlos Iván et al. *Construyendo Justicia. Verdad, Reconciliación y Procesamiento de Violaciones de Derechos Humanos*, ed. Francisco Macedo. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. *La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances*, *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica* 20, no. 1 (2011).
- Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 17a ed. Madrid: Tecnos, 2009.
- Escalante, Manuel. “La Sala de lo Constitucional Frente a la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo N° 288-2008.” *ECA: Estudios Centroamericanos*. No. 724 (2011).
- Fioravanti, Maurizio. *Constitucionalismo: Experiencias Históricas y Tendencias Actuales*. Madrid: Trotta, 2014.
- Fligstein, Neil y Stone Sweet, Alec. *Institutionalizing the Treaty of Rome*. Stone Sweet, Alec; Fligstein, Neil y Sandholz, Wayne (eds.). *The Institutionalization of Europe*. Oxford: Oxford University Press, 2001.
- Gomes Canotilho, José Joaquim. “Principios y "Nuevos Constitucionalismos": El Problema de los Nuevos Principios.” *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. No. 14 (2010).
- Gómez Fernández, Itziar. *Conflicto y Cooperación entre la Constitución Española y el Derecho Internacional*, Vol. 346. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
- Gould, Jeffrey L., y Lauria-Santiago, Aldo. *1932: Rebelión en la oscuridad. Revolución, represión y memoria en El Salvador*. San Salvador: Museo de la Palabra y la Imagen, 2008.

- Groppi, Tania. “La ‘Primauté’ del Derecho Europeo sobre el Derecho Constitucional Nacional: un punto de vista comparado.” *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. No. 5 (2006).
- Gutiérrez Espada, Cesáreo. *La Unión Europea y su Derecho*. Madrid: Trotta, 2012.
- Hernández Ramos, Mario. *La relación entre la justicia constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de Integración Europea*, en Hernández Ramos, Mario et al. (coord.), *Tribunales en Organizaciones de Integración: Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea*, 1a ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2012.
- Howe, Geoffrey. *La construcción de Europa de abajo a arriba: argumentos en contra de la Constitución europea*”, en *¿Necesita Europa una Constitución?* Bruselas: The Philip Morris Institute for Public Policy Research, 1996.
- Jennings, Sir Ivor. *The Law and the Constitution*. London: University of London Press, 1959.
- Jiménez Piernas, Carlos Bartolomé. “Los Procesos de Integración Americanos y el Modelo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).” *Cuadernos de Estrategia*. No. 136 (2007).
- Lacarte, Julio y Granados, Jaime (editores). *La Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales*. Buenos Aires: BID, 2004.
- Lazari, Antonio. “La Nueva Gramática del Constitucionalismo Judicial Europeo.” *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 13. No. 33 (2009).
- MacCormick, John. *Understanding the European Union. A concise Introduction*. Londres: MacMillan, 1999. Gillespie, Paul. *Models of Integration*, en Laffan, Brigid (ed.). *Constitution-Building in European Union*. Dublín: Institute of European Affairs, 1996. Morata, Francesc. *La Unión Europea. Procesos, actores y políticas*. Barcelona: Ariel, 1998.
- Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego Javier. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 6a ed. Madrid: Tecnos, 2010.
- Martí, José. *Notas sobre América Central. Obras Completas*. Tomo XIX. La Habana: Nacional de Cuba, 1964.
- Martínez Alegre, Miguel Ángel. “La Primacía del Derecho Comunitario sobre el Ordenamiento Jurídico Estatal: Aspectos Constitucionales.” *Revista de Derecho Político*. No. 38 (1993).
- Miranda, Otilio. *Derecho Comunitario de América Central*. San Salvador: UCA, 2010.
- Miranda, Otilio. *Derecho de la Comunidad Centroamericana*. Guatemala: Cara Parens, 2013.
- Molas, Isidre. *Derecho Constitucional*, 4ª ed. Madrid: Tecnos, 2009.
- Montecino Giralt, Manuel Arturo. “La Sala de lo Constitucional en la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: Concepto y Composición.” *Teoría y Realidad Constitucional*. No. 14 (2004).
- Montobbio, Manuel. *La metamorfosis del pulgarcito. Transición política y proceso de paz en El Salvador*. Barcelona: Icaria, 1999.
- Nieto Solís, José Antonio. “La Integración Económica Centroamericana: Introducción al Estudio de la Unión Aduanera y de las Relaciones con la Unión Europea.” *Documentos de Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid*, no. 3 (2007).

- Oficina del Parlamento Europeo en el Reino de España, *Recopilación de declaraciones, escritos y discursos sobre la idea europea*. Barcelona: Oficina del Parlamento Europeo en el Reino de España, 2000.
- Parthenay, Kevin y Sánchez Salgado, Rosa. "Actores no Estatales y Procesos de Integración Regional: La Unión Europea y el Sistema de Integración Centroamericano." *Revista de Ciencias Sociales*. No. 133 (2011).
- Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8a ed. Madrid: Tecnos, 2002.
- Pérez Royo, Javier y Carrasco Durán, Manuel. *Curso de Derecho Constitucional*, 11a ed. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Pérez Tremps, Pablo. *Derecho Constitucional y Derecho Comunitario*, en Trujillo, Gumersindo et al., *La Experiencia Constitucional: (1978-2000)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- Pérez Tremps, Pablo. "El Concepto de Integración Supranacional en la Constitución." *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. N° 13 (1992).
- Pérez Tremps, Pablo. "La Jurisdicción Constitucional y la integración europea." en *Revista Española de Derecho Europeo*. N° 29, (2009).
- Pérez, Aida Torres. *En Defensa del Pluralismo Constitucional*, en Derecho Constitucional Europeo: Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España., 1era. ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.
- Pernice, Ingolf. ed. *La Dimensión Global del Constitucionalismo Multinivel: Una Respuesta Legal a los Desafíos de la Globalización*, CEU Ediciones ed. Madrid: 2012.
- Pinto Soria, Julio César. "El Intento de La Unidad: La República Federal de Centroamérica, 1823-1840." *Mesoamérica* 8. No. 13 (1987).
- Rousseau, Jean-Jacques. *Del Contrato Social; Discurso sobre las Ciencias y las Artes; Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres*. Madrid: Alianza, 2005.
- Saiz Arnaiz, Alejandro. *De primacía, supremacía y derechos fundamentales en la Europa integrada: La Declaración del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2004 y el Tratado por el que se establece una Constitución*, en López Castillo, Antonio et al. *Constitución Española y Constitución Europea: Análisis de la Declaración del Tribunal Constitucional (DTC 1-2004, de 13 De Diciembre)*, Vol. 1. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Sáiz Arnáiz, Alejandro. "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como Tribunal Constitucional" en *Revista Vasca de la Administración Pública*. N° 53, (1999).
- Sánchez Barrilao, Juan Francisco. "Derecho Europeo y Globalización: Mitos y Retos en la Construcción del Derecho Constitucional Europeo." *Revista De Derecho Constitucional Europeo*. No. 12 (2009).
- Sánchez Legido, Angel. "Las Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional." *Revista Española de Derecho Constitucional* 11. No. 33 (1991).
- Schmitt, Carl y Kelsen, Hans. *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos, 2009.
- Schwarze, Jürgen. "Grundzüge und neuere Entwicklung des Rechtsschutzes im Recht der Europäischen Gemeinschaft." *Neu Juristische Wochenschrift*. N° 17 (1992).

- Segovia, Alexander. "Integración Real y Grupos Centroamericanos de Poder Económico. Implicaciones para la Democracia y el Desarrollo Regional." *ECA: Estudios Centroamericanos*. No. 691 (2006).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. "Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación de la Unión Europea-Contribución del Tribunal de Primera Instancia con vistas a la conferencia intergubernamental de 1996." en *Boletín del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*. N° 15/95 (1995).
- Truyol y Serra, Antonio. *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, 3a refuida y aum ed. Madrid: Tecnos, 1970.
- Ulate Chacón, Enrique. "El Protocolo de Tegucigalpa y la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia." *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana* 2. N° 2 (2008).
- Vázquez Vicente, Guillermo. "Nacimiento y Ocaso de la Federación de Centro América: Entre la Realidad y el Deseo." *Revista Complutense de Historia de América*. No. 37 (2011).
- Villalobos, Joaquín. "¿Quiénes fueron los villanos y quiénes los héroes?: la Guerra Civil en El Salvador." *Quórum: Revista de Pensamiento Iberoamericano*. No. 01 (2000).
- Villiger, Mark E. *Commentary on the Vienna Convention on the Law of Treaties*. Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2009.
- Waldmann, Peter. "La Revolución Nicaragüense: la antigua y la nueva guerrilla de América Latina." *Anuario de Estudios Centroamericanos* 12. No. 01 (1986).
- Wilhelmine Williams, Mary. "The Ecclesiastical Policy of Francisco Morazán and the Other Central American Liberals." *The Hispanic American Historical Review*. Vol. III. N° 2. (1920).

## **B. Jurisprudencia:**

- Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, del 17 de noviembre de 1999, cumplimiento de sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94, del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Permanent Court of International Justice (PCIJ), 18th Ordinary Session: *Greco-Bulgarian Communities, Advisory Opinion, 1930 P.C.I.J. (ser. B) No. 17 (July 31)*.
- Permanent Court of International Justice (PCIJ), 23rd Session: *Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in Danzig Territory, Advisory Opinion number 23, 1932 P.C.I.J. (ser. A/B) No. 44 (Feb. 4)*.
- Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **3-03-04-1995**, del 24 de mayo de 1995.
- Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **10-05-11-1996**, del 05 de marzo de 1998.
- Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **13-02-01-05-1997**, del 05 de agosto de 1997.

Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **2-26-03-2010**, del 20 de octubre de 2010.

Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **25-05-29-11-1999**, del 27 de noviembre de 2001.

Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **7-7-09-2011**, del 16 de octubre de 2014.

Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **94-02-01-04-2009**, del 15 de junio de 2009.

Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), resolución número **09-04-08-1996**, del 13 de diciembre de 1996.

Resolución de la Sala de lo Constitucionalidad de la República de El Salvador. Inaplicabilidad **19-2012**, del 25 de junio de 2012.

Resolución de la Sala de lo Constitucionalidad de la República de El Salvador. Inaplicabilidad **23-2012**, del 25 de junio de 2012.

Resolución de la Sala de lo Constitucionalidad de la República de El Salvador. Inaplicabilidad **19-2012**, del 17 de agosto de 2012.

Resolución de la Sala de lo Constitucionalidad de la República de El Salvador. Inaplicabilidad **23-2012**, del 29 de agosto de 2012.

Resolución del Tribunal Constitucional Español. Declaración DT 1/2004, de 13 de diciembre.

Sentencia de amparo número **288-2008**, del 14 de abril del año 2011. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Sentencia de Inconstitucionalidad **207/2013**, de 05 de diciembre de 2013. Tribunal Constitucional del Reino de España. Demanda interpuesta por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas forales de Navarra

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, número **48-2014**, del 05 de noviembre de 2014.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, número **52-2014**, del 09 de julio de 2014.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, número **61-2009**, del 29 de julio de 2010.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, número **7-2006/ 27-2007/ 28-2007/ 29-2007**, del 29 de mayo de 2015.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, número **77-2013/97-2013**, 14 de octubre de 2013.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, número **3-91**, del 07 de septiembre de 1999.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Asuntos **4638-96** y **4640-96**, del 06 de septiembre de 1996.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucionalidad de la República de El Salvador, número **19-2012** del 05 de junio de 2012.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucionalidad de la República de El Salvador, número **23-2012**, del 05 de junio de 2012.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucionalidad de la República de El Salvador, número **71-2012**, del 23 de octubre de 2013.

Sentencia de inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador, número **52-2014**, del 09 de julio de 2014.

Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número **9-20-06-2012**, del 15 de agosto de 2012.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, expedientes acumulados números **12-2004** y **213-2004**, del 20 de julio de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, número BVerfGE 37, 271 2 BvL 52/71: *Solange I-Beschluß*, del 29 de mayo de 1974.

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, número BVerfGE 73, 339: *Solange II- Beschluß*, del 22 de octubre de 1986.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano número 170: *S.p.a Granital v. Amministrazione delle Finanze dello Stato*. Il Foro Italiano, del 08 de junio de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano, número 183: “*Frontini y otros c. Ministerio de Hacienda*”, del 27 de diciembre de 1973.

Sentencia del Tribunal de Justicia (TJ), número 36/74: *Walrave y Koch*, del 12 de diciembre de 1974; Sentencia del TJ, número C-187/98: *Comisión c. República Helénica*, del 28 de octubre de 1999.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, número **6/64**: *Costa contra Enel*, del 15 de julio de 1964.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 103/88: *Fratelli Costanzo SpA/Comune di Milano*, del 22 de junio de 1989.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, número 28/67: *Molkerei-Zentrale Westfalen/Lippe GmbH/Hauptzollamt Paderborn*, del 3 de abril de 1968.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, número 14/68: *Walt Wilhelm/Bundeskartellamt*, del 13 de febrero de 1969.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, número 473/93: *Comisión/Luxemburgo*, del 02 de julio de 1996.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, número 106/77: *Amministrazione delle Finanze dello Stato y SpA Simenthal*, del 09 de marzo de 1978.

Sentencia del Tribunal de Justicia, número 13/68: *Salgoil*, del 19 de diciembre de 1968.

Sentencia del Tribunal de Justicia, número 26/62: *Van Gend & Loos*, del 05 de febrero de 1963.

Sentencia del Tribunal de Justicia, número 29/69: *Stauder*, del 12 de noviembre de 1969.

Sentencia del Tribunal de Justicia, número 4/73: *Nold KG v. Comisión de las Comunidades europeas*, del 14 de mayo de 1974.

Sentencia del Tribunal de Justicia, número C-6/64: *Costa Vs. ENEL*, de 15 de julio de 1964.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Caso Wille v. Liechtenstein*, de 28 de octubre de 1999. Aplicación número **28396/95**.

Sentencia emitida por su Gran Sala, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P: *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation contra el Consejo de la Unión Europea, Comisión de las Comunidades Europeas, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte*, del 03 de septiembre de 2008. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sentencia número 11/70: *Internationale Handelsgesellschaft mbH/Einfuhr-und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, del 17 de diciembre de 1970.

Sentencia número **12-06-12-2011**, del 21 de junio de 2012, Corte Centroamericana de Justicia. FONARE y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra la República de Costa Rica.

Sentencia número **1-24-01-2012**, del 05 de septiembre de 2012, Corte Centroamericana de Justicia. Nora Elena Mora Ortola contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua.

Sentencia número 183: *“Frontini y otros c. Ministerio de Hacienda”*, del 27 de diciembre de 1973. Tribunal Constitucional italiano.

Sentencia número **7-7-09-2011**, del 16 de octubre de 2014, Corte Centroamericana de Justicia. Parlamento Centroamericano (PARLACEN) contra la República de Panamá.

Sentencia número BVerfGE 37, 271 2 BvL 52/71: *Solange I-Beschluß*, del 29 de mayo de 1974. Tribunal Constitucional Federal Alemán.

### **C. Instrumentos jurídicos y tratados internacionales:**

Acuerdo de Creación del Organismo Superior de Control del Sistema de la Integración Centroamericana.

Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, del 14 de octubre de 1951.

Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945.

Constitución de El Salvador del 12 de junio de 1824.

Constitución de la Confederación Centroamericana del 17 de julio de 1842.

Constitución de la República de El Salvador del 13 de agosto de 1886.

Constitución de la República de El Salvador del 15 de diciembre de 1983.

Constitución de la República de El Salvador del 16 de octubre 1871.

Constitución de la República de El Salvador del 16 febrero de 1880.

Constitución de la República de El Salvador del 18 de febrero de 1841.

Constitución de la República de El Salvador del 19 de marzo de 1864.

Constitución de la República de El Salvador del 20 de enero de 1939.

Constitución de la República de El Salvador del 29 de noviembre de 1945.

Constitución de la República de El Salvador del 4 de diciembre de 1883.

Constitución de la República de El Salvador del 7 de septiembre de 1950.

Constitución de la República de El Salvador del 8 de enero de 1962.

Constitución de la República de El Salvador del 9 de noviembre de 1872.

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Constitución de las Provincias Unidas de Centro de América, 22 de noviembre de 1824.

Constitución Política de la República de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921.

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1993.

Constitución Política de la República de Honduras de 1982.

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1986.

Constitución Política de la República de Panamá de 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica del 27 de agosto de 1898.

Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente.

Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

Convenio Consultivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana.

Decreto de independencia Absoluta de Centroamérica, del 01 de julio de 1823.

Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito por El Salvador el 10 de diciembre de 1992 y ratificado por Decreto Legislativo número 531, del 04 de mayo de 1993, y publicado en el Diario Oficial número 115, Tomo 319, del 18 de junio de 1993.

Exposición de Motivos del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

La Ley Orgánica Judicial fue aprobada por Decreto Legislativo número 123, del 06 de junio de 1984, y publicada en el Diario Oficial número 115, Tomo número 283, con fecha de publicación el 20 de junio de 1984.

Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), por medio de su Resolución número **A/RES/56/83**, en su 85° Sesión Plenaria, del 12 de diciembre del año 20014.

Organización de las Naciones Unidas A/CN.4/31, *La “fuerza mayor” y “el caso fortuito” como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1978, Vol. II (primera parte).

Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), del 29 de octubre de 1993.

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrito por el Estado salvadoreño el 13 de diciembre de 1991 y ratificado por Decreto Legislativo número 222, del 02 de abril de 1992, y publicado en el Diario Oficial número 93, Tomo 315, del 22 de mayo de 1992.

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Protocolo de Tegucigalpa), del 13 de diciembre de 1991.

Reglamento Constitutivo del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana.

Reglamento de la Presidencia Pro-Témpore del Sistema de Integración Centroamericana.

Reglamento para la Adopción de Decisiones del SICA, celebrado por su Comité Ejecutivo en San José, Costa Rica, el 24 de junio de 2013.

Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), número A/42/952, del 29 de abril de 1988: *Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de las Naciones Unidas: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia*. Por medio de la cual se rinde informe de la Opinión Consultiva de la referida Corte, del 26 de abril de 1988.

Tratado Centroamericano de la Integración Social.

Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, del 02 de octubre de 1987.

Tratado de la Integración Social Centroamericana (Tratado de San Salvador), del 30 de marzo de 1995

Tratado de la Unión Europea, o Tratado de Maastricht, del 07 de febrero de 1992.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.

Tratado Marco Centroamericano de Seguridad Democrática.

## D. Periódicos digitales e impresos:

- El Faro Electoral, *FMLN pierde control legislativo y ARENA gana 33 diputados*. Periódico Digital El Faro, 11 de marzo de 2012. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201203/noticias/7954/FMLN-pierde-control-legislativo-y-Arena-gana-33-diputados.htm>
- Fuentes Torrijo, Ximena. *El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja*. Consultado el 11 de junio de 2015. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes\\_Spanish .pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_Spanish.pdf)
- Gaceta Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), número 13, año 7, del 04 de diciembre de 2001.
- Mejía, Amílcar y Cabrera, Amadeo. *Asamblea Elige Fiscal y Magistrados* La Prensa Gráfica, 25 de abril de 2012, Tema del Día, página 2. Edición impresa.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *La “fuerza mayor” y “el caso fortuito” como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1978, Vol. II, **A/CN.4/31**, (primera parte). Consultado el 10 de junio de 2015. Disponible en: [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_315.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_315.pdf)
- Romero, Fernando y Mejía, Amílcar. *Asamblea recurrirá a la CCJ por conflicto con la Sala de lo Constitucional*. La Prensa Gráfica, 15 de junio de 2012, Sección Nación, página 18. Edición impresa.
- Romero, Fernando, Cabrera, Amadeo y Picón Duarte, Gloria. *20 días para resolver caso A.L. contra CSJ*. La Prensa Gráfica, 21 de junio de 2012. Sección Nación, pág. 6. Edición impresa.

## **ANEXOS**

## I. Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), resolución del 15 de agosto de 2012, expediente número 9-20-06-2012

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las doce horas con cuarenta minutos de la tarde del día quince de agosto del año dos mil doce, **VISTO el Expediente No. 9-20-06-2012**, para dictar Sentencia definitiva en el juicio por demanda interpuesta a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil doce, por el Señor Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Políticas, de nacionalidad salvadoreña, con domicilio en San Salvador y en tránsito por la ciudad de Managua, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de ese mismo Estado, por actos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia representada por su Presidente José Belarmino Jaime, por violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial de los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza Para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), así como a disposiciones constitucionales y legales de la República de El Salvador, relacionadas con la plena vigencia del Estado de Derecho, la institucionalidad democrática, la separación, división e independencia de Órganos y Poderes Públicos, la Seguridad Jurídica, los Principios de Legalidad y de igualdad entre Órganos, así como los deberes de coordinación armónica, tomando en consideración que las disposiciones en materia de controversias constitucionales en el Tribunal de Justicia Centroamericano, se rigen por lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos y que el fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado salvadoreño en conexión con el Derecho Comunitario e instrumentos internacionales a que este mismo se refiere (Folio 1). Concurren a la votación de esta sentencia los Magistrados, Carlos Guerra Gallardo, Presidente, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que con fecha catorce de junio del año dos mil doce, la Asamblea Legislativa, actuando como Cuerpo Colegiado Pleno, emitió el Acuerdo No. 92 en los siguientes términos, según figura en su parte dispositiva: "...Artículo 1. Recurrir a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, para que resuelva el conflicto entre el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador, por sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, en las que resolvió declarar inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, realizadas por la Asamblea Legislativa en los años 2006 y 2012. Este recurso se interpondrá de conformidad a lo establecido en el Art. 22, literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Art. 2. Tomar las providencias necesarias, que le permita interponer este recurso, para resolver definitivamente el conflicto planteado, sin perjuicio de otras medidas que, dentro de la ley, se adopten para el mismo propósito. Art. 3. Autorizar a la Junta Directiva de esta Asamblea y a su Presidente como Representante Legal de la misma, para que puedan realizar todas las actuaciones legales y administrativas, que fueren, necesarias en la solución del conflicto, en el marco previsto en este acuerdo." **RESULTA II:** Que el Titular del Órgano Legislativo, en su escrito de demanda, argumenta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al emitir las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc.19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc-23-2012), declarando

inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la referida Corte, constituyen verdaderas injerencias del Órgano Judicial en las atribuciones que, constitucionalmente le corresponden, en forma privativa, a la Asamblea Legislativa lo cual atenta contra el orden institucional democrático. Además, que dichas actuaciones de la sala de lo constitucional ponen en peligro la democracia, la institucionalidad, el equilibrio, el balance y la división de poderes u órganos fundamentales del Estado, elementos esenciales de la Democracia Representativa, en detrimento de la Asamblea Legislativa de El Salvador, violando así normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana, del Derecho Positivo salvadoreño, así como los Propósitos y Principios de las Cartas Fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA). Que la sentencia Inc.19-2012 en su parte dispositiva establece: “Declárase inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos No. 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc.2º en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn., para su nombramiento. En consecuencia, elíjase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012.” Y la sentencia Inc-23-2012, en su parte dispositiva establece: “ 1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo No. 1041, de 30-IV-2006, publicado en el Diario Oficial No. 82, tomo 371, de 5-V-2006, por medio del cual la legislatura 2003-2006 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2º, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que en una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la siguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn; y (ii) no se permitió a la legislatura 2006-2009, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn., para su nombramiento. En consecuencia, elíjase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para que completen el período que vence el 30-VI-2015.” Que tales situaciones son causales para invocar el Artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte el cual literalmente dice: “Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.” “ Que las sentencias antes referidas han provocado un conflicto entre órganos fundamentales del Estado de El Salvador, ya que dichos fallos implican una interferencia en las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa de El Salvador y pidió a la Corte Centroamericana de Justicia dicte la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad 19-2012 y 23-2012 del año dos mil doce, que amenazan con paralizar al Órgano Judicial y hasta que se pronuncie la sentencia definitiva” (Folios 3, 22, 24 y 25). **RESULTA**

**III:** Que la parte demandante acompañó con su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, que corren agregados al juicio (folio 27 al 959).

**RESULTA IV:** Que la parte demandante fundamentó su demanda en los hechos que constan en folios 2 y 3. Que las consideraciones o fundamentos de Derecho de la demanda están comprendidos de folios 3 al 24. Que en los folios 24 y 25 constan las peticiones hechas a la Corte Centroamericana de Justicia, y que son las siguientes: “1. Declarar con lugar la demanda entablada por el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador en contra del Órgano Judicial por estar debidamente sustentadas las pretensiones jurídicas alegadas en esta demanda y por haberse demostrado el conflicto entre Órganos o Poderes fundamentales y las violaciones al Derecho Comunitario. 2. Que la Corte Centroamericana de Justicia dicte la medida cautelar anteriormente enunciada en el romano XII, consistente en suspender los efectos de las referidas sentencias que amenazan con paralizar al Órgano Judicial, generar un caos y un vacío en el funcionamiento de las instituciones que repercutirá gravemente sobre la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho. Todo ello con miras a no agravar el mal y que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncie la resolución correspondiente (arto. 31 del Convenio de Estatuto de La Corte). 3. Que se declare que se ha violentado el Derecho Público y el Estado de Derecho en El Salvador al emitir la Sala de lo Constitucional las dos sentencias a que nos hemos referido (Inc. 19-2012 y 23 -2012), las cuales afectan la separación de Poderes u Órganos, la independencia del Poder Legislativo y el Principio de Legalidad, cuyo desbordamiento ha privado a la Asamblea Legislativa de sus competencias y atribuciones establecidas meridianamente en la Constitución y en las leyes, con las limitaciones expresadas en esos textos, que no incluyen la imposición de una “regla derivada” (sic) que le impida elegir magistrados en más de una ocasión, durante la misma legislatura. 4. Que se declare que tales actos lesionan negativamente el sistema de pesos y contrapesos inherente al Sistema Democrático de Gobierno y afectan disposiciones fundamentales de la Constitución de El Salvador consignada en los arts. 83, 85, 86, 121, 131 inciso 19, 173, 174, 183, 186 y 235, así como el numeral 3 de los Acuerdos de Esquipulas II, los arts. 3 (primer párrafo); 3 (a); 3 (j); 4 (b); 4 (e) y 4 (i) y 12 del Protocolo de Tegucigalpa; los principios y las bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica; 2 (b) y 3 (d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana y arts. 1; 2 (a); y 2(b) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, entre otras normas relevantes citadas en la presente demanda. 5. Que se declare que tales actos de la Sala de lo Constitucional, al violentar lo establecido en el Derecho Público y en el Derecho Comunitario que goza de primacía y aplicación directa e inmediata, son jurídicamente inaplicables y su ejecución haría incurrir en responsabilidad.” Asimismo, la parte demandante conforme al Artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, confirió poder amplio y suficiente al Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos, en calidad de Apoderado para que se le de la intervención de ley y señaló persona y lugar para notificaciones. **RESULTA V:** Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de las seis y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil doce, conteniendo medida cautelar la cual en su parte dispositiva dice: “I) Admítase la demanda interpuesta por el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, en su carácter de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de la República de El Salvador, Representado por su Presidente Doctor José Belarmino Jaime, a quien deberá entregarse copia de la misma, de esta resolución y de la documentación pertinente, para que dentro del plazo de seis días hábiles a partir del día siguiente de la notificación,

rinda informe detallado sobre los extremos de las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta. II) A fin de resguardar los derechos de las partes, de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada, díctese la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc.19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc-23-2012), en tanto esta Corte se pronuncie de manera definitiva. III) Esta providencia cautelar se comunicará a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). IV). Se tiene por personado en este juicio al Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos, conforme lo ha manifestado el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, en el escrito del veinte de junio en curso, dándole la intervención de Ley. V) Téngase señalada por la parte demandante, persona y lugar para recibir notificaciones. VI) Notifíquese.” (Folio 961 y reverso) **RESULTA VI:** Que a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil doce, se notificó la resolución de La Corte de las seis y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil doce, al Apoderado del Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, por medio de Cédula Judicial entregada al Excelentísimo Señor Embajador de El Salvador en Nicaragua, Licenciado Juan José Figueroa Tenas y al Órgano Judicial de El Salvador, el día veinticinco de junio del presente año a las diez y quince minutos de la mañana, por medio de Cédula Judicial entregada en la Secretaría General de dicho Órgano a la persona de la Secretaria General, Licenciada María Soledad Rivas de Avendaño. Esta resolución fue notificada a los Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (reverso de folios 961 al 992). **RESULTA VII:** Que el día dieciocho de julio del año dos mil doce, el Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia a solicitud del Magistrado Presidente de La Corte Doctor Carlos Guerra Gallardo, presentó a la Corte Plena un informe en el sentido siguiente: “La Corte el día veintiuno de junio del año dos mil doce a las seis y veinte minutos de la tarde, dictó resolución admitiendo la demanda presentada por el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, en su carácter de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de la República de El Salvador, Representado por su Presidente, Doctor José Belarmino Jaime, por supuestas violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica y solicitó al demandado rindiera informe dentro del plazo de seis días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Esta resolución de La Corte se notificó al demandado en El Salvador, el día veinticinco de junio del año dos mil doce, a las diez y quince minutos de la mañana, por lo que éste tenía hasta el día martes tres de julio para presentar el informe sin que hasta esta fecha lo haya rendido” (folio 998). **RESULTA VIII:** Que por resolución de La Corte de las tres de la tarde del día dieciocho de julio del año dos mil doce el Tribunal resolvió: “**I.** - Abrese a prueba el juicio dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Artículo 63 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos. **II.**- Notifíquese.” Dicha resolución fue notificada a las partes (folio 999 al 1001). **RESULTA IX:** Que por escrito presentado con fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, por el Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos en su carácter de Apoderado Judicial de la parte demandante, compareció ante este Tribunal pidiendo que se le tuviera por apersonado y además expuso: que por estar abierto a pruebas el proceso pidió tener por incorporados al mismo los diecinueve anexos que

se relacionaron especialmente en el romano XIV del texto de la demanda, a folio 26 y que corren de folios 27 al 959. Asimismo, el demandante pidió que se agreguen otros documentos que constan a folios 1004 al 1006 y que corren de folios 1007 al 1132. Además argumentó que con las pruebas presentadas con la demanda quedaba suficientemente comprobada y demostrada la fundamentación jurídica de la pretensión y solicitó tener por renunciado el resto del término de prueba y que se procediera a pronunciar la sentencia definitiva que conforme a Derecho correspondiere.

**RESULTA X:** En virtud de escrito presentado por el Doctor Ovidio Bonilla Flores, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día veintisiete de julio del año dos mil doce, compareció en su calidad de Presidente del Órgano Judicial de la República de El Salvador, extremo que comprobó mediante presentación de copia autenticada del Diario Oficial de la República de ese país Número ciento siete (107), Tomo Trescientos Noventa y Cinco (395) de fecha doce de junio del año dos mil doce, del Decreto Número Mil Setenta y Tres (1073) de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, donde consta su nombramiento para el período que inicia el día dieciséis de junio de dos mil doce y finaliza el día quince de julio del año dos mil quince, y certificaciones de dos actas de sesiones de Corte Plena celebrada el día uno de julio y dieciséis de julio del corriente año, en donde constan actuaciones propias del ejercicio de su cargo. Pidió que se tuviera como parte procesal demandada, que se tuviera por presentado su escrito y que se emitiera la sentencia que conforme a Derecho corresponde. (folios 1133 al 1153 reverso).

**RESULTA XI:** A las cinco de la tarde del día treinta y uno de julio del año dos mil doce La Corte resolvió: Agregar los documentos probatorios presentados por la parte demandante. Tener por personado al titular del Órgano Judicial de la República de El Salvador, dándole la intervención de ley. Tener por renunciado el resto del término probatorio y proceder a la celebración de la audiencia pública. Esta providencia se notificó a las partes litigantes. (Folios 1154 al 1156).

**RESULTA XII:** Este Tribunal el día siete de agosto del año dos mil doce resolvió citar a las partes para que concurrieran a la audiencia pública en el local sede de la Corte Centroamericana de Justicia a las nueve de la mañana del día once de agosto del año dos mil doce, para lo cual quedó habilitado ese día. Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Se notificó a las partes. (Folios 1160 al 1162).

**RESULTA XIII:** Que con fecha once de agosto del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, se realizó la audiencia pública en el local de La Corte, a la que concurrieron las partes por medio de sus representantes. La parte demandante ratificó en cada una de sus partes los argumentos y fundamentos, tanto fácticos como de Derecho establecidos en el libelo de demanda. La parte demandada, el Órgano Judicial de la República de El Salvador, por medio de su Presidente el Doctor Ovidio Bonilla Flores, manifestó lo siguiente: "...que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el Órgano Legislativo de la República de El Salvador, por estimarse que en las sentencias de Inconstitucionalidad 19 y 23 2012 pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, dicha Sala, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el artículo 131 numeral 19 de la Constitución de la República, la cual en ninguna de sus disposiciones prohíbe que la mencionada asamblea (sic) elija dos veces el tercio de magistrados propietarios y suplentes correspondientes que le toca renovar cada tres años; y en consecuencia el Órgano Judicial que represento, no se opone a las pretensiones de la parte demandante."

**CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente íter lógico. **PRIMERO:** Se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia y la supranacionalidad

de la Corte Centroamericana de Justicia. **SEGUNDO:** Se tratarán aspectos procesales sobre el Derecho aplicable en La Corte para determinar su competencia en relación a si existe o no un conflicto entre Poderes u Órganos fundamentales del Estado salvadoreño. **TERCERO:** Se abordará la medida cautelar dictada por La Corte. **CUARTO:** Se hará la valoración jurídica de los medios probatorios aportados por la parte demandante y los escritos presentados por la parte demandada reconociendo las pretensiones jurídicas de la parte actora. **QUINTO:** Se dictará el fallo que en Derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que la Corte Centroamericana de Justicia fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el cual es el Tratado de más alta jerarquía del Sistema de la Integración Centroamericana, que en su Artículo 12 establece: “La Corte Centroamericana de Justicia que garantizará el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. También el Artículo 35 de este mismo Tratado Internacional, dispone: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”. Este Tratado Internacional está ratificado por todos los Estados Centroamericanos y depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y por lo tanto, tiene plena vigencia para el Estado de El Salvador, el cual hizo el depósito del instrumento de ratificación del “Protocolo de Tegucigalpa”, el día cinco de junio del año de mil novecientos noventa y dos. **CONSIDERANDO III:** Que el Estado de El Salvador también es ratificante y depositante del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual fue suscrito por los Presidentes de cada Estado, instrumento de ratificación que fue depositado el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), obligándose internacionalmente a la observancia de dicho Convenio. De manera particular, también fue firmado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de cada Estado, firmándolo por El Salvador el Presidente del Órgano Judicial, Doctor Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro. Las Cortes Supremas de Centroamérica, tal como consta en el Considerando Segundo del Preámbulo de dicho Tratado participaron activamente en la creación de La Corte al manifestar: “Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos, para su estudio y aprobación.” Con lo anteriormente expresado, es oportuno resaltar el hecho que las competencias de La Corte nacen del seno mismo de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO IV:** Que la Exposición de Motivos de este mismo Convenio de Estatuto determina con claridad y precisión que: “La Corte tendrá una jurisdicción y competencia amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados...”. **CONSIDERANDO V:** A fortiori, en las conclusiones de la Exposición de Motivos del mismo Convenio de Estatuto, figura lo siguiente: “Se estima que para que la paz del istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un

control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios, nugatorios de toda justicia.” e igualmente que: “Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente son jurisdiccionales. Así se crea un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada.” En cuanto a la soberanía estatal, ésta “queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.” En relación a la independencia y autonomía de La Corte, ésta “nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana que afecten los Convenios y Tratados vigentes entre ellos.” Por lo tanto, La Corte actúa con plena legitimidad en única instancia en las materias en las, que según la concepción filosófico jurídica que le dio origen y las competencias comunitarias que de ella se derivan, la definen como la Representante de la Conciencia Nacional de Centroamérica. Artículo 6 del Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO VI:** Que el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte le otorga la facultad de determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto en disputa, aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional. **CONSIDERANDO VII:** Que de conformidad con la Normativa Jurídica de este Tribunal Centroamericano, entre los sujetos procesales, además de los Estados, Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, están los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados miembros (Artículo 3º literal b) de la Ordenanza de Procedimientos). **CONSIDERANDO VIII:** Que la competencia primera del Artículo 22, literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte le confiere la facultad para conocer y resolver los conflictos entre Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, cuyo contenido y alcances, establecidos en la Ordenanza de Procedimientos, están desarrollados en un capítulo especial, el número V, denominado “ DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES” que a su vez tiene dos artículos que literalmente dicen: “CAPÍTULO V DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. Art. 62. En el caso que establece el Artículo 22, literal f) del Estatuto, presentada la demanda, se pedirá informe detallado al Poder u Órgano Fundamental que se demande, quien deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamente su actuación.” “Art. 63. Recibido el informe, La Corte en el plazo de los ocho días siguientes, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de presentar prueba. Si resolviere que no ha lugar a la etapa de prueba, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días sin necesidad de audiencia; y, si resolviere abrir a prueba, señalará el objeto de la misma y el plazo en que debe rendirse. Rendida la prueba en la forma señalada en el inciso anterior, La Corte pronunciará sentencia en el plazo y forma establecidos en el mismo. El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo.” **CONSIDERANDO IX:** Que de conformidad con los considerandos precitados, La Corte procede a examinar si conforme a la competencia primera del Artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto, existe o no conflicto entre Poderes u Órganos Fundamentales del Estado salvadoreño. En cuanto a este punto, la parte demandante expuso sus argumentos tal como quedó establecido en el Resulta II. Por su parte el Doctor Ovidio Bonilla en su condición de Presidente del Órgano Judicial, declaró en su escrito presentado el día veintisiete de julio del año dos mil doce y en la Audiencia

Pública, celebrada el día once de agosto del presente año, que reconoce ser cierto los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el Órgano Legislativo de la República de El Salvador, por medio de su Presidente y estimó que en las sentencias de inconstitucionalidad antes relacionadas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el Artículo 131, numeral 19 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO X:** Charles Montesquieu en su libro: EL ESPÍRITU DE LAS LEYES, manifiesta que: “No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor”. Esta tesis jurídico filosófica es retomada en el Libro: “Conflictos entre Poderes del Estado. Juicio en Nicaragua. Casos en Guatemala y en Honduras”, de la autoría del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, quien reitera: “El Principio Constitucional del Equilibrio entre los Poderes del Estado es uno de los pilares esenciales del Sistema de la Integración Centroamericana. En efecto, no podría avanzar el proceso de la integración centroamericana, si los Poderes del Estado no están debidamente integrados dentro del marco del régimen constitucional y de los Tratados Internacionales como: el Convenio Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, la Carta Democrática, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de los Principios convenidos en los Tratados Comunitarios Centroamericanos.” **CONSIDERANDO XI:** En la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia, sentencia del veintinueve de marzo del dos mil cinco, se ratifica el principio del equilibrio entre Poderes del Estado en los considerandos VIII, IX, X y XI y además se establece en el considerando XXII, parte final, que tanto los Tratados Internacionales, de Integración y Comunitarios, como la costumbre centroamericana y los principios generales del Derecho, otorgan al Principio Fundamental de la Democracia el grado de reconocimiento de “ Ius Cogens”. **CONSIDERANDO XII:** Que este Tribunal al admitir la demanda, a fin de resguardar los derechos de las partes y de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada, dictó la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ya referidas, en tanto no pronunciara la sentencia de manera definitiva. **CONSIDERANDO XIII:** Que la Corte Centroamericana de Justicia es un Tribunal Supranacional, sujeto a los Tratados y Convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el Estado de El Salvador. Al respecto, el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y el Artículo 27 de la misma, dice que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” Asimismo, el Artículo 4, literal h) del Protocolo de Tegucigalpa, establece: “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contrario a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos ” e igualmente el Artículo 4 literal i) del mismo instrumento establece: “El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las reuniones presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.” También, el Artículo 6 de dicho Protocolo establece: “Los Estados Miembros se

obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. **CONSIDERANDO XIV:** Que la Constitución de la República de El Salvador admite y reconoce la creación de organismos supranacionales mediante los tratados correspondientes. En efecto, en el primer párrafo del Artículo 89 dispone: “El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las Repúblicas Americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las Repúblicas interesadas; las cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.” **CONSIDERANDO XV:** Que la parte demandada no compareció ante este Tribunal presentando el informe de mérito en el momento procesal oportuno, no obstante haber sido notificada en tiempo y forma. **CONSIDERANDO XVI:** Que las pruebas fundamentales presentadas en este juicio por el impetrante no fueron refutadas por la parte demandada, ya que ésta reconoció su conformidad respecto a la pretensión de la parte actora, renunciando a toda oposición pero además aceptando que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. **CONSIDERANDO XVII:** Para dictar el fallo que en Derecho corresponde La Corte se basará en los principios de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo del ordenamiento jurídico comunitario en el ordenamiento jurídico nacional, con las consecuencias que de estos principios se derivan. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los Artículos 83 inciso 3, 89 y 131 numeral 19 de la Constitución de El Salvador, que sirvieron de base al demandado para reconocer todas las pretensiones jurídicas de la parte demandante, así como los Artículos 3 literal a); 4 literales b); g); h); i) 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; los principios y las bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica; 2 b) y 3 d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana y Artículos 1; 2 a); y 2 b) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. Asimismo, los Artículos. 1, 2, 3, 6, 22 literal f), supuesto primero, 32, 35, 38, 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 3 literal b), 22, 62, 63, 64 de la Ordenanza de Procedimientos, entre otros, por Mayoría de Votos, con un voto disidente del Magistrado Vicepresidente, Alejandro Gómez Vides, **FALLA:** **PRIMERO:** Declárase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador. **SEGUNDO:** Declárase con lugar la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de dicho Estado, por haber sido reconocidos por la parte demandada los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. **TERCERO:** Decláranse inaplicables las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc. 19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc. 23-2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE. **Voto concurrente del Magistrado Ricardo Acevedo Peralta** He concurrido con mi voto en esta sentencia por considerar que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), es plenamente competente para conocer de este caso, como queda ampliamente justificado. Además porque la CCJ, como Órgano fundamental del SICA tiene la obligación de promover y auspiciar la democracia, la paz y el estado de derecho en La Región. Asimismo, esta sentencia viene a llenar un evidente y grave vacío constitucional que ha motivado

anteriores y constantes conflictos entre los Órganos Legislativo y Judicial, lo que a su vez ha suscitado la emisión de sentencias diferentes y contradictorias por parte del Órgano Judicial, que demuestran claramente que las interpretaciones de los artículos pertinentes de La Constitución no son suficientes para resolver el vacío existente, por lo que estimo que éste sólo podrá resolverse mediante una reforma constitucional que establezca con meridiana certeza el sistema de elección de los funcionarios de segundo grado por La Asamblea Legislativa. La sentencia de la CCJ contribuye entonces a solucionar coyunturalmente el conflicto planteado, esperando que también sirva para propiciar un dialogo constructivo entre las autoridades del Estado, orientado a consolidar el Sistema Democrático. La sentencia igualmente fortalece los principios, objetivos y normas del Sistema de Integración, especialmente en el marco del Subsistema Político del mismo, básicamente regulado por el Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el Desarrollo Sostenible, el Tratado de Seguridad Democrática y el derecho derivado de estos instrumentos fundamentales, todos ratificados por El Salvador. Se fortalece así la estructura institucional del SICA, a través de la implementación y el ejercicio de las competencias supranacionales de los Órganos del Sistema que las poseen, de las que fueron dotados legítimamente por los Presidentes de los Estados de La Región; en especial, la conferida a la CCJ para conocer de los conflictos constitucionales que se produzcan entre los Órganos principales de los Estados. El Sistema, por medio de la CCJ, en este caso, envía un importante mensaje a la comunidad internacional sobre la importancia, vigencia y eficacia del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario en La Región, elementos básicos para construir y fortalecer una comunidad centroamericana más unida y más cercana a su plena integración.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VICEPRESIDENTE ALEJANDRO GÓMEZ VIDES.** No estoy de acuerdo con mis colegas Magistrados con la sentencia que antecede, por lo que ejerzo mi derecho a emitir un Voto Disidente en los siguientes términos: Habiendo planteado el Órgano Legislativo de la República de El Salvador su pretensión de que existía un conflicto entre Poderes u Órganos del Estado, habiéndose admitido la demanda en vista de que cumplía todos los requisitos que exige nuestra Ordenanza de Procedimientos, en concordancia con la competencia que nos concede el Artículo 22 f) de nuestro Convenio de Estatuto y agotadas que fueron todas las etapas procesales del presente juicio, he llegado a la conclusión que no existe dicho conflicto. Afirmo lo anterior tomando en cuenta que para que se dé éste supuesto, se necesita un requisito muy importante, cual es que uno de los Órganos invada las atribuciones del otro, que se considera agraviado y según mi opinión eso no ha sucedido, sino más bien lo que ha pasado es que cada Órgano ha cumplido con su propia función. Así, lo que hizo el impetrante fue nombrar un grupo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, cumpliendo la facultad que le concede la Constitución salvadoreña en el Artículo 131 numeral 19 y 174 inciso 2. Dichos Artículos dicen lo siguiente: *Artículo 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa... 19) Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo nacional de la Judicatura.* “Artículo 174. Inciso 2) *La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano*

*Judicial...*” La parte demandada por su lado, resolvió un recurso de inconstitucionalidad que le fue presentado por el ciudadano Salvador Enrique Valle Anaya, alegando que el nombramiento hecho por la Asamblea y mencionado ad supra era inconstitucional. El Órgano Judicial, a través de Sala de lo Constitucional, resolvió dicho recurso ejerciendo las facultades que le conceden los Artículos 183 y 186 inciso 2) de la misma Constitución, los cuales son del tenor siguiente: “*Artículo 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.*”, “*Artículo 186. Inciso 2) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la Ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos. ...*”. Lo regulado por las disposiciones constitucionales citadas significa, a mi juicio, que en ningún caso ha habido invasión de funciones de parte de un Órgano hacia el otro, sino que lo que ha acontecido es que cada uno de ellos ejerció su competencia a través de actos lícitos permitidos por las leyes internas de El Salvador, aclarando que por tal razón no nos corresponde juzgar la calidad de los actos de ambas partes. En adición a lo anterior, aún suponiendo - sin concederlo – que hubiera existido un supuesto conflicto, éste desaparece por el escrito de fecha 26 de julio del corriente año que presentó en esta Corte el Doctor Ovidio Bonilla Flores, Presidente del Órgano Judicial Salvadoreño, dando la razón a las pretensiones del demandante, en el cual expresó literalmente “ *... por este medio evacuo el informe que ese alto Tribunal, solicitó en cumplimiento al artículo 62 de la referida Ordenanza, en relación a la demanda registrada en esa Corte bajo el número de referencia 9-20-06-2012, interpuesta por el Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Licenciado Othon Sigfrido Reyes Morales, con base en el artículo 22 literal “f”, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en relación al conflicto entre órganos del Estado Salvadoreño, suscitado entre el Órgano Judicial, a través de la Sala de lo Constitucional, y el Órgano Legislativo, y en el carácter en que actúo EXPONGO: I. Que la Asamblea Legislativa, mediante decretos 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, con base en el artículo 131 Ord. 19 de la Constitución de la República, eligió a los magistrados propietarios y suplentes, correspondientes al tercio de la Corte Suprema de Justicia, que ha sido renovado el día uno de julio del presente año, en el cual fui electo como magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, siendo un acto de gobierno, exclusivo y privativo de dicha Asamblea Legislativa.*” Más adelante en la parte pertinente, el escrito continúa así: “*... III. En consecuencia, en el carácter en que actúo, y como parte procesal demandada, manifiesto que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el órgano Legislativo de la República de El Salvador, por medio de su Presidente antes mencionado, pues estimo que en la (sic) sentencias de Inconstitucionalidad antes relacionadas, la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el artículo 131 numeral 19 de la Constitución de la República, la cual en ninguna de sus disposiciones prohíbe que la mencionada asamblea elija dos veces el tercio de magistrados propietarios y suplentes, correspondientes que le toca renovar cada tres años; y en consecuencia el órgano*

*Judicial que represento, no se opone a las pretensiones de la partes (sic) demandante. ...*”. Lo anterior fue reiterado por dicho alto funcionario en la Audiencia Oral y Pública correspondiente. De tal manera que al no existir el referido conflicto, la Corte Centroamericana de Justicia no puede ejercer su competencia para entrar a conocer las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional salvadoreña que han quedado relacionadas en el presente proceso, por lo que debió limitarse a expresar esa circunstancia y abstenerse de hacer juicios valorativos sobre los fallos cuestionados, ya que ello corresponde al Derecho Interno de la República de El Salvador. Estoy convencido que en este caso más bien hay un conflicto de carácter político; prueba de ello son las distintas reuniones que se están llevando a cabo en El Salvador, por iniciativa del Excelentísimo Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena, todo lo cual es del dominio público. Terminó mi Voto Disidente expresando mi ferviente deseo de que la sociedad salvadoreña tenga la suficiente madurez y sabiduría para superar esta crisis política, para el bien de Centroamérica.

## **II. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de la República de El Salvador. Sentencia de Inconstitucionalidad número 71-2012, del veintitrés de octubre de dos mil trece**

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Max Víctor Henríquez López, de treinta y nueve años de edad, abogado, de este domicilio, para que se declare la inconstitucionalidad, por una parte, del *art. 12 inc. 5° del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos*, suscrito el 13- XII-1991 y ratificado por Decreto Legislativo n° 222, de 2-IV-1992, publicado en el Diario Oficial n° 93, Tomo 315, de 22-V-1992 (en lo sucesivo, “el Protocolo”); y, por otra, del *art. 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*, suscrito el 10-XII-1992 y ratificado por Decreto Legislativo n° 531, de 14-V-1993, publicado en el Diario Oficial n° 115, Tomo 319, de 18-VI-1993 (en adelante, “el Estatuto”); por la supuesta contradicción con los arts. 83, 86 inc. 1°, 89 inc. 3°, 146 y 172 inc. 1° Cn.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

*Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos*

“Art. 12.- [Inc. 5°]. La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto al derecho, en la interpretación, ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia del presente Protocolo.”

*Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*

“Art. 22.- La competencia de la Corte será: [...] f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

En este proceso han intervenido, además del demandante, el Presidente de la República, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos y considerando:*

**I.I.** El demandante sostuvo que la inconstitucionalidad que pide se origina por la creación de un órgano supranacional con competencias y funciones que menoscaban la soberanía estatal y la autodeterminación del pueblo salvadoreño. En primer lugar, porque el art. 89 inc. 3° Cn. prevé los diferentes escenarios de una

integración con el resto de países centroamericanos, los cuales deben ser autorizados por el pueblo salvadoreño mediante una consulta popular directa y no por medio del sistema de representación que ostentan los diputados de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República. Agregó que la creación de entes supranacionales o la integración a una Federación o Confederación de países es un asunto en el que está involucrada la soberanía que los Estados firmantes deben ceder o compartir con el grupo en general y que por eso los Constituyentes delegaron esa decisión al pueblo salvadoreño y no a sus representantes.

Según el demandante, los presidentes de las repúblicas de Centro América convinieron en el actual Sistema de Integración Centroamericana (SICA) olvidando que en el art. 89 inc. 3° Cn. se exige que tales decisiones se adopten hasta tener la aprobación del pueblo salvadoreño en general, por lo que cualquier autorización, convenio, ratificación en este tema sería inconstitucional sin la previa aprobación de los ciudadanos mediante una consulta popular. Asimismo, dijo que la Corte Centroamericana de Justicia (en adelante: “CCJ”) tiene asignada la función de intervenir de forma imperativa en conflictos surgidos entre los órganos fundamentales del Estado, lo que la configura como un órgano supranacional y esto implica una unión de Estados que solo puede ser posible, en nuestro marco constitucional, previa consulta popular directa con el pueblo salvadoreño.

En segundo lugar, el demandante alegó que según el art. 172 Cn. el Órgano Judicial es el único competente para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el territorio salvadoreño, lo que deja inhabilitado a cualquier otro Órgano interno o externo para realizar esa función. De este modo, consideró que la jurisdicción no puede ser atribuida a la CCJ por la ratificación de un tratado sin pasar antes por una consulta popular directa que pueda enajenar parte de nuestra soberanía. En tercer lugar, el demandante afirmó que el art. 86 Cn. determina que las atribuciones conferidas a los Órganos del Estado salvadoreño son indelegables y ello incluye al Órgano Judicial, pero la CCJ se ha arrogado competencias que riñen con la exclusividad e indelegabilidad de esa función, como la regulada en el art.

22 letra f) del Estatuto. Al haber entregado parte de la jurisdicción a un órgano supranacional, pese a que la Constitución ha establecido claramente que esa competencia es única y exclusivamente para el Órgano Judicial de El Salvador, dicho Convenio viola la Constitución.

Por último, para el demandante, de acuerdo con los arts. 83 y 146 Cn. está

expresamente prohibido enajenar, lesionar o menoscabar la soberanía del pueblo salvadoreño, lo que acontece en las disposiciones denunciadas, tal y como se observa por ejemplo en el art. 22 letra f) del Estatuto, pues allí se permite que la CCJ se entrometa en los conflictos internos entre Órganos del Estado salvadoreño, situación que es intolerable a la vista de la soberanía que pertenece exclusivamente al pueblo salvadoreño y no a entes supranacionales constituidos sin una participación directa de todo el pueblo.

2. Antes de rendir sus informes sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, tanto el Presidente de la República como la Asamblea Legislativa recusaron a los magistrados Belarmino Jaime, Florentín Meléndez, Edward Sidney Blanco, Rodolfo González y Celina Escolán, con dos afirmaciones centrales como supuestas causas de parcialidad: una, que en las resoluciones de 17-VIII-2012, emitidas en los procesos Inc. 19- 2012 y 23-2012, esta Sala actuó como juez y parte y que por ello existía un interés de los magistrados recusados en la decisión del presente proceso; y otra, en el sentido de que el problema constitucional planteado por el demandante ya había sido resuelto mediante el control difuso de constitucionalidad efectuado en las resoluciones aludidas.

A. Esta Sala rechazó las recusaciones. Primero, porque la aseveración de que las resoluciones mencionadas fueron emitidas por este tribunal en calidad de “parte interesada” era absurda. Al respecto se aclaró que cuando esta Sala, en los procesos sujetos a su conocimiento, interpreta el alcance de las competencias constitucionales de un órgano, simplemente cumple con su propio mandato constitucional y el hecho que las decisiones sean desfavorables para una autoridad demandada o que la delimitación de competencias resultante sea incompatible con las prácticas inconstitucionales de dicho órgano no convierte a la Sala en “parte contraria”, “parte en conflicto” o “contraparte” de la entidad cuya actuación ha sido enjuiciada.

También se dijo que *las partes en un proceso están subordinadas al órgano jurisdiccional que decide y ejecuta lo decidido y en ese contexto no hay conflicto posible entre el órgano decisor y las partes cuya actuación es objeto de enjuiciamiento*. La tesis de que esta Sala pronunció las resoluciones referidas por los peticionarios en calidad de “parte interesada” –como la de que una resolución desfavorable genera un conflicto entre el tribunal que la pronuncia y la parte afectada– era una deformación artificiosa de la realidad, dirigida simplemente a excusar el incumplimiento de las decisiones judiciales. Además, se advirtió que *el carácter irrecurrible de las decisiones*

*de esta Sala no puede ser soslayado mediante el uso retorcido de vías de control carentes de validez jurídica.*

Asimismo, se determinó que los intentos reiterados por eludir el cumplimiento de las sentencias de esta Sala son incapaces de variar la condición jurisdiccional –e imparcial– de este órgano, pues de lo contrario la simple iniciación de procedimientos desviados o manifiestamente improcedentes frenaría la eficacia de sus decisiones. En definitiva, se dijo que el control difuso de constitucionalidad aplicado en las resoluciones citadas se realizó en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que la Constitución reconoce a esta Sala y, en esa calidad, el único interés en juego es la plena garantía de la eficacia de la justicia constitucional, como pilar fundamental del Estado de Derecho.

*B.* En segundo lugar, se consideró que el objeto del presente proceso de inconstitucionalidad es diferente al objeto de decisión de las resoluciones mencionadas por las autoridades citadas. Sobre todo, porque en dichas resoluciones se enjuició la constitucionalidad de ciertas “actuaciones” concretas de la CCJ y no las disposiciones jurídicas ahora impugnadas por el demandante. Se aclaró también que si se entendiera que los criterios interpretativos de esta Sala sobre ciertas disposiciones constitucionales se convierten en un prejuicio cuando algunas de esas disposiciones son invocadas luego como parámetros de control, ello implicaría, en la práctica, la paralización de la justicia constitucional.

Finalmente, se destacó que los motivos de la inaplicabilidad empleada como base de la recusación ni siquiera coincidían con los motivos de inconstitucionalidad expuestos en este proceso. Estos se refieren, por un lado, a la validez formal o procedimental de la instauración de la CCJ, que según el demandante exigiría una consulta popular, y por otro, a la conformidad de la regulación de una de sus competencias con los principios de soberanía y de exclusividad e indelegabilidad de la jurisdicción. A diferencia de ello, las resoluciones de esta Sala aludidas para la recusación se centraron en el carácter irrecurrible de las sentencias constitucionales y su relación con una actuación concreta de la CCJ. El Presidente de la República, en su informe para justificar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, sobre la supuesta violación de los arts. 83 y 146 Cn., dijo que en virtud de los artículos cuestionados no se desconoce la calidad soberana del Estado salvadoreño ni la radicación de dicha soberanía, sino que en la demanda se malinterpreta el concepto y los alcances del art. 83 Cn. Citando la Sentencia de 7-IX-1999, Inc. 3-91, afirmó que la soberanía se analiza desde una perspectiva interna y otra externa. La perspectiva interna –prosiguió– significa que el pueblo, verdadero titular de la soberanía,

ostenta y ejerce por medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la Comunidad, que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio. La perspectiva externa implica la independencia frente a poderes estatales externos, de modo que en el territorio estatal no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes de otro Estado.

Con base en lo anterior, el Presidente alegó que la creación de un órgano supranacional que pueda resolver aspectos internos de un Estado miembro no supone una afectación de esa soberanía desde ninguna de las perspectivas mencionadas, ni siquiera desde la externa, que vincula al orden internacional. Distinto sería y es a lo que se refiere la Constitución –agregó– que El Salvador estuviera permitiendo que otro Estado pudiera intervenir en los asuntos internos. En tal sentido, citando de nuevo la jurisprudencia constitucional, concluyó que la asunción de obligaciones internacionales mediante los tratados no significa que lleve aparejada *per se* una limitación a la soberanía de los Estados, porque el pueblo lo ha decidido libremente y lo ha expresado en la norma jurídica de mayor rango.

Respecto a la supuesta violación del art. 86 inc. 1° Cn., el Presidente expresó que en la demanda se confunde la delegación de funciones, cuestión atinente a la perspectiva interna de la soberanía estatal, con la facultad de crear órganos supranacionales y la vinculación de El Salvador con la comunidad internacional, propias del análisis de la soberanía externa. Añadió que según el significado del concepto de indelegabilidad ninguno de los órganos estatales puede desprenderse de las atribuciones que la Constitución le ha asignado y conferirla a otro de dichos órganos, pero se aplica con respecto a otros órganos del mismo Estado, lo que desvincula los supranacionales y por ello consideró que no existe la inconstitucionalidad alegada.

En cuanto a la posible violación del art. 89 inc. 3° Cn., el Presidente argumentó que este artículo prevé tres cosas distintas en una misma disposición: (i) la integración y creación de organismos supranacionales; (ii) la unión de los Estados centroamericanos; y (iii) la consulta popular. Con esta premisa, sostuvo que tanto el Protocolo como el Estatuto tienen su soporte constitucional en la primera facultad mencionada y que no puede en modo alguno considerarse que dicha creación y ente sea una especie de “unión de Estados”. Por tal razón, concluyó, la necesidad de la consulta popular no es extensiva al primero de los supuestos (la sola creación de un organismo supranacional), sino enfáticamente al Segundo de ellos (la creación de una República Centroamericana), que por su dimensión e importancia debe ser sometido a

la consulta del pueblo salvadoreño.

Con relación a la supuesta violación del art. 172 inc. 1° Cn., el Presidente sostuvo que en la demanda se confunde el carácter exclusivo de la jurisdicción desde su perspectiva interna, frente a la facultad de creación de órganos supranacionales, con posibilidad de adquirir legítimamente obligaciones internacionales frente a una comunidad determinada. Agregó que en ningún momento la facultad de resolver conflictos entre órganos o revisar los descatos constituye una invasión de la facultad de administrar justicia que tiene el Órgano Judicial dentro del territorio nacional, pues son dos cosas absolutamente distintas que tienen su propio ámbito interpretativo y que se correlacionan con los conceptos de soberanía interna y externa ya referidos. También dijo que la independencia y predeterminación que se busca de la justicia interna no se afecta con la creación de un organismo supranacional con jurisdicción y competencia diferentes, ya que se trata de una estructura organizacional y legal diferente del Órgano Judicial, que no riñen entre sí.

3. A. La Asamblea Legislativa, en su informe respectivo sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, dijo que la trayectoria integracionista del Estado salvadoreño ha quedado registrada en el texto de sus Constituciones desde 1841. Luego de citar los artículos sobre ese punto de las Constituciones precedentes a la actual, dijo que la Constitución de 1983 cimentó y adelantó con firmeza jurídica la acción política integracionista de El Salvador y citó la versión taquigráfica de la Sesión Plenaria de la Asamblea Constituyente en la que se discutió el art. 89 Cn. y que, según la Asamblea, confirma la política integracionista de importancia histórica mencionada. Asimismo, después de hacer referencia al Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y a ciertas disposiciones del Protocolo y del Estatuto que se refieren a los instrumentos jurídicos de la integración y a la CCJ, dijo que el Protocolo se constituye en orden jurídico supranacional, que está por encima de los órdenes jurídicos y organismos nacionales.

La Asamblea sostuvo que el carácter supranacional de la CCJ torna incompatible e incompetente cualesquiera impugnación encaminada a controvertir sus funciones y atribuciones ante órganos u organismos internos de los Estados suscriptores de los tratados, en tanto estén vigentes, pues lo contrario sería ignorar las características especiales de estos tratados que erigen o constituyen organismos con funciones supranacionales. Añadió que mediante tales instrumentos, El Salvador ha consentido otorgar a la CCJ la competencia especial de conocer toda controversia relacionada con

su interpretación, asunto que excluye la competencia de la Sala de lo Constitucional.

Sobre los arts. 83 y 89 Cn., la Asamblea expresó que la soberanía tiene límites y que ambos preceptos armonizan y resuelven toda duda ante la facultad de crear organismos con funciones que desarrollen o ejecuten competencias con características supranacionales, particularmente la de crear normas jurídicas y la de ejercer jurisdicción, otrora reservadas monopólicamente a los Estados. Agregó que la prohibición del art. 146 Cn. se conserva intacta porque los tratados a que se refiere el art. 89 Cn. no afectan de ninguna forma la soberanía, no trasgreden la independencia de la República, ni persiguen los mismos objetivos que el resto de tratados, sino que tienen una finalidad inconfundiblemente diferente y que las competencias atribuidas a los organismos supranacionales dentro del SICA en nada entorpecen o contravienen las propias que lógicamente corresponden a los órganos estatales miembros.

La Asamblea consideró que el fundamento de los tratados creativos de los organismos supranacionales tiene como fuente directa la Constitución de los Estados autorizantes, los que por su cuenta consienten el ejercicio o ejecución de la Constitución en los términos que la misma prescribe, de modo que dichos tratados representan una concreción y por ende extensión de la misma Constitución de cada Estado concurrente. Añadió que la supranacionalidad funcional de los organismos del SICA es para impulsar, alentar y promover la integración y para su defensa erige como único tribunal competente a la CCJ, para conocer y resolver controversias relativas a dichos tratados, en su aplicación e interpretación, de modo que decidir lo contrario es violar esa competencia, con sus derivaciones jurídicas y políticas.

B. En otro aspecto de su informe, la Asamblea argumentó que el art. 89 Cn. regula en forma separada tanto la integración como la unión centroamericana y en el inc. 1° de dicho artículo establece que los tratados de integración pueden crear organismos con funciones supranacionales, como es el caso de la CCJ, lo cual no requiere de consulta popular. Distinto es el caso de la unión centroamericana, que en el inc. 3° expresamente requiere que el proyecto y las bases de la unión se sometan a consulta popular, pero el Protocolo de Tegucigalpa es un tratado de integración y no de unión centroamericana.

La Asamblea manifestó que la racionalidad operativa de los tratados que establecen tribunales se vincula con la cláusula de la “competencia de la competencia”, lo que según ella significa que es el tribunal mismo el dueño de la

decisión sobre su propia competencia en un caso particular. Aclaró, sin embargo, que dicha competencia se ejerce sobre la base de los tratados comunitarios o para el control de actos que ejecuten los Estados miembros, que afecten los convenios y tratados de integración vigentes entre ellos, de modo que se trata de un tribunal sometido, él mismo, a las normas del Derecho de integración que interpreta y aplica. La Asamblea también admitió que la CCJ al ejercer su competencia sobre “Controversias Constitucionales” toma en cuenta el derecho nacional, lo que significa que trata de atender respetuosamente lo que dispone la Constitución respectiva y sus leyes, en estrecha conexión e interdependencia con el Derecho de integración y con sus características de primacía, aplicabilidad directa e inmediata, así como el de responsabilidad del Estado.

Después de hacer referencia a doctrina y antecedentes históricos sobre la CCJ, la Asamblea dijo que la competencia especial que el Estatuto asigna al tribunal en su art. 22 letra f) es para prevenir conflictos que pudiesen alterar o socavar la paz en el interior de cada uno de los Estados que integran la región, que por sus consecuencias pueden representar cierta amenaza para las ideas no solo integracionistas ya avanzadas, de acuerdo a los tratados ratificados, sino también para las ideas de la Unión Centroamericana. Resolver en contra de esa jurisdicción y competencia, como se pretende –sostuvo la Asamblea– es resolver para situar al Estado salvadoreño en aquel infortunado pasado histórico conflictivo, que alentó la separación en vez de la unión pacífica y jurídica. Dijo además que ello afectaría al pueblo centroamericano, al privar a los habitantes del área, de la integración como medio del desarrollo económico y social tan largamente postergado.

C. La Asamblea también alegó que los arts. 4 y 6 del Protocolo y el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados obligan al cumplimiento fiel y de buena fe de los compromisos internacionales y a abstenerse de cualquier medida estatal o interna que sea contraria a las disposiciones del Protocolo o que ponga en peligro la consecución de los fines del SICA. Sostuvo que cuando un tratado internacional es aprobado soberanamente al interior de un Estado, donde el instrumento es revisado exhaustivamente y realizado el depósito correspondiente, el tratado sale del mundo de la legislación doméstica y adquiere relevancia jurídica internacional, de manera que sus mecanismos de denuncia pasan a regirse por la Convención de Viena citada. Añadió que en la formulación del Estatuto intervinieron los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de la época y que si alguna –una sola– de las

competencias de la CCJ hubiesen tenido alguna posibilidad de roce constitucional, sin duda ellos lo habrían advertido.

Por otro lado, la Asamblea citó el principio de que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” y afirmó que la competencia supranacional erigida por los Estados suscriptores es incuestionable internamente. Agregó que pretender el desconocimiento del Protocolo y del Estatuto no solo haría incurrir en responsabilidad internacional al Estado salvadoreño, sino que lo colocaría en abierta violación y desafío a su propio ordenamiento jurídico que sustenta el proceso de integración actual y al Derecho internacional que consagra el carácter intangible de los tratados y el Derecho de integración creado por los Estados Parte del SICA, para el desarrollo de la comunidad centroamericana. Por último, dijo que en los procesos de integración, los Estados consienten en obligarse a las competencias comunes de tribunales llamados a interpretar y a aplicar uniformemente el Derecho de integración; que sin estos tribunales no hay integración posible; y que si para cada Estado de la comunidad existieran competencias distintas aplicables, se resquebrajaría la unidad intrínseca del modelo integracionista adoptado soberanamente por Centroamérica.

4. El Fiscal General de la República, al exponer su opinión sobre los motivos de inconstitucionalidad de la demanda, retomó las nociones de soberanía interna y externa y acotó que un Estado en particular es soberano mientras no dependa de otro Estado. Asimismo, después de unas consideraciones generales sobre el papel de la soberanía de los Estados en el contexto de las relaciones internacionales y de una referencia sobre las organizaciones supranacionales, dijo que la Constitución es soberana, lo que significa que ella tiene supremacía sobre todos los poderes constituidos sin excepción y que el poder constituyente –que reside en el pueblo– es quien tiene la competencia soberana, es decir, la capacidad de decidir a quién, cuándo y en qué medida debe otorgarse una competencia jurídica.

El Fiscal expresó que la Constitución, en el art. 246 inc. 2º Cn., se ha atribuido a sí misma en exclusiva el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, de modo que ella subordina todas las leyes secundarias del ordenamiento y consecuentemente las atribuciones, facultades y mandatos de los funcionarios, por lo que cualquier ley secundaria –incluyendo tratados internacionales– que la contraríen pueden ser declarados inconstitucionales. Agregó que la Constitución tiene una vocación integracionista, pero esto de ninguna manera significa la creación

*per se* de un gobierno paralelo a los que suscriben los instrumentos de integración en la región.

Con respecto al art. 89 Cn., el Fiscal sostuvo que dicho precepto plantea la posibilidad de la eventual creación de la República de Centroamérica, unitaria, federal o confederada, en cuyo caso se permite la creación de un nuevo Estado, siempre y cuando esa sea la voluntad de la mayoría de la población, expresada en una consulta popular. Sin embargo –agregó–, la integración puede realizarse en forma progresiva, mediante tratados que incluyan la creación de organismos con funciones supranacionales, sin que por ello el Estado deje de acatar la normativa que lo faculta originalmente, respetándose el contenido de la Constitución de la República, especialmente con relación a las competencias de los órganos fundamentales.

En similar sentido, el Fiscal dijo que el Protocolo y el Estatuto no requieren de consulta popular alguna porque no se está creando la “Unión Centroamericana”; que sí se está creando un ente supranacional, pero este no sustituye o posee facultades para revisar decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de las Salas que la integran. Añadió que de la lectura integral de los instrumentos jurídicos impugnados, y bajo el principio de unidad lógica y una interpretación sistemática, se determina que la CCJ ejercerá sus funciones en el ámbito de las atribuciones del SICA, nunca en detrimento de las funciones establecidas constitucionalmente al Órgano Jurisdiccional salvadoreño. Asimismo, que el espíritu de dichos instrumentos es el fortalecimiento de la institucionalidad de los Estados centroamericanos y nunca su menoscabo o la creación–involucramiento en conflictos internos.

Después de referirse al papel de la CCJ dentro del SICA, el Fiscal consideró que, a partir de lo dispuesto en los arts. 86, 146, 172, 174, 182 y 183 Cn., el Estado salvadoreño no puede delegar las funciones del Órgano Judicial a un ente supranacional, ya que generaría inseguridad jurídica por la duplicidad de funciones. Por ello, añadió, el art. 22 letra f) del Estatuto debe entenderse referido a conflictos entre órganos o a fallos judiciales que apliquen Derecho de integración o que estén relacionados con el derecho de la integración, pero la CCJ no tiene competencia para conocer –como una especie de tribunal internacional de apelación o revisión– de las sentencias que los jueces y magistrados del Órgano Judicial dicten en otros campos.

Así, concluyó que la CCJ respalda y fortalece los sistemas judiciales de los Estados contratantes y no pretende erigirse como una instancia superior a ellos, y

pidió que se desestimara la inconstitucionalidad, siempre que los organismos de la integración –incluida la CCJ– ejerzan su competencia en el marco del derecho de la integración centroamericana y no invadan atribuciones, facultades y mandatos que constituyan competencias propias, internas e indelegables de los órganos fundamentales del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, incluyendo la Corte Suprema de Justicia.

**II.** Expuestos los motivos de inconstitucionalidad planteados por el actor, los argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República, para fundamentar esta sentencia es necesario: (III) retomar la jurisprudencia sobre el concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, así como el papel institucional de este tribunal en la defensa de la Ley Suprema y la garantía de su eficacia; (IV) analizar la forma en que la Constitución determina su relación con el Derecho de integración y la manera en que dicho vínculo se manifiesta sobre el ejercicio de competencias de los órganos fundamentales del Estado; y (V) examinar los contrastes normativos que sostienen la pretensión del demandante. Luego se pronunciará el fallo correspondiente.

**III.** 1. Sobre el concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, esta Sala ha reiterado (por ejemplo, en las Sentencias de 14-II-1997, Inc. 15-96; de 20-VII-1999, Inc. 5-99; de 1-IV-2004, Inc. 52-2003; Auto de sobreseimiento de 14-X-2003, Inc. 18-2001; y Auto de improcedencia de 27-IV-2011, Inc. 16-2011) que el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder de la Comunidad política para disponer sobre sí misma; esto es, en la voluntad conjunta vinculante de la soberanía que reside en el pueblo, expresada directamente por medio del poder constituyente originario, que se objetiva y racionaliza en dicha Ley Fundamental. Así, la Constitución representa el momento inaugural del Estado o el punto a partir del cual se establece la orientación que han de seguir los sujetos encargados de ejercer las atribuciones por ella conferidas.

Sin embargo, la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado salvadoreño, sino que parte de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo, art. 83 Cn., y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición, art. 1 Cn. Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético-

jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado. *En la Constitución reside la capacidad para convocar la adhesión de los miembros de la Comunidad, como supuesto básico y elemento esencial del Estado y de su existencia, de modo que ella cumple una función integradora de la unidad política de acción estatal.*

De todo lo anterior se deriva que en El Salvador rige un concepto jurídico-normativo de Constitución, es decir, la noción de Constitución como norma jurídica superior. Ello significa que esta es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, y con una connotación jerárquica que las distingue del resto del ordenamiento: *son las normas supremas del ordenamiento jurídico.* Esto se debe a que la Constitución es la expresión jurídica de la soberanía y por eso no puede ser únicamente un conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que tal cuerpo de normas es precisamente el primero y el fundamental de dicho ordenamiento. *La supremacía constitucional radica entonces en la legitimidad política cualificada de la Constitución, como emanación directa del Poder Constituyente y como racionalización del poder soberano del pueblo para controlar –y, por tanto, limitar– a los poderes constituidos, con el fin ulterior de garantizar la libertad de los titulares de dicha soberanía.*

En consecuencia, la Constitución es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento; es decir, que ella tiene la aptitud para regular en su forma y contenido tanto la producción de normas infraconstitucionales como los actos y omisiones de particulares y entidades estatales. Dicha cualidad –también llamada fuerza normativa– tiene dos manifestaciones muy acentuadas en la Constitución: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando derecho o modificando el ya existente; y, por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas infraconstitucionales. De este modo, *cualquier expresión de los poderes constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede ser invalidada, independientemente de su naturaleza –concreta o abstracta– y de su origen normativo –interno o externo–, cuando se oponga a los parámetros básicos establecidos por la Comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la norma fundamental.*

2. En otro orden, la supremacía constitucional sería una simple aspiración teórica

si el Estado salvadoreño careciera de un órgano competente y especializado para hacerla valer. Esta es la función y el sentido institucional de la Sala de lo Constitucional. Como se dijo en el Auto de improcedencia de 27-IV-2011, Inc. 16-2011, los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales, independientemente de su denominación, son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en *la protección de la Constitución*, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, *deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales* y, por ello, adquieren –aunque no se diga explícitamente– la condición de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico- político. En la misma decisión se reafirmó que la Sala de lo Constitucional es, desde la perspectiva jurisdiccional, un auténtico Tribunal Constitucional y que a ella le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

Dicho de otra forma, este Tribunal es el encargado de la custodia de los contenidos constitucionales, es decir, de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, cuidando que las actuaciones de todos los poderes constituidos se ajusten a lo que ella prescribe (Sentencia de 12-VI-2000, Amp. 429-99; y Auto de improcedencia de 4-VI-2003, Amp. 96- 2003). La esencia de *la defensa de la Constitución* radica en la protección del orden fundamental, entendiendo por tal "un orden político basado en el Estado de Derecho sobre la base de la autodeterminación del pueblo según la voluntad de la mayoría, de la libertad y de la igualdad", la cual se ejerce "para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96). En particular, mediante el control de constitucionalidad esta Sala incide en la estructuración misma del sistema de fuentes y en la atribución de contenido a las disposiciones constitucionales (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010).

**IV. 1.** La relación entre Constitución y Derecho de integración ha resultado compleja, dinámica y abierta, como un efecto comprensible de la propia dificultad y enorme importancia de los procesos de integración entre Estados. No hay nada insólito en que la pluralidad de intereses y concepciones estatales en juego se proyecte en forma de saludable tensión entre las fuentes normativas llamadas a articular los avances de dichos procesos. Si se observa la jurisprudencia de los respectivos órganos de aplicación de tales normas en la región, junto a la validez constitucional de los esfuerzos comunitarios (art. 89 Cn.), se concluye que el desafío está en convertir esa

relación en un campo de decisiones interactivas, más que en un terreno de conflicto permanente; en un espacio de diálogo, más que de sucesivos enfrentamientos. Para lograrlo es clave la construcción cooperativa de los límites recíprocos. Dichos límites existen y su reconocimiento es necesario para sostener un leal compromiso con la integración centroamericana.

Las soluciones tradicionales del debate sobre estos límites han oscilado entre la supremacía constitucional y la primacía del Derecho de integración. En los criterios de ordenación de las fuentes normativas *internas*, estos dos conceptos llegan a tener significados y efectos distintos: supremacía como expresión máxima de jerarquía, con efectos sobre la validez de la norma que se le opone; y primacía como manifestación de competencia, con efectos de aplicabilidad preferente, no invalidante, sobre las normas alternativas. Tanto los tribunales constitucionales como sus homólogos comunitarios atribuyen a sus normas fundamentales las características propias de un ordenamiento superior: aplicación inmediata, directa y, en la práctica, invalidante.

La experiencia indica que la reducción de las opciones a la disyuntiva entre jerarquía o primacía no ha resultado particularmente fructífera, sino que ha convertido en una cuestión de tiempo el apareamiento de la confrontación, confusión o mutua indiferencia. Debido a la fragilidad de los criterios autorreferenciales de cada ordenamiento se ha reconocido la necesidad de una posición armonizadora o concordante, por medio de una disposición de respeto compartido y búsqueda leal de elementos comunes; y mediante la identificación de ámbitos y contenidos acotados que justificarían la aplicación – excepcional– de límites constitucionales al Derecho de integración. En este sentido se propone el ejercicio de un control constitucional sistémico o de conjunto, centrado en la sintonía axiológica de ambos ordenamientos, y de intensidad modulada, según se trate de competencias nucleares de la identidad del Estado, condiciones esenciales para el ejercicio de la soberanía o funciones básicas de garantía constitucional.

Sobre esto es necesario observar que, incluso cuando se prefiere un modelo de diálogo jurisdiccional o de flexibilidad interpretativa que favorezca la integración y evite las antinomias y conflictos, el fundamento de dicho modelo y de sus límites excepcionales es siempre la Constitución. No puede ser de otro modo, al menos en el estado actual de los procesos de integración, porque *es la Constitución la que abre las puertas de la relación con el derecho supranacional y se define a sí misma como*

*fundamento, base o centro de esa relación.* Así, el origen y la legitimidad de la primacía del Derecho de integración sobre el derecho interno *infraconstitucional* es una decisión expresa del Poder Constituyente (arts. 89 y 144 inc. 2° Cn.), de modo que *dicha primacía no puede oponerse a la Constitución (arts. 145 y 149 inc. 2° Cn.), porque de esta deriva y a ella le debe su fuerza jurídica.*

2. En relación con lo anterior, esta Sala, mediante una progresiva adecuación de su jurisprudencia, ha reconocido la influencia del Derecho de integración en el ejercicio de ciertas competencias estatales, pero siempre “dentro de los límites establecidos en la Constitución” (Sentencia de 8-XII-2006, Inc. 10-2004). Como lo ilustra dicha sentencia, en lugar de una aplicación tajante e incondicionada de la supremacía constitucional y de un examen circunscrito a las coordenadas del principio de jerarquía, esta Sala ha propiciado una relación dialéctica productiva con el Derecho de integración, a partir del alcance del referido art. 89 Cn. Ciertamente, *esta disposición constitucional impone una apertura interpretativa hacia el cumplimiento de los fines de la integración y fundamenta la orientación armonizadora que debe tener la solución de los potenciales conflictos entre la Constitución y el Derecho de integración.*

No obstante, dicha apertura interpretativa no significa asunción de la inobservancia, el desplazamiento o la modificación encubierta de las normas constitucionales. *Lo supranacional no es supraconstitucional.* Las normas generadas en el marco del proceso de integración son supranacionales en virtud de su aplicación regional, de sus fines, limitados por los intereses de la comunidad de Estados y no como efecto de alguna clase de jerarquía normativa o de superioridad como fuente de producción jurídica. Su condición está definida por el objeto de regulación (delimitado a su vez por los fines de la integración) y no por su escala normativa en el sistema de fuentes del derecho salvadoreño. *El art. 89 Cn. no es una cláusula de renuncia a la fuerza pasiva de la Constitución, ni una excepción a su fuerza activa: no habilita la alteración de los contenidos constitucionales ni sustrae del control de constitucionalidad al Derecho de integración.*

El art. 89 Cn. tampoco atribuye rango constitucional al Derecho de integración, que lo convierta en una especie de extensión de aquella –lo cual solo sucede con los instrumentos internacionales mencionados en el art. 84 Cn.–. Por ahora, *la integración no es una réplica regionalizada del poder constituyente, que pueda disponer sin límites de las atribuciones conferidas. De ahí que la “competencia de la competencia” –*

*sobre quién determina sin intromisiones el alcance de las propias competencias— es del poder soberano que radica en el pueblo y se expresa en la Constitución. La integración emerge de la subsistencia de ese mínimo intangible de autonomía de los Estados, no de su desaparición, y es una decisión de Estados soberanos, que siguen siéndolo después de tomarla.*

Como ya se dijo, la soberanía popular manifestada en el ejercicio del poder constituyente es la sustancia legitimadora de la supremacía constitucional. Esta particular cualificación democrática que funciona como sedimento político de la condición normativa de la Constitución está ausente en la regulación supranacional, lo que determina su incapacidad para desplazar o reformar los contenidos —incluidas las competencias— constitucionales. De este modo se reduce el peligro de un uso estratégico de los foros políticos y jurídicos regionales como instrumentos para incumplir o modificar las prescripciones de la Constitución, eludiendo las exigencias representativas y de participación que ella misma establece para su reforma. *La importancia y la complejidad de las vías de construcción de la comunidad de Estados no pueden excusar la avocación supranacional de funciones constitucionales de cada uno de ellos, en lo que exceda del campo amplio, pero acotado, que en el caso salvadoreño fija el art. 89 Cn.*

Finalmente, hay que aclarar que esta forma de *control constitucional deferente de las normas de Derecho de integración* es compartida por otros tribunales constitucionales de la región centroamericana. Así lo demuestran las dos Sentencias de 6-IX-1996 (asuntos 4638-96 y 4640-96), donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica determinó que “la delegación de competencias al ordenamiento jurídico comunitario de manera alguna es irrestricta, antes bien, tiene límites concretos [...] No es dable rebasar la Carta Política, en su letra o en su espíritu, visto que en ella se fijan los principios fundamentales del Estado y se establecen, por consecuencia, los límites de acción de los Poderes Públicos, así en lo sustancial como en lo formal y tanto en lo interno como en lo externo [...] no son transferibles competencias que resulten esenciales para el orden jurídico constitucional”. En similar sentido, la Sentencia de 20-VII-2004 (expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004) de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, afirmó que los instrumentos comunitarios están “sujetos al principio de supremacía constitucional y, por lo mismo, [son] susceptibles del control de constitucionalidad de las normas”.

V. Con fundamento en lo expuesto en los dos considerandos anteriores se

realizará el análisis de los motivos de inconstitucionalidad planteados en este proceso. En síntesis, según el demandante las disposiciones impugnadas: (i) requerían la ejecución previa de una consulta popular, de conformidad con el art. 89 inc. 3° Cn.; y (ii) al crear un órgano supranacional con funciones jurisdiccionales que “se entrometa en los conflictos internos entre órganos del Estado salvadoreño”, violan la soberanía popular, la indelegabilidad de funciones y la exclusividad de la jurisdicción, arts. 83, 86, 146 y 172, todos en su inc. 1°, Cn.

Se aclara que la tesis de la Asamblea Legislativa, sobre la imposibilidad de control constitucional de estas disposiciones por el agotamiento de su incorporación al derecho interno es inaceptable, porque desconoce las particularidades nacionales de dicho control, tales como la ausencia de regulación de alguna forma de ejercicio previo, así como el reconocimiento, en la Ley Suprema, de la legítima posibilidad de impugnación posterior, total o parcial, de tratados incorporados, sin ningún límite de caducidad para ello. Por lo cual tampoco es cierto que el ordenamiento interno salvadoreño reconozca a las normas de Derecho de integración un carácter intangible o inimpugnable.

Por otra parte, el “argumento de autoridad” basado en la intervención originaria de funcionarios de las cortes supremas de la región durante la formulación del Estatuto es impertinente. Los méritos de quienes participan en el proceso de formación de una norma no la inmunizan contra el error o la invalidez, y tal intervención de ningún modo equivale al ejercicio de la responsabilidad y competencia de control constitucional, que corresponde en exclusiva a esta Sala. También es necesario precisar que, incluso si se estimara aplicable el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que la Asamblea invoca en su informe, esa disposición no determina la relación entre el Derecho convencional y el Derecho interno de los Estados (no establece jerarquía del primero ni subordinación del segundo), sino que únicamente establece una regla de responsabilidad estatal que excluye al derecho interno como eximente. Sobre el primer motivo de inconstitucionalidad, esta Sala comparte en esencia los argumentos planteados por las autoridades demandadas y por el Fiscal General de la República, para sostener su desestimación. Tal como se dijo en la Sentencia de 7-IX-1999, Inc. 3-91, sobre el art. 89 Cn., “cuando tal disposición se refiere al proyecto y bases de la unión, es claro que se está refiriendo a la configuración de un nuevo Estado, una asociación federal o una confederación [...] que son precisamente los supuestos en los cuales la Constitución

exige que se cumpla con el procedimiento de consulta popular.” En otras palabras, la integración centroamericana tiene varias formas, dimensiones o etapas (humana, social, económica y cultural, entre otras), pero la consulta popular solo se exige antes de la integración política en un eventual Estado –unitario o compuesto– centroamericano. Las disposiciones impugnadas no se refieren a ese tipo de integración, por lo que *respecto de este motivo, debe declararse que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

I. A. En cuanto al segundo motivo, es necesario distinguir entre la creación de un órgano jurisdiccional comunitario (art. 12 inc. 5° del Protocolo) y la determinación de una de sus competencias específicas (art. 22 letra f) del Estatuto). Como se reconoció también en la sentencia antes citada, la existencia de órganos supranacionales forma parte de la estructura jurídica institucional derivada del proceso integracionista y está reconocida expresamente en el art. 89 inc. 1° Cn., lo que implica que *los actos o decisiones emanados de dichos órganos, cuando se mantienen dentro de los límites inherentes a los fines de la integración, obligan al Estado salvadoreño.* Del texto del art. 12 inc. 5° del Protocolo se interpreta que tal disposición establece la CCJ para garantizar el respeto al Derecho de integración; es decir, que cumple una importante función instrumental para el proceso cohesivo de los Estados: la interpretación y aplicación del orden jurídico de la comunidad centroamericana.

Esto se confirma en la Exposición de Motivos del Estatuto de dicho tribunal, donde se expresa que: “para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia”; y que “Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del ‘Sistema de la Integración Centroamericana’ en forma pacífica y civilizada”. Una función jurisdiccional semejante (*limitada al Derecho de integración*) no forma parte de las competencias estatales internas; no se origina en una transferencia o delegación desde los órganos nacionales de justicia; y, por tanto, no interfiere con la exclusividad jurisdiccional de estos últimos sobre el derecho de sus respectivos Estados. En consecuencia, la creación de la CCJ, *con funciones jurisdiccionales circunscritas al Derecho de integración*, no es incompatible con los arts. 83, 86, 146 y 172, todos en su inc. 1°, Cn., por lo que *también en este aspecto debe declararse que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

B. En relación con la atribución específica del art. 22 letra f) del Estatuto

(resolver conflictos entre “Poderes u Órganos fundamentales de los Estados”; y los derivados del incumplimiento de fallos judiciales), hay que partir de que *tanto la garantía de respeto a las normas de competencia de dichos órganos como la ejecución de lo juzgado, son manifestaciones esenciales del ejercicio de la soberanía del Estado, pues se trata de una condición indispensable en toda Comunidad política organizada con autonomía y con capacidad para hacer valer sus decisiones en el orden interno. Sin esta condición, la existencia misma del Estado resultaría fallida. La decisión final sobre el alcance de las competencias del propio Estado y de sus órganos (la “competencia de la competencia”), tal como lo indica el Fiscal en su opinión, es la quintaesencia jurídica de la soberanía y por ello no puede ser absorbida o suprimida mediante algún tipo de “tutela” de un órgano supranacional.*

En concreto, la función de pacificación social derivada de la resolución de los conflictos entre órganos públicos y del aseguramiento de la eficacia de los fallos judiciales es una función típicamente jurisdiccional, que la Constitución reserva con carácter exclusivo, al Órgano Judicial del Estado salvadoreño, art. 172 inc. 1º Cn. (Sentencias de 5- VI-2012, Inc. 19-2012 y 23-2012), del cual no forma parte la CCJ. Dentro de dicho órgano, cuando las normas de competencia en juego están contenidas –expresa o implícitamente– en la Constitución, y cuando el incumplimiento de las decisiones judiciales afecta derechos fundamentales, *la última palabra sobre la forma de solución de tales conflictos corresponde a esta Sala* (Auto de improcedencia de 7-X-2011, Inc. 14-2011), también de manera exclusiva, de acuerdo con los procesos constitucionales a disposición de los “agraviados”.

El argumento del Presidente de la República, en el sentido de que la competencia en cuestión de la CCJ no es inconstitucional porque se trata de dos órdenes distintos, interno y externo, es insostenible si se recuerda que no se trata de competencias paralelas, mutuamente irrelevantes, sin riesgo alguno de intersección futura. Por el contrario, las competencias de la CCJ se ejercen con pretensión de eficacia directa en el orden interno del Estado respectivo (art. 39 del Estatuto). Tampoco puede aceptarse que las atribuciones fundamentales del Estado solo se reservan frente a otros Estados y no respecto a órganos supranacionales. Una competencia exclusiva frente a unos (otros Estados), pero compartida con otros (órganos supranacionales) deja de ser exclusiva. La confluencia de atribuciones entre órganos estatales y órganos comunitarios solo es admisible dentro de los límites que establece la Constitución.

La finalidad, que según la Asamblea Legislativa tiene el art. 22 letra f) del Estatuto (de “prevenir conflictos que pudiesen alterar o socavar la paz en el interior de cada uno de los Estados que integran la región”), simplemente confirma la injerencia indebida en una función que corresponde al Estado: la conservación de la paz y el orden internos, mediante el imperio del derecho (así lo disponen, por ejemplo, los arts. 1; 168 ords. 3º, 9º, 12º y 17º; 172 inc. 1º y 182 atribución 5ª Cn.). Si se admitiera una regulación tan expansiva de la función jurisdiccional supranacional, prácticamente se imposibilitaría la función limitadora que deben tener *los fines de la integración* (art. 89 inc. 1º Cn.), porque estos *dejarían de vincularse con intereses directos y objetivos de la comunidad de Estados*, para identificarse con la resolución de asuntos propios e inherentes a la condición soberana de cada uno de ellos, en una especie de sustitución paternalista asumida por la instancia supranacional.

La propuesta de interpretación conforme a la Constitución del art. 22 letra f) del Estatuto, planteada por el Fiscal en su opinión, coincide con algunas consideraciones colaterales efectuadas por esta Sala en las Sentencias de 5-VI-2012, Inc. 19-2012 y 23- 2012, ya citadas. Sin embargo, esa alternativa debe ser rechazada. La restricción hermenéutica de la competencia establecida en el art. 22 letra f) del Estatuto a una “protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, ante la diversidad interpretativa que los otros organismos del sistema de integración o los órganos de los Estados Parte pudieran generar” es una opción interpretativa redundante o repetitiva, puesto que tal atribución ya está reconocida expresamente en diversas disposiciones del Estatuto, como los arts. 2 y 22 letras c), e), j) y k). Una “interpretación conforme” no puede consistir en adscribir a la disposición impugnada un significado contrario a la racionalidad normativa, en cuanto sustituya su contenido por otro que ya está regulado en distintas partes del mismo instrumento o del resto del ordenamiento jurídico aplicable, privando de sentido relevante a dicha disposición.

En definitiva, el proyecto comunitario centroamericano solo es posible entre Estados capaces de autoimponerse las normas fundamentales de convivencia interna, y por ello, la generación de las condiciones que dentro de cada país son necesarias para favorecer la integración es una competencia del respectivo Estado, para lo cual es admisible la colaboración de las instancias supranacionales, únicamente cuando no se altere el diseño constitucional de la distribución del poder. Por lo tanto, la unidad necesaria para el proceso de integración no puede obtenerse a costa de la diversidad

constitucional esencial de los Estados partes. En el presente caso, *mediante el art. 22 letra f) del Estatuto se priva al Estado salvadoreño de la capacidad de decisión autónoma sobre las competencias fundamentales de sus Órganos, se quebranta la prohibición constitucional de indelegabilidad de dichas funciones y se irrespeta el carácter exclusivo que la Ley Suprema les asigna, razones por las cuales debe declararse la inconstitucionalidad de dicha disposición.*

2. En diversas ocasiones, esta Sala ha reconocido que la declaración de inconstitucionalidad debe extenderse a otras disposiciones, aunque no hayan sido impugnadas, cuando estas tengan una dependencia lógica con los artículos a que se refiere la demanda, siempre que aquellas se limiten a aplicarlos o concretarlos y pierdan su objeto o sentido sin ellos (ej. Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002). En el presente caso se observa que, tal como lo indicó en su informe la Asamblea Legislativa, los arts. 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia (emitida por dicha Corte y en vigencia desde el 1-I-1995) –Título IV, Capítulo V, expresivamente llamado “Controversias constitucionales”– tienen como único objeto la determinación del procedimiento para la aplicación del art. 22 letra f) del Estatuto. Es decir, que los arts. 62 y 63 de la Ordenanza citada se limitan a establecer un trámite para el ejercicio de la competencia que en esta decisión se declarará inconstitucional. Debido a ese vínculo instrumental entre el art. 22 letra f) del Estatuto y los arts. 62 y 63 de la Ordenanza referida y de que estos últimos carecen de objeto sin el primero, *se declarará también su inconstitucionalidad.*

3. Los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad no deben ser sobredimensionados. La depuración de las incompatibilidades entre el Derecho de integración y la Constitución de un Estado miembro es en cierto sentido un paso más, no necesariamente regresivo, en el proceso de integración y es una consecuencia normal de la interrelación entre ordenamientos interdependientes, o en competencia cooperativa para determinar, según sus respectivos fines, el estado de cosas deseado. La oportunidad o el momento de esta intervención depuradora –posterior a la incorporación interna de las disposiciones impugnadas– es, como ya se dijo, una opción del constituyente, que este tribunal se limita a ejecutar.

En consecuencia, a partir de la notificación de esta sentencia, el art. 22 letra f) del Estatuto y los arts. 62 y 63 de la Ordenanza citada quedan en situación de ineficacia, de modo que no podrán ser invocados, aplicados o utilizados de forma alguna por ninguna persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera,

para someter a revisión de la CCJ las decisiones de los órganos jurisdiccionales salvadoreños ni su ejecución. Por lo tanto, como efecto de esta sentencia la CCJ no está habilitada para interpretar y aplicar, respecto de El Salvador, el art. 22 letra f) de su Estatuto, en ningún caso contencioso o cuando ejerza su función consultiva.

4. Este tribunal tiene la más alta consideración por los fines y valores de la integración centroamericana –como lo exige el art. 89 Cn.– y por la delicada y enaltecida labor jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia en materia de Derecho de integración, siempre que ambos se realicen con respeto a los límites excepcionales, pero vinculantes, que derivan de la Constitución de la República, cuya defensa y eficacia esta Sala debe garantizar.

**Por tanto,**

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala Falla:

1. *Declárase* que en los arts. 12 inc. 5° del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia *no existe la inconstitucionalidad alegada*, respecto al art. 89 inc. 3° Cn., pues tales disposiciones no se refieren a la integración política de El Salvador en un eventual Estado –unitario o compuesto– centroamericano, por lo que, antes de su ratificación, no era necesaria la realización de una consulta popular.

2. *Declárase* que en el art. 12 inc. 5° del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos *no existe la inconstitucionalidad alegada*, respecto a los arts. 83, 86 inc. 1°, 146 y 172 inc. 1° Cn., pues la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, con funciones jurisdiccionales circunscritas al Derecho de integración, no afecta la soberanía ni trasgrede la indelegabilidad de funciones públicas y la exclusividad de la función judicial.

3. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio*, el art. 22 letra f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, pues la competencia asignada a dicho órgano supranacional para resolver conflictos entre “Poderes u Órganos fundamentales de los Estados”, y los derivados del incumplimiento de fallos judiciales, priva al Estado salvadoreño de la capacidad de decisión autónoma sobre las competencias básicas de sus órganos, quebranta la prohibición constitucional de indelegabilidad de dichas funciones y la exclusividad de la jurisdicción, según los arts. 83, 86 inc. 1°, 146 y 172 inc. 1° Cn.

4. *Decláranse inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio*, los arts. 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, porque estos se limitan a determinar el procedimiento de aplicación de una competencia de dicha Corte que es incompatible con la Constitución, por lo que comparten el vicio de contraste con los arts. 83, 86 inc. 1º, 146 y 172 inc. 1º Cn.

5. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales, a las Salas Constitucionales de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y a la Corte Centroamericana de Justicia.

6. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina. La no publicación de esta sentencia hará incurrir a los responsables en las sanciones legales correspondientes.